

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD PARA ASUMIR
LAS OBLIGACIONES, EXCLUSIÓN DE LA PROLE
Y CONSENTIMIENTO CONDICIONADO)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez

Sentencia de 6 de marzo de 1998*

SUMARIO:

I. Hechos y actuaciones: 1-10. Matrimonio, convivencia y proceso de nulidad. II. Derecho aplicable: 11-17. Grave defecto de discreción de juicio. 18-35. Inmadurez afectiva. 36-42. Incapacidad relativa. 43-58. El consentimiento condicionado. 59-65. Exclusión de los hijos. III. Fundamentos de hecho: 66-76. Grave defecto de discreción de juicio en el esposo. 77-94. Conclusiones y valoración. 95-101. Capacidad de discreción de la esposa. 102-110. Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos. 111-116. Condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa. 117-118. Exclusión del «bonum prolis». 119. El «vetitum coniugale». IV. Parte dispositiva: 120. Consta la nulidad por grave defecto de discreción de juicio, por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y por consentimiento condicionado. No consta por exclusión del «bonum prolis».

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. D. V y doña M contrajeron matrimonio canónico el día 27 de octubre de 1996 (autos 13).

2. La convivencia conyugal duró aproximadamente un mes, ya que el día 23 de noviembre del mismo año, de mutuo acuerdo, decidieron romper su conviven-

* Se trata de una extensa sentencia en la que confluyen cuatro capítulos de nulidad diversos. El ponente, en los fundamentos jurídicos, hace un pormenorizado examen de cada uno de ellos. Sorprende, en esta causa, el hecho de que la convivencia matrimonial no durase ni siquiera un mes. El problema que se plantea en este matrimonio es la religiosidad familiar. El esposo, creyente, condiciona su consentimiento a la existencia de la fe en su cónyuge.

cia y regresaron cada uno al domicilio de sus padres. Con fecha de 10 de diciembre de 1996 la esposa solicitó en el Juzgado de Primera Instancia de C1 medidas provisionales de separación, que fueron falladas por auto n. 2/97, de 8 de enero de 1997 (autos 14).

3. Con fecha de 17 de febrero de 1997, don A, en nombre y representación de don V, presenta en este Tribunal demanda de nulidad matrimonial (autos 1-10) que es aprobada por decreto de 24 de febrero de 1997 (autos 19). Se cita a la demandada y al Defensor del vínculo (autos 20 y 21). Éste formula su oposición en escrito fechado el día 25 de febrero (autos 21).

4. Transcurrido el tiempo legal sin respuesta alguna de la esposa, se le cita de nuevo y envía la citación —como la anterior— por correo certificado con acuse de recibo (autos 22 y 23).

Transcurrido el plazo concedido sin respuesta de la demandada, se decreta incidente de ausencia (24), y con fecha de 26 de mayo se declara a la esposa ausente en juicio (25).

5. Se determina por decreto la fórmula de dudas en los términos siguientes: «Si se ha de conceder o no la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna de ambos cónyuges o en uno de ellos; por incapacidad relativa de ambos para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa y exclusión temporal del *bonum proles* por ambos cónyuges o uno de ellos» (27).

6. En escrito de 8 de mayo de 1997 solicita el demandante exención de costas judiciales (28-31). Previo informe favorable del Defensor del vínculo (32) se le concede la exención total de las costas judiciales (33).

7. Por decreto de 13 de junio de 1997 se abre el período de pruebas (35). Recibidas éstas se comunican a las partes (45) y se decreta la apertura de práctica de las mismas (45). Ejecutadas éstas (46-116) en lo referente a la audiencia del demandante y los testigos propuestos, se inicia el trámite de audiencia de partes para el nombramiento del perito para la prueba psicológica solicitada (117). La especialista propuesta por este Tribunal no es aceptada por la parte demandante, que propone como perito en la causa a doña P1 (119). Se acepta la propuesta y, previo el trámite legal (12 y ss.), se nombra como perito a la psicóloga citada doña P1 (132).

8. Se solicita el historial clínico de don V al psiquiatra de C5, que le había tratado antes de contraer matrimonio y le trata en la actualidad (127), y esto con fecha de 17 de septiembre de 1997 (*id.*). Con fecha de 6 de noviembre se remiten a la especialista copia de autos y cuestionario para el informe. Una vez recibido el informe del psiquiatra (139-142) se remite copia del mismo a la especialista (143-144).

9. Finalizada la ejecución de las pruebas, se publica y decreta la conclusión de la causa y el período discusorio.

10. Finalmente pasan los autos a los Ilmos. Sres. jueces para su estudio y redacción del voto.

II. DERECHO APLICABLE

1. GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

11. El canon 1095 del actual Código de Derecho Canónico determina, en su apartado segundo, que son incapaces de contraer matrimonio «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

Ciertamente el matrimonio es el ejercicio del «*ius connubii*», es decir, del derecho natural a las nupcias; pero, a la vez, supone una decisión fundamental para los contrayentes, a los que compromete de una manera radical y totalizante, y a los que impone unos deberes gravísimos y que da origen a ese «consorcio de toda la vida», a esa «comunidad de amor y de vida», que es el matrimonio «*in facto esse*» (can. 1055), con unas relaciones interpersonales tan profundas que no admiten parangón con ninguna otra comunidad humana. Y en su ordenamiento canónico la Iglesia determina, a partir de su concepción del matrimonio, las exigencias mínimas de la capacidad de los contrayentes para esa decisión tan fundamental. Y la primera exigencia de esa capacidad personal para el matrimonio es lo que se llama madurez o discreción de juicio para el consentimiento matrimonial.

La doctrina y la jurisprudencia canónicas consideran que, para que el consentimiento matrimonial, en virtud del cual nace el matrimonio y que es esencialmente un acto de la voluntad (can. 1057) tenga relevancia jurídica —validez— dado que es una decisión humana profunda, debe cumplir las exigencias y seguir la técnica de las decisiones humanas, de cualquier decisión humana creadora y comprometida: información y posibles alternativas, planteamiento, enjuiciamiento y valoración, y resolución final. Son los estadios de las decisiones humanas serias y responsables. Y la capacidad para realizar estos actos previos a una decisión humana, plenamente humana y responsable, es lo que se llama «suficiente discreción de juicio» (cf. S. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, pp. 9-66).

Esta primera capacidad personal para el matrimonio, que llamamos discreción de juicio suficiente, no queda reducida a la mera capacidad de entender y querer. El proceso psicológico por el que se forma y realiza el acto humano de consentir presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones, no sólo cognitivas, sino también crítica, estimativa y valorativa de lo que es el matrimonio, de sus exigencias, de sus responsabilidades, y luego una autodeterminación suficientemente libre. En caso contrario no sería una decisión realmente humana. Faltaría la discreción de juicio.

La psicología escolástica, que sirve de base a la legislación, a la doctrina y jurisprudencia eclesásticas, entiende que todas estas funciones psíquicas son imprescindibles en la emisión del consentimiento matrimonial para poder afirmar que se ha prestado con suficiente madurez o discreción de juicio.

En consecuencia, la madurez o discreción de juicio supone estos tres componentes:

1.º *Capacidad psíquica para un conocimiento teórico intelectual*. Es el conocimiento especulativo básico.

2.º *Capacidad psíquica para un conocimiento intelectual práctico* o deliberativo y que sustancialmente consiste en que el contrayente, utilizando lo que se llama entendimiento práctico, examina, delibera, valora lo que el matrimonio es y entraña, y este matrimonio con esta persona concreta (cf. J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría*, pp. 43-44).

Es la función deliberativa, estimativa y crítica de la inteligencia, que delibera sobre los motivos en pro y en contra de su decisión matrimonial, condición indispensable para una decisión libre, para una elección libre del matrimonio concreto.

3.º *Capacidad psíquica para realizar una elección volitiva libre*. Sin condicionamientos interiores ni coacciones exteriores.

La actividad y ejercicio de estas tres capacidades —cognitiva, deliberativa o estimativa de la inteligencia y de libre determinación de la voluntad— son necesarios para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano libre y responsable e integran un mismo y único concepto jurídico que es la discreción de juicio.

Por tanto, *la falta de libertad interna*, como capítulo de nulidad, queda jurídicamente integrado en la falta de suficiente discreción de juicio. Es lo más frecuente en la jurisprudencia canónica (cf. TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en *DE 2* [1986]) y lo que nos adherimos en nuestras decisiones; aunque sin ignorar que existe otra consideración en la jurisprudencia y la doctrina que considera que la discreción de juicio está integrada solamente por los dos primeros elementos o componentes y considera que la falta de libertad interna constituye en capítulo autónomo de nulidad matrimonial. Pero es claro que todos consideran la libertad interna como un requisito para el acto humano y, por lo mismo, para el consentimiento matrimonial válido.

2. NECESIDAD Y EXIGENCIAS DEL ESTADIO DELIBERATIVO

12. Necesitamos detenernos en este estadio deliberativo del proceso psicológico de las decisiones humanas para iluminar nuestra decisión final y fundamentar nuestras conclusiones en esta causa.

El juicio valorativo previo a la decisión es imprescindible para que exista una decisión humana psicológicamente normal.

Una decisión que no sea fruto de una deliberación valorativa previa no es una acción de la voluntad. Será una acción impulsiva, instintiva, una intuición, una reacción decisiva, una vivencia emocional...; pero no es una verdadera decisión humana porque no procede «ex voluntate deliberata» del hombre.

La deliberación ante las diversas alternativas posibles, la deliberación y el juicio racional es una exigencia imprescindible.

Así lo ha entendido siempre la psicología humana y lo ha recogido el pensamiento cristiano tanto en la psicología como en la moral cristiana.

La necesidad de la deliberación en una afirmación indiscutible desde la recepción del pensamiento aristotélico sobre el proceso de la acción voluntaria (= deseo, deliberación, percepción, elección) y que a lo largo de la tradición tomista fue perfilando el esquema completo de los momentos del acto humano en doce momentos, desde la simple aprehensión y el juicio, pasando por la deliberación hasta la elección y ejecución, etc. (cf. M. Vidal, *Moral de Actitudes*, I, pp. 219-220).

«La voluntad sigue al entendimiento, suprema facultad cognoscitiva humana... A partir de la operación primordial, que es la simple aprehensión, pasando por nuevas aprehensiones conceptuales del juicio y del raciocinio como instrumentos del juicio, se va perfilando nuestro conocimiento»... Por ello, la voluntad es el apetito derivado del conocimiento intelectual», «la voluntad supone el conocimiento intelectual» (Millán Puelles, *Fundamentos de la Filosofía*, 4.^a edic., pp. 357, 365, 369, 371).

Nos gusta especialmente, por ser muy iluminadora para nuestra sentencia, la doctrina de Hans Tomae en sus distintas obras (*Dinamica della decisione umana; La psicología dinámica*, etc.). Fidel Hernández nos hace una síntesis interesante de su doctrina en relación con el estudio de la decisión humana. Tomamos algún dato de interés: «El campo de investigación de Hans Tomae es el comprendido desde el momento en el que aparece en la persona la duda sobre un comportamiento a realizar hasta que encuentra la claridad en el camino y seguir. Y estudia todo el conjunto de elementos, factores y procesos que intervienen entre estos dos momentos (90). Expone luego cómo no toda respuesta ante situaciones que presentan diversas posibilidades de acción puede ser catalogada en el mismo nivel. No podemos otorgar indistintamente a cualquiera de ellas el nombre de genuina decisión (92). Para Hans Tomae «solamente las reacciones centradas en el núcleo de la persona son auténticas decisiones» (p. 93). Sólo en este caso entran en juego tendencias que comprometen existencialmente la base central del ser humano» (*id.*).

Expone luego los caracteres que son específicos de las auténticas decisiones. En toda decisión auténtica encontramos:

1) Una situación inicial en la que un determinado problema se sitúa de frente a la persona y exige de ella una atención y toma de posición... Se pone en marcha al percibir el sujeto ese *aut-aut* el verdadero proceso de decisión y con él las capacidades del individuo. Esto provoca *desorientación existencial* e insatisfacción en su propia médula» (p. 95).

2) Comienzan entonces los intentos de «reorientación». Es éste un *estadio de deliberación*, en el que tiene lugar una actividad de información y reacción, que le ayuda a descubrir qué alternativa corresponde mejor al proyecto general de su existencia (p. 95). Este proceso de concentración determina lo que ha de ser tenido cuenta y lo que, por el contrario, ha de ser omitido» (p. 95).

3) A través de todo este recorrido hay un tanteo para ver cómo y hasta qué punto la diversas posibilidades de situación concuerdan o no con el proyecto general de la propia existencia.

Y cuando en este *proceso de deliberación* se alcanza una impresión adecuada de aquella concordancia se pone término y la indecisión pasando la persona y un

estado de decisión: las diversas posibilidades de futuro quedan reducidas a una concreta y determinada» (pp. 95-96) (cf. Fidel Hernández, *Opción fundamental*, Edic. Sígueme, Salamanca 1978).

Esta necesidad del estadio de deliberación como esencial a las auténticas decisiones humanas como es la opción fundamental del matrimonio cristiano, que exponen, como decimos, de forma unánime los moralistas para exponer las exigencias del acto voluntario y los psicólogos para las del acto realmente humano, es algo recogido como elemental e indiscutible por la doctrina y la jurisprudencia canónicas.

13. Ofrecemos alguna cita que pueda sernos útil: «El término 'juicio' hace referencia a un momento singularmente culminante, aunque complejo, del *proceso de libre autodeterminación racional* del ser humano; se trata del punto en que la razón práctica, *habiendo deliberado con auténtica libertad y conocimiento verdadero*, propone opciones y la voluntad elige en sí y por sí la que hace como acto propio. Por tanto, 'juicio' implica el poder del entendimiento en su función práctica para conocer, deliberar y proponer, como opción posible, este matrimonio concreto» (P. J. Viladrich, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/2, Eunsa, p. 1222).

«Este conocimiento intelectual *deliberativo* consiste sustancialmente en que el contrayente, utilizando sobre todo lo que se ha venido en llamar entendimiento *práctico*, acoge y examina y valora el material que constituye el contenido del conocimiento intelectual *teórico* y que consiste en los *motivos* que aconsejan y en los motivos que desaconsejan el matrimonio en general y el matrimonio en concreto del que se trata; compara después los motivos de un signo con los motivos de otro signo, es decir, los motivos 'pro' con los motivos 'contra', llega a la formulación del denominado '*juicio práctico*' acerca de si, tomando en cuenta esos 'pros' y esos 'contras', considerando todas las circunstancias positivas y negativas tanto del matrimonio como de las personas de los dos posibles contrayentes, etc., conviene o no conviene '*hic et nunc*' casarse o no casarse y, si conviene casarse, conviene o no conviene '*hic et nunc*' contraer este matrimonio concreto» (García Fálde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.ª edic., pp. 43-44).

Estas afirmaciones son consecuencia de aquella afirmación clave del pensamiento cristiano que exige a las decisiones para que puedan ser consideradas como realmente humanas, el que puedan atribuirse a su autor como señor y dueño. Y ya decía santo Tomás que el hombre es dueño de sus actos «per rationem et voluntatem» (*Summa Theologica*, I-II, q. 1, art. 1.º); y que no baste el conocimiento puramente teórico; sino que «ex parte quidem voluntatis requiritur consilium per quod diiudicetur quid sit praefendum» (Sto. Tomás, *De veritate*, q. XIV, art. 1.º; *Summa Theologica*, I, q. LXXXV, art. 5.º; q. LXXXIII, art. 3.º).

Es natural, por tanto, que sea todo ello un presupuesto general también de la jurisprudencia: Es necesario que el contrayente «momento celebrationis matrimonii recte suo iudicio aestimaverit omnia consectoria atque eventura connexa cum aexecutione officiorum coniugalium» (c. Pompedda, sent. 3 de julio 1979; EJC 3-4, 1980, p. 384).

Ésta es una doctrina constantemente repetida por la jurisprudencia. Puede servir de síntesis de la necesidad, naturaleza y componentes del proceso deliberativo y

de la posterior decisión libre esta que nos ofrece una sentencia c. Ragni reciente: «Attamen ut sufficiens deliberatio adsit, haud sufficit cognitio speculativa matrimonii eiusque proprietatum essentialium; quod enim intellectus valeat elicere iudicium practicum aestimativum, idest utrum matrimonium contrahendum sit annon, ipse debet auxiliante appetitu sensitivo percipere atque perpendere motiva, collatis iis quae ad nuptias urgent cum aliis a connubio dissuadentibus.

Qui intellectus discursus viam aperit ut voluntas valeat tendere in aliquod obiectum aut aurugere ab eodem obiecto, insimul voluntati praebet motivum validum electionis: ubi eiusdem collatio non adest, ibi simpliciter deest libertas perfecta.

Sed exinde haud sequitur ad validum consensum requiri ut sestimentur omnia illa elementa quae electionem plus minusve perfectam reddunt: sufficit quod sustantialiter existet libertas, adeo ut voluntas reapse possit rationabiliter eligere inter contraere et non contraere, immo inter ita contrahere potiusquam aliter» (C. Ragni, decisio 23 martii 1993, DSRRT, vol LXXXV, 1996, p. 197).

3. CAUSAS DEL GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

14. El grave defecto de discreción de juicio puede estar motivado por diversos agentes, sean o no patológicos. Y *serán todos aquellos que interfieran los procesos de deliberación o de libre elección* y que impiden que la decisión matrimonial sea proporcionada a las obligaciones esenciales del matrimonio.

— *Pueden interferir el proceso de deliberación, o de libre elección:*

a) Todas aquellas anomalías en el desarrollo de la personalidad identificadas globalmente en el concepto amplio de inmadurez afectiva y que va desde los bloqueos emocionales, hiperemotividad, confusión emocional, debilidad e inmadurez del yo, hasta la falta de integración de lo afectivo-instintivo que causa la desarmonía instintivo-volitiva con las consecuencias de impulsividad y *prevalencia de lo impulsivo sobre lo racional*.

Una de las causas que más frecuentemente suelen interferir el proceso de formación del acto humano del consentimiento es, sin duda, la *inmadurez afectiva*, la falta de control de la vida afectiva.

La afectividad —emociones, sentimientos, pasiones— cuando no ha tenido una adecuada evolución o madurez, puede llegar a interferir el consentimiento, incapacitando al contrayente para realizar el acto psicológico del consentimiento, ya por obstaculizar/imposibilitar el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas, ya por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para dominar, moderar, los impulsos inconscientes, que acaban *por convertirse en irresistible fuerza determinante de la celebración del matrimonio* (García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 89).

Otras veces la inmadurez afectiva conlleva la desestructuración de la coordinación que debe existir entre los diversos estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto humano del consentimiento matrimonial (*id.*, p. 90).

b) *Todas aquellas patologías, enfermedades y trastornos psíquicos* como las psicosis, neurosis psicopáticas y otros trastornos de la personalidad, que *muchas veces conllevan una grave inmadurez afectiva y en las que no sólo el proceso de deliberación, sino también el de libre autodeterminación se ve afectada —disminuida o interferida—*; y, a la vez, todos aquellos supuestos que sin ser patológicos llevan consigo una serie de circunstancias personales que, unidas a la manera de ser de la persona, producen una disminución tal de la libertad que deje de ser proporcionada y, por lo mismo, insuficiente para el consentimiento matrimonial válido. Es el caso del embarazo, que trataremos al hablar de la falta de libertad interna y que, unido a otros factores, puede producir la invalidez del consentimiento.

Basta un factor o circunstancia transitoria y, por lo mismo, no es necesario que la causa sea permanente (cf. Santiago Panizo, «Falta de libertad interna», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, VII, pp. 255 y ss.).

4. CAUSAS QUE INTERFIEREN EL PROCESO DELIBERATIVO

15. Como acabamos de indicar son muchas las causas que pueden ocasionar un grave defecto de discreción de juicio, interfiriendo cualquiera de sus fases: el proceso deliberativo o el de autodeterminación libre.

Por necesitarlo para esta causa, queremos detenernos en las causas que específicamente pueden interferir el proceso deliberativo, teniendo en cuenta que entonces quedará también interferido el proceso de libre elección: «Quo magis impedita est deliberatio, eo minor est libertas».

Si todo el proceso de deliberación se reduce a buscar y encontrar motivos que hagan razonable nuestra decisión (García Faílde, *l. c.*, p. 44) es claro que interfieren el proceso deliberativo todas aquellas causas que impiden esta búsqueda de motivos razonables o que la interfieren. En estos casos puede llegar a tomarse una decisión; pero no la razonable, la que se deduce razonablemente de la deliberación previa si no hubiera sido interferida.

«Cuando a causa de la perturbación de las facultades cognitivo-estimativas, el nupturniente piensa que debe contraer el matrimonio concreto cuando debería juzgar lo contrario, consideradas las graves dificultades presentes o ya previstas, que se oponen a que pueda obligarse a los deberes esenciales razonablemente, consciente de su propia responsabilidad «debe afirmarse que falta ese conocimiento deliberativo» (c. Pinto, sent 6 feb. 1987, *apud* Faílde, *l. c.*, p. 44).

16. En este proceso deliberativo, es claro que interviene todo el hombre: su inteligencia, su voluntad, sus hábitos, sus pasiones, su formación humana, su ideología religiosa, su fe, y también sus errores, sus falsas concepciones en cualquiera de los ámbitos de su vida. En cualquiera de sus fases, durante este proceso, está expuesto a interferencias, a desviaciones, a errores, que pueden corromper el juicio electivo con el que el proceso de la toma de decisión se cierra. Un juicio falso, una falsa información, una deficiente y errónea orientación, determina siempre una elección equivocada.

Y como hemos dicho, estos factores perturbadores del proceso deliberativo puede tener un carácter patológico. Es lo que ocurre en personas psíquicamente anormales (neuróticas, psicopáticas, inmaduras) en las que las motivaciones inconscientes inciden y, a veces, gravemente en la deliberación de la inteligencia impidiendo una reflexión-valoración objetiva.

Pero puede ocurrir también en personas normales y tratarse de motivaciones conscientes pero erróneas; y que serán tanto más perturbadoras de la deliberación y más decisiva su influencia cuanto más arraigada en la persona esté esa idea errónea o esa falsa concepción. El canon 1095, 2 no exige, como el apartado siguiente, causas de naturaleza psíquica.

Y no cabe duda —y éste es nuestro caso— que esto puede ocurrir con las concepciones religiosas falsas, erróneas, firmemente arraigadas. Y no hace falta decir que estos factores ideológicos serán más condicionantes o perturbadores si, además de firmemente arraigados, actúan en personas psíquicamente inmaduras.

Tal sería el caso del contrayente que vive un momento de dudas e incertidumbres reales objetivas, que están fundadas en su propia concepción cristiana del matrimonio, y que está siguiendo un proceso racional de reflexión y consulta; y en ese momento considera que un determinado hecho es un «signo de Dios», que viene en su ayuda para decirle lo que debe hacer y la decisión que debe tomar.

Ese hecho, interpretado a partir de su propia concepción religiosa —errónea o verdadera es igual— como «un signo de Dios» se convierte para él en un factor decisivo, determinante de su decisión matrimonial. Esa señal, pedida insistentemente en la oración a partir de una orientación equivocada o, al menos mal interpretada y vivida en una situación de falsa expectativa de la intervención divina, es sentida y valorada como divina y, como tal, interfiere y anula el proceso de deliberación iniciado. La decisión que se tome a partir de esa falsa intuición, de esa falsa ilusión, no será nunca una decisión racional realmente humana, porque no ha seguido el proceso psicológico normal de las decisiones humanas.

17. Siempre ha planteado y seguirá planteando problemas la correlación entre la realidad del hombre y la de Dios, la correlación natural-sobrenatural, naturaleza-gracia, iniciativa humana-iniciativa divina.

Y, de entre los modelos o posibilidades de relación, para un creyente cristiano no valen:

- a) ni la propuesta de tradición liberal que subordina lo sobrenatural a lo natural, Dios al hombre;
- b) ni la del secularismo moderno (*Gaudium et Spes* n. 36), que considera que lo natural y lo sobrenatural son contenidos totalmente diferentes y no sólo autónomos, sino también independientes y totalmente separados;
- c) ni la fórmula de escuela berthiana en la que lo natural desaparece ante lo sobrenatural, la acción humana ante la acción divina.

Para la tradición católica, ratificada por el Concilio Vaticano II (cf. *Gaudium et Spes* n. 36), el único modelo de articulación posible es el que mantiene lo natural y

lo sobrenatural como ámbitos distintos, pero no separables, como ámbitos que se presuponen y se complementan.

El hombre es autónomo, pero no independiente de Dios. Lo sobrenatural, como don gratuito de Dios, se inserta vitalmente en el dinamismo de lo natural, pero no lo sustituye ni lo anula. Lo radicaliza, lo potencia.

La gracia no sustituye a la naturaleza, ni Dios sustituye al hombre. Por ello, no cabe pensar en una acción divina que venga a sustituir la acción del hombre, a suplir sus incapacidades, a liberarle de sus responsabilidades.

Por ello, cuando un creyente toma una decisión como la matrimonial, su decisión ha de ser totalmente humana, ha de seguir el proceso psicológico de toda decisión humana tal y como hemos expuesto (= información y posibles alternativas, planteamiento y valoración —donde naturalmente entrará también su valoración cristiana del matrimonio— y decisión final).

Su fe cristiana, su concepción de la acción de Dios en el mundo y en los hombres no puede llevarle a pensar que el proceso de deliberación en orden a su decisión matrimonial puede sustituirse por una acción divina que le va a indicar la decisión que debe tomar.

Un cristiano sabe que Dios puede intervenir milagrosamente en la vida y en los hombres. Pero esto sería siempre algo excepcional. En conclusión: el proceso de deliberación de un creyente es el común a todos los hombres. Y, si no sigue ese camino, su decisión no será humana porque no procederá «de la voluntad deliberada», como hemos expuesto. Las decisiones humanas de los creyentes están sometidas —como realidades humanas que son— a las leyes del desarrollo psicológico de toda verdadera decisión, puesto que las decisiones tienen sus propias leyes. Y, si no las siguen, no son humanas. Dios actúa en el mundo, pero respetando las leyes naturales, que tienen en él su origen.

5. INMADUREZ AFECTIVA

18. *Concepto*: La inmadurez afectiva es algo distinto de la inmadurez de juicio o falta de discreción de juicio.

Aunque no les gusta a los psicólogos dar una definición de inmadurez afectiva —y se limitan a describir sus características—, suelen decir que consiste «en una falta de desarrollo de los efectos o en un desarrollo inadecuado de los mismos» (Gil de las Heras, *Jus Can.*, vol. XXVIII, n. 55, 1988, p. 281).

Será, pues, inmaduro afectivamente el que no tiene la madurez que corresponde a una persona normal a su edad (*id.*, 283) en este orden de los afectos o afectividad, que incluye: afectos, sentimientos, pasiones, emociones y vivencias, todo el plano de los fondos endotímicos, de los estados de ánimo, de las reacciones y movimientos afectivos, de los instintos y de las tendencias. «Podemos decir que un adulto tiene una inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estadio de afectividad infantil» (García Faílde, *l. c.*, p. 81). «Por ello se caracteriza por los rasgos propios de la afectividad infantil (*id.*, 83).

19. *Influencia*: Hoy es indiscutible el influjo de la afectividad —de ese complicado mundo de los afectos— en la vida psíquica de las personas y en los diferentes planos de su conducta.

«Tampoco se puede negar, en sentido contrario, la gran influencia que las perturbaciones, en ese sector afectivo de la vida humana, pueden desarrollar sobre todo el conjunto operativo y vital de la personalidad» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 47).

20. *Causas*: «La inmadurez afectiva tiene su origen en alguna anomalía psíquica que o ha impedido el desarrollo de la vida psíquica o ha originado una regresión de este psiquismo. Siempre se ha dado una causa patológica. Y ante esta realidad, la persona inmadura reacciona de un modo inmaduro al faltar el equilibrio emocional y la independencia ante las circunstancias especiales... Así habrá que decir que la inmadurez empezó a existir cuando surgió la anomalía que la ha originado» (Gil de las Heras, *Jus Can.*, n. 55, 1888, p. 283).

Y por ello, este dato técnico es recogido por la doctrina canónica: la inmadurez afectiva de ordinario va unida a otras anomalías psíquicas... Pero sin olvidar que ya es en sí misma o independientemente de cualquier otra anomalía psíquica a las que acompaña, una anomalía psíquica» (García Failde, *l. c.*, 90).

Tampoco interesa demasiado el nombre de la anomalía que normalmente acompaña a la inmadurez. El papa Juan Pablo II, en su discurso a la Rota Romana, de febrero de 1987, afirma que, para que haya incapacidad, ha de tratarse de «una seria forma de anormalidad que, de *cualquier otra forma que se llame*, cercene sustancialmente la capacidad» (n. 7).

Por tanto, no interesa investigar el nombre de la anomalía —que ya decimos que lo es la misma inmadurez—. Se ha de investigar la realidad y las circunstancias de la alteración más que el nombre o incluso el diagnóstico que dicha realidad puede darse. «No importa mucho si la afección de la persona es encuadrable dentro de los listones de la enfermedad estricta y clínicamente cualificada o si, por el contrario, se perfila como alteración o perturbación inespecífica de la personalidad, siempre que la misma sea grave y cercene sustancialmente las posibilidades de constituir con otro conyugal el consorcio de toda la vida, en que consiste el matrimonio» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 60).

21. *Rasgos esenciales de la inmadurez afectiva*: Nos limitamos a su enumeración tomándolos del Dr. García Failde (cf. *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 83-88):

- 1) *Inestabilidad afectiva*: *inestabilidad en el amor*, en los sentimientos, en las emociones...
- 2) Dependencia afectiva excesiva respecto a sus padres, que impiden el desarrollo normal de la personalidad, y se queda fijada en su estadio infantil de excesiva dependencia afectiva.
- 3) *Egoísmo como actitud fundamental en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás*. Su amor es el típico del niño: *un amor sensible y egoísta, un amor posesivo. Es incapaz de amor oblativo y de entrega*.

Como se trata de un rasgo que aparece claramente en esta causa, nos permitimos una larga cita del mismo Dr. García Faílde: «No es difícil comprender cómo un contrayente que sea portador de un *excesivo egocentrismo*, está incapacitado psicológicamente para asumir/cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial; pienso ya, además, que esta clase de personas pueden estar también incapacitadas incluso para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial porque creo que esta clase de personas difícilmente podrán valorar adecuadamente lo que objetivamente comporta el matrimonio... Creo que... difícilmente entenderán que el partner es un 'alter ego'; difícilmente dejarán de hacer una elección del partner *como una posesión despótica, que no respeta la personalidad del otro*. Esto lleva a viciar el consentimiento matrimonial que es propósito de comunidad de vida» (l. c., p. 86).

4) Inseguridad que le lleva a la timidez y a compensar esta timidez con una alta opinión de sí mismo, *con un excesivo orgullo*, son una *excesiva suspicacia*. Su rasgo más evidente es la falta de capacidad para tomar decisiones y... las dificultades más o menos grandes para establecer relaciones interpersonales... El inseguro vive en la inestabilidad emocional... que no favorece nada la función deliberativa y electiva; difícilmente mantiene el equilibrio y la quietud necesaria para sopesar adecuadamente los motivos y los contramotivos» (id., p. 87).

5) Incapacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.

6) *Falta de responsabilidad y de capacidad para responder de sus actos, de sus omisiones, de sus errores, de sus obligaciones...* La responsabilidad, por ser un atributo de la madurez, es tal vez el *mayor indicativo de la inmadurez*; por ello, la persona inmadura se distingue, entre otras cosas, por su irresponsabilidad.

«El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con una pareja, ya que no se hace responsable de sus afectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero. Estas personas son incapaces de asumir con responsabilidad tareas previas de adultos como el matrimonio» (l. c., p. 88).

A modo de resumen sobre los rasgos y síntomas de la inmadurez afectiva, tomamos el que nos ofrece el Dr. Panizo: «Podemos concluir de lo dicho que la inmadurez afectiva implica, en general, falta de dominio sobre uno mismo; falta de capacidad oblativa y de entrega en las relaciones interpersonales; falta de control en la emotividad; ausencia de equilibrio en la vida y en los mecanismos psíquicos. En una palabra: existe una desorganización de la persona en el campo de los afectos» (*Curso de Derecho matrimonial...*, VIII, 1989, pp. 50-51).

22. *Incidencia de la inmadurez afectiva en la nulidad del matrimonio*: De lo anteriormente expuesto se deduce que la inmadurez afectiva puede influir claramente en la nulidad de un matrimonio. Pero es éste un punto que necesita ser matizado. La inmadurez afectiva no constituye por sí misma una causa autónoma de nulidad matrimonial, pero puede incidir en la nulidad y producirla de diversas maneras:

- 1) Impidiendo que se dé el suficiente conocimiento del objeto del consentimiento.
- 2) Impidiendo la debida estimación y valoración de los deberes y derechos esenciales del matrimonio.
- 3) Debilitando la libertad de modo que el contrayente no tenga la suficiente libertad de elección.
- 4) Incapacitando para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cf. Gil de las Heras, *l. c.*, p. 284).

Esto quiere decir que la inmadurez afectiva en tanto puede incidir en la nulidad del matrimonio en cuanto la inmadurez afectiva puede reconducirse a alguna de las causas jurídicas de:

- a) grave defecto de discreción de juicio;
- b) incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (García Faílde, *l. c.*, p. 88).

6. INMADUREZ AFECTIVA Y GRAVE DERECHO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

23. Se trata de aquellos casos en que la inmadurez afectiva va unida a la inmadurez de juicio (n. 16), ya en su vertiente cognitiva ya en la volitiva y en los supuestos allí indicados:

- si falta en el contrayente el uso de razón;
- si el conocimiento no es proporcionado al objeto;
- si falta la capacidad estimativa y crítica que le impide discernir valorativamente los deberes y derechos esenciales del matrimonio;
- si falta la suficiente libertad interna.

Así lo entiende la jurisprudencia y la doctrina:

24. Dice García Faílde: «En ocasiones la inmadurez afectiva puede alcanzar tal grado que... *incapacite al contrayente para hacer el acto psicológico del consentimiento matrimonial*:

— Por obstaculizar/imposibilitar el acto de la requerida deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas (c. Sabattani, sent. 24 febrero 1961: SRRD 53, p. 555; c. Lefèvre, sent. 28 abril 1972: SRRD 64, p. 563; c. Pompedda, sent. 16 dic. 1970: SRRD 62, p. 252; c. Felice, sent. 21 oct. 1972: SRRD 64, p. 588).

— Por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para dominar y moderar los impulsos inconscientes, que acaban por convertirse en irresistible fuerza determinante de la celebración del matrimonio (c. Huot, sent. 14 febrero 1947: SRRD 66, p. 105; c. Stankiewicz, sent. 11 junio 1985).

— Por conllevar la inmadurez afectiva la desestructuración de la coordinación/colaboración que debe existir entre todos los estratos del psiquismo humano en la elaboración del acto psicológico humano del consentimiento matrimonial (*l. c.*, pp. 89-90).

25. Otras veces reconoce la jurisprudencia que existen casos de inmadurez afectiva grave, en los *que puede faltar la necesaria discreción de juicio*: «Quien por su imperfecta madurez psicológica o por otras implicaciones psicológicas, no excluida la *inafectividad* que impide el entendimiento y la voluntad, está incapacitado para formar un recto juicio sobre los derechos y las obligaciones conyugales en la celebración del matrimonio, no puede poner el consentimiento exigido por el canon 1081. No puede poner un acto humano quien es incapaz de juzgar rectamente con facultad crítica» (SRRD 65 [1973] 486, n. 2, c. Di Felice; sent. 9 de junio 1973; sent. de 31 de enero de 1776, c. Lefèbvre, en *Monitor* 102 [1977] 32; sent. de 25 de enero de 1977, c. Palazzini, en *Ephemerides iuris*, can. 34 [1978] 14-6).

«La inmadurez afectiva, prescindiendo de cualquier estado morbos o psicótico, alguna vez puede hacer a la persona incapaz de elegir con suficiente estimación de los motivos o con suficiente poder de elegir» (sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en *Monitor*, 106 [1981] 297, n. 5; sent. c. Di Felice, de 16 de febrero de 1985, en *Monitor* 111 [1985] 255).

«No invalida el matrimonio cualquier inmadurez afectiva; sino solamente aquella en la que se dé una falta de discreción de juicio que exige el canon 1095, 2» (sent. c. Stankiewicz, de 11 de julio de 1985, en *Monitor* 111 [1986] 166). «Al que padece la inmadurez afectiva puede faltarle la capacidad para realizar el juicio práctico sin el cual no se verifica propiamente la discreción de juicio» (sent. c. Stankiewicz, citada, p. 167).

7. INMADUREZ AFECTIVA E INCAPACIDAD

PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

26. Prescindiendo de que vaya unida o no a la inmadurez de juicio, la inmadurez afectiva por sí misma puede conllevar una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Según los datos que ofrecen las ciencias psicológicas y psiquiátricas, la inmadurez afectiva no siempre va unida a una inmadurez de juicio. «Es perfectamente compatible una inmadurez afectiva con una normalidad intelectual y hasta volitiva» (cf. Mons. Panizo, *Curso de Derecho matrimonial...*, 1989, VIII, p. 51).

Prescindiendo de que esta afirmación sea posible en la práctica, cosa que dudamos, y que, por lo mismo, coexistan situaciones de grave retraso afectivo muy cualificado con una cierta normalidad en el orden cognitivo y volitivo, *no cabe duda de que existen muchos casos en que van unidas la inmadurez de juicio y la afectiva*. Y existen situaciones de inmadurez afectiva tan grave y profunda que prepondere sobre los fallos de la inteligencia y la voluntad. Por «*esta razón la jurisprudencia y los autores sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad de asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, mejor que en la línea de falta de discreción de juicio*» (cf. Panizo, *l. c.*, p. 51).

•La jurisprudencia de N. T. admite que la inmadurez afectiva:

1) *Puede hacer imposible la relación interpersonal* en que consiste el matrimonio (c. Lefèbvre, sent. de 1 de marzo 1969: SRRD 61, p. 231; c. Pinto, sent. 26 junio 1969: SRRD 61, p. 666; c. Stankiewicz, 10 dic. 1979, en *Ephemerides Juris Canonici* 36 [1980] 401); c. Serrano, 18 nov. 1977: *Nulidad de matrimonio*, Salamanca 1981, p. 88).

2) *O puede impedir la comunidad de vida y amor que es esencialmente el matrimonio* (c. Stankiewicz, *id.*). Y todo esto:

a) *Por falta de dominio emocional y de adaptación* a la realidad (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: ME, CXIII [1988-IV] 456).

b) Por un exagerado egocentrismo que impide la donación generosa de uno mismo (c. Lefèbvre, sent. 17 enero 1370: SRRD 62, p. 55; c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986: ME, CXIII [1988-IV] 457).

Por tanto, la inmadurez afectiva puede, por sí misma, aunque no conlleve falta de discreción de juicio determinar por sí misma una imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

8. CONDICIONES PARA QUE LA INMADUREZ AFECTIVA IMPIDA POR SÍ MISMA LA INVALIDEZ DEL MATRIMONIO

27. Para que la inmadurez afectiva produzca la invalidez del matrimonio, tanto por vía de falta de discreción de juicio como por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ha de reunir una serie de condiciones:

1) *Ha de ser inmadurez grave*. •Ningún estado de humor, ningún sentimiento, ninguna emoción, por más intensas que sean y por más patológicas que sean, pueden ser invocadas para declarar la incapacidad del sujeto para consentir, mientras no conste la incidencia de las mismas en un grado grave en la capacidad del sujeto para hacer el acto psicológico humano del consentimiento o para asumir las cargas esenciales del matrimonio» (García Failde, *l. c.*, p. 89).

Que sólo la inmadurez afectiva grave produce la invalidez del matrimonio es algo constantemente repetido en la doctrina y la jurisprudencia. •Por consiguiente, si no se prueba con suficientes argumentos la gravedad de la inmadurez afectiva al tiempo de las nupcias y que esa gravedad le haga al contrayente incapaz de una libre elección de la sustancia del matrimonio», no se puede declarar la nulidad del matrimonio (sent. c. Stankiewicz, 10 dic. 1979, en *Ephemerides iuris can.*, 36, pp. 402, 980).

Y la razón está en el canon 1095, que exige *incapacidad*. La inmadurez afectiva siempre *dificulta* —hace difícil— tanto el conocimiento valorativo y crítico como el cumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio; pero sólo cuando es grave y profunda, *'incapacita'*, imposibilita este conocimiento y este cumplimiento.

Lo recuerda el papa Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana de 5 febrero 1987: •Solamente la incapacidad y no la dificultad para prestar consentimiento, y

para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio (n. 7). «Solamente una imposibilidad, al menos moral, y no una pura y simple dificultad fácilmente superable constituye la base de una nulidad matrimonial» (Dr. Panizo, *l. c.*, p. 56).

En consecuencia, no es necesaria para la validez del matrimonio una madurez ideal o plena «que sería el punto de llegada del desarrollo humano», *«basta la madurez mínima suficiente para un compromiso válido»* (Juan Pablo II, Discurso a la R. R. de 5-II-87, n. 6, y del 21-VIII-88, n. 9), *entendiendo por madurez o capacidad mínima, la suficiente para realizar un acto por el que con sentido una persona se determina, se compromete a querer conyugalmente a otra persona, esto es, a una unión exclusiva y perpetua, que se orienta al bien de los cónyuges, a la unidad y a la procreación y educación de la prole* (Luis Manuel García, *Ius can.*, n. 57 [1989] 237).

28. *Esta inmadurez afectiva, ¿ha de ser perpetua?* Es un tema al que ya nos hemos referido en anteriores sentencias. El ilustre catedrático de Salamanca, Dr. Aznar Gil, ha realizado un amplio estudio tanto de la doctrina como de la jurisprudencia rotal, en el que recoge las opiniones a favor y en contra de la perpetuidad para concluir que lo importante es que la incapacidad existe en momento de contraer y sea grave. Ni en los esquemas preparatorios ni en el código se exige que la incapacidad sea perpetua.

Esta opinión, a la que nos adherimos, es hoy la común: «La causa incapacitadora debe existir en el momento de prestar el consentimiento sin exigir su perpetuidad o incurabilidad» (*Curso de Derecho canónico...*, VIII, p. 81).

Es la opinión de M. F. Pompèdda, ya anterior a la promulgación del Código: «Sólo es necesario que la incapacidad exista en el momento de emitir en consentimiento matrimonial; desconocemos por qué razones se exigen las notas de antecedencia y perpetuidad» (*l. c.*, 78).

29. *El fracaso inmediato del matrimonio, ¿es prueba de inmadurez grave?* Ni la prolongada convivencia conyugal es por sí misma una prueba de la invalidez del matrimonio ni el fracaso inmediato constituye necesariamente una prueba de su invalidez. Lo advierte el Papa en el citado discurso a la R. R. de 5 de julio de 1987: «La quiebra de la unión conyugal... jamás es por sí misma una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes» (n. 7).

El fracaso de un matrimonio puede deberse a deficiencias psíquicas o anomalías; pero también puede estar originado y obedecer al incumplimiento de las obligaciones conyugales o a no haber utilizado los medios necesarios para la convivencia y la realización y el matrimonio como comunidad de vida y amor. «El juicio retrospectivo del fracaso matrimonial no prueba de por sí que ha habido incapacidad para la comunión interpersonal» (sent. c. Fiore, 26-IV-77, p. 204, *apud Curso de Derecho matrimonial*, XI, p. 379).

En caso contrario, todo matrimonio fracasado sería inválido.

Sin embargo, no olvidemos que las palabras del Papa se refieren a la quiebra, sin más, al fracaso del matrimonio. No al fracaso o quiebra inmediata. La quiebra inmediata, creemos que tampoco es prueba de la invalidez de un matrimonio; pero sí

constituye un indicio claro de que pueden existir posibles causas que lo hagan imposible y, por lo mismo, inválido. Al menos un indicio mayor que el fracaso después de una larga convivencia. Pero un indicio no es una prueba suficiente. Será siempre una «*quaestio facti*», que deberá dilucidar el juez a través de las pruebas aportadas. No todo matrimonio que fracasa inmediatamente es inválido; pero el matrimonio contraído entre personas de las cuales una padece una grave incapacidad, suele fracasar inmediatamente. *Por ello, el fracaso inmediato es, al menos, una llamada de atención que debe llevar a investigar en sus causas.* Deberá el juez analizar las pruebas para ver si la conducta de los cónyuges antes y después del matrimonio demuestra o no la existencia de alguna grave anomalía, que les llevó a ese fracaso inmediato; valorar si no quisieron cumplir las exigencias conyugales o fracasaron porque no tenían capacidad para cumplirlas. «Atención, pues, a la consideración de las diversas causas psicológicas o morales en el discurrir el naufragio conyugal, que pudo surgir de una personalidad conflictiva, latente antes del matrimonio, y que después se hizo patente» (Pérez Ramos, *Curso de Derecho...*, XI, p. 380).

Deberá objetivarse al máximo el comportamiento del sujeto antes y después de celebrado el matrimonio. «El comportamiento y las motivaciones pueden conducirnos a las raíces mismas de la personalidad» (Panizo, l. c., p. 60) para comprobar si faltó la voluntad de cumplimiento de las exigencias matrimoniales; o el comportamiento que les lleva al fracaso inmediato es consecuencia de la condición estructural anormal de alguno de los esposos.

«El fracaso de la vida conyugal nunca es por sí misma prueba de la incapacidad. Pero el comportamiento del cónyuge, anterior y posterior al matrimonio, que ha dado lugar a ese fracaso, puede objetivarse, contrastarse con los datos de la técnica jurídica o psiquiátrica y servir de base al perito y también al juez para comprobar la calidad y profundidad de los factores de alteración y desequilibrio personales» (Dr. Panizo, l. c., p. 61).

9. PRUEBA DE LA INMADUREZ AFECTIVA

30. Los medios de prueba —como en otros casos— están detalladamente regulados por la legislación (cáns. 1530-1583; 1678-1680). En estos cánones el legislador adopta una clara jerarquía probatoria en el proceso declarativo de nulidad, pudiendo afirmarse que la prueba en las causas de nulidad matrimonial se asienta sobre estos dos pilares:

1) *Declaración judicial de las partes.*

2) *Prueba pericial.*

(Cf. Calvo Tojo, *Curso de Derecho Matrimonial*, XI, pp. 449-458).

31. *Declaración judicial de las partes:* Es la prueba fundamental. «Si ambos cónyuges han declarado en juicio y sus declaraciones son sustancialmente coincidentes, entendemos que está muy cerca de la prueba plena que la ley exige para

dictar sentencia (cáns. 1679 y 1536). Esta plenitud se dará si hay en autos otros elementos probatorios que corroboren estas declaraciones juradas de parte» (*id.*, p. 449). Tales pueden ser los testimonios de credibilidad de las partes (can. 1679).

No es necesario decir que las declaraciones deberán ser siempre valoradas según las reglas de la sana crítica, viendo:

a) *si parecen fiables por su coherencia, firmeza, espontaneidad, minuciosidad de detalles y circunstancias...*;

b) *si aparecen confirmadas por otros indicios, o adminículos, o circunstancias* (can. 167). Tales pueden ser el conocimiento de la personalidad de los contratantes (= su manera de ser, su ideología, su forma de pensar, especialmente su ideología religiosa (vgr., si acuden al tribunal de la Iglesia por móviles religiosos, buscando la comunión sacramental plena en la comunidad de creyentes, sin la cual no quieren rehacer afectivamente su vida); su comportamiento inmediatamente anterior y posterior al matrimonio; el modo como se desarrolló el noviazgo y su duración; y, en especial, las causas del fracaso conyugal y los avatares de la convivencia matrimonial, con hechos concretos y no meras afirmaciones generales. «De unas declaraciones de esta índole tendrá el Colegio la fuente más limpia de la que obtener la certeza moral necesaria para dictar sentencia (*id.*, p. 450).

32. *La prueba pericial*: Ocupa un puesto principal en las causas de nulidad, al menos en las de incapacidad psíquica (can. 1680). Así lo impone la legislación y lo entiende la jurisprudencia. Uno de esos casos en los que se utiliza la prueba pericial es el de nulidad por inmadurez afectiva. «Es evidente que en personalidades psicopáticas, faltas de la facultad de elegir, se requiere absolutamente el auxilio de los peritos, los cuales, por su experiencia, sean aptos para una diagnosis cierta» (sent. c. Anné, 28-VI-65: TASRR 57 [1965] 504; sent. c. Lefèbvre, 8-VII-67: TASRR 59 [1967] 564-565). *El parecer de los peritos en psiquiatría y psicología, que siempre se ha de oír, es del máximo interés para determinar la naturaleza, el grado y la gravedad de la inmadurez*, y de este modo poder conseguir, del modo más expedito y seguro, enjuiciar el caso; y que resplandezca la verdad y la certeza moral» (sent. c. Bruno, 30-V-86, *apud* Pérez Ramos, *Curso de Derecho Matrimonial*, XI, p. 376).

En las causas relativas al defecto de discreción de juicio o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales conyugales es necesario oír a los peritos y requerir su voto (sent. c. Bruno, 23-II-90, *id.*).

A esta pericia, sobre todo a la dispuesta de oficio, se le ha de prestar fe, si ésta se apoya en lo alegado y probado y no contradice la sana doctrina (sent. c. Stankiewicz, 26-III-81: ARRT 73 [1981] 173, 1977).

La ley determina el valor de la pericia, su ámbito, las normas de su valoración (cáns. 1575-1581). El perito es sólo un auxiliar del juez. Es al juez a quien corresponde valorar las conclusiones de los peritos siempre a la luz de las demás pruebas: declaraciones de las partes, prueba testifical, circunstancias de la causa, prueba documental... (can. 1579).

33. *Pericia sobre autos*: Cuando el juez no puede conseguir —como en nuestro caso— una pericia directa sobre el periciado por negarse a comparecer o

someterse a ella, es ésta la solución que le queda al juez, que cree necesitar un dictamen técnico.

El código, ciertamente, no prevé una pericia exclusivamente sobre las actuaciones; pero es algo admitido por la praxis común, por la jurisprudencia y la doctrina.

«La pericia sobre autos suele suplir de modo eficaz la mera ausencia de pericias» (Serrano Ruiz, «Pericia Psicológica realizada sobre los autos de la causa», *Curso de Derecho Matrimonial*, X, p. 524). *Corresponde al perito exponer si los datos aportados por los autos* (declaraciones de partes, testigos, etc.) *son suficientes para llegar a conclusiones ciertas sobre la personalidad del periciado.*

Incluso «está llamado a valorar el sentido de la ausencia del periciado como indicio de personalidad y anomalía». «Más de una vez la razón aducida para no comparecer, o ante el juez o ante el perito, encierra en sí misma, rasgos inequívocos de desorden de la personalidad» (*id.*, p. 536).

Y la pericia sobre autos puede ir completada y apoyada por la pericia o declaraciones de la otra parte —como en nuestro caso. Por esta razón los especialistas aconsejan someter a examen o pericia al otro cónyuge, si está dispuesto a hacerlo: aunque no sea la que directamente ha ocasionado —a través de su anormalidad— la nulidad del matrimonio (*id.*, p. 536). Nadie como la otra parte puede completar datos, exponer detalles, narrar hechos no expuestos en autos, a requerimiento del perito, en entrevista directa.

«Es evidente que la pericia sobre las actuaciones difiere sustancialmente de la que se hace a través del examen personal del periciado. La pericia directa constituye de por sí un elemento muy cualificado

de prueba en sí misma; la pericia sobre autos es sólo subsidiaria o explicativa, ya que supone precisamente unas actuaciones sobre las que va a versar sin añadir nuevos datos... Sin embargo, yo no haría demasiado hincapié en esta distinción... pues toda pericia tiene de por sí un carácter declarativo y de asesoramiento del juez (*id.*, p. 550). Incluso tiene un valor añadido: como el perito ha trabajado sobre las actuaciones, la valoración que de ellas haga el perito puede servir al juez para interpretar las restantes pruebas» (*id.*).

34. De todos modos, no debemos olvidar que corresponde al juez valorar todas las pruebas: las declaraciones de las partes, las testificaciones, la prueba pericial, los comportamientos que obran en autos (sent. c. Aisa, 20-XII-89). Y siempre valorando el caso concreto y circunstanciado, el caso individual, para determinar si en ese caso la inmadurez afectiva es grave y profunda.

Y siempre en forma negativa e indirecta: «No podemos medir cuál es el grado de afectividad medio que se requiere para mantener el equilibrio y armonía entre las facultades diversas de la persona. También aquí hemos de acudir al *criterio negativo*, es decir, que, aunque no podemos concretar el grado de afectividad necesaria y suficiente, sí podemos decir cuándo ésta ha faltado» (sent. c. Gil de las Heras, *Revista de Derecho privado*, marzo 1980, p. 324 *apud* *Curso de Derecho Matrimonial*, XI, p. 381).

3) Otras pruebas

35. Aunque las dos pruebas anteriores sean las fundamentales y, a la vez suficientes si son convergentes, firmes y coherentes entre sí, pueden ser completadas con otras enumeradas por la legislación: la documental (cáns. 1539-1546) y la testifical (c. 1547 y ss.), tanto de los testigos que deponen sobre hechos como de los testigos, que declaran sobre la credibilidad de las partes (can. 1679); y a propuesta de las partes o del Defensor del vínculo, ya solicitadas de oficio por el juez como complemento a la prueba propuesta.

INCAPACIDAD RELATIVA

36. Es sobradamente conocido que hoy existe divergencia doctrinal y jurisprudencial en relación con el ámbito de la incapacidad regulada por el canon 1095, 3: si, para invalidar un matrimonio, la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica ha de ser absoluta o basta la incapacidad relativa.

Entendemos por *incapacidad absoluta* la de aquel contrayente que es incapaz de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio con cualquier contrayente.

«La incapacidad se llama *relativa* cuando un contrayente estaba, al casarse, imposibilitado para cumplir las obligaciones esenciales matrimoniales o alguna de ellas con su consorte concreto; aunque tal vez ese contrayente tenga posibilidad de cumplir esa o esas obligaciones esenciales con otra persona de otras características diferentes.

La *imposibilidad* se mide, en consecuencia, en relación con el matrimonio concreto que de hecho celebró ese contrayente y, por tanto, más que incapacidad para el matrimonio debería llamarse incapacidad para un matrimonio determinado (García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, p. 183). Y basta una incapacidad *parcial*, es decir, para alguna o algunas obligaciones, sin que sea necesaria una incapacidad total (= para todas las obligaciones esenciales) (cf. sentencia c. Carlos de Francisco Vega, de 11 marzo 1995: REDC jul.-dic., 1996, p. 858).

37. Se trata de un caso de «duda de derecho» que, como sabemos, existe cuando la incertidumbre recae sobre el significado, el valor, el ámbito o los límites de eficacia de una determinada norma jurídica, es decir, cuando se duda acerca de la aplicación de la norma invalidante a un supuesto de hecho que no ofrece duda. Y en estos casos el «dubium iuris» suele explicarse en sentido objetivo, esto es, cuando doctrinalmente no existe unidad de criterio acerca del ámbito de aplicación de la norma, la duda subjetiva que puede asaltar al juez no debe resolverla necesariamente «in favorem matrimonii» mediante la aplicación de la presunción, sino que debe pronunciarse por la solución que entienda que es la más correcta y exacta (cf. López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 77).

Y a nosotros nos parece más racional y correcta la opinión de los que piensan que es suficiente la incapacidad relativa y parcial, o sea, con una determinada persona, dadas sus características concretas, aunque tal vez con otras personas de otras características no existiría esa incapacidad; y no es necesario que la incapacidad tenga por objeto todas las obligaciones esenciales, sino que basta la incapacidad para alguna de ellas, en concreto, para el «consorcio de vida conyugal», para las relaciones interpersonales conyugales; aunque la incapacidad —como en el caso de la absoluta— no se extienda a otras obligaciones esenciales. La incapacidad relativa, creemos, hay que situarla preferentemente en el ámbito del consorcio conyugal y del bien de los cónyuges, por lo que nos gustaba el nombre de incapacidad «relacional»; aunque comprendemos el sentido reduccionista de esta calificación, que no abarca todas las cuestiones que pueden suscitarse a propósito de la relatividad de una incapacidad (cf. Serrano Ruiz, «La incapacidad relativa como causa de nulidad», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, XII, p. 158, nota).

38. Es claro que *esta incapacidad relativa*, para tener capacidad invalidante, *ha de poseer las cualidades que el canon 1095, 3 exige para la absoluta*:

a) Ha de tratarse de *verdadera incapacidad o imposibilidad real*, sin que baste una simple dificultad más o menos grave, mientras no sea tan grave que se transforme en una verdadera incapacidad moral.

Como en el caso de la absoluta, no es necesario añadir que la incapacidad ha de ser «grave», ya que esto es una tautología, como dice el Dr. Viladrich (CIC, Eunsa, *Comentario al can. 1095*). La incapacidad existe o no existe; la causa incapacita o no; y, si realmente incapacita, ha de ser grave —aunque el canon no exige gravedad para la anomalía—. Y esta gravedad tendrá siempre un carácter relativo, que hace imposible establecer los mismos criterios de gravedad para todas las personas. «Hay personas para las que una causa puede ser grave en orden a imposibilitarlas para asumir las obligaciones y hay otras para las que la misma causa puede no ser grave. Sea grave, sea leve la causa, si realmente la persona es incapaz para asumir las obligaciones, el matrimonio es nulo» (Martínez Valls, «Algunos aspectos del can. 1095, 3», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, X, p. 267).

Esto es aplicable —debe ser aplicado— también a la incapacidad relativa. «La incapacidad será siempre incapacidad y su cualificación como relativa accede a su ya consolidada consistencia como incapacidad. Es cierto que el ser relativa sí actúa en su existir vinculado a una relación y a unas circunstancias y que, por tanto, se produce un alargamiento del concepto si éste se hubiese limitado a tener en cuenta cuanto es reconocible en una sola persona, o en las dos separadamente. Es decir, en algunos casos no será posible afirmar una incapacidad para el testimonio sin tener en cuenta de qué matrimonio se trata. Y ello no ha de ir en menoscabo de una incapacidad verdadera y real» (Dr. Serrano Ruiz, *Incapacidad relativa como causa de nulidad*, l. c., p. 164).

b) Como en el caso de la absoluta, *la incapacidad ha de tener su origen en causas de naturaleza psíquica*, entendida esta frase en el sentido amplio que anteriormente hemos expuesto; y que no se identifica con anomalía psíquica ni con causas estrictamente patológicas y clínicamente cualificadas. Bastan aquellos desór-

denes de la personalidad que de forma grave bloquean la capacidad de una integración intra o interpersonal.

Y recordamos que la gravedad no ha de estar —como hemos indicado— en la causa psíquica, sino en la incapacidad; pero añadiendo que, en el caso de la incapacidad relativa, se sitúa el tema en el ámbito de la «gravedad relativa». Y esto nos llevará necesariamente a buscar las raíces de la incapacidad y de su gravedad en más de una dirección: en cada uno de los esposos, en su relación, en las circunstancias en que ésta se ha dado y está llamada a desarrollarse» (Serrano Ruiz, *l. c.*, p. 168).

c) Como en la incapacidad absoluta, la relativa *deberá existir en el momento de la celebración del matrimonio*. Ha de ser antecedente o, al menos, concomitante.

Deberemos advertir que una cosa es la existencia de la incapacidad y otra su manifestación. Deberá existir antes de la celebración del matrimonio, al menos en un estado de potencialidad encubierta o estado latente; aunque no se manifieste hasta el momento de la convivencia.

Incluso deberemos tener en cuenta que, cuando se trate de incapacidad para las relaciones interpersonales, es normal que la incapacidad se manifieste al establecer la relación, es decir, durante la convivencia. Corresponderá al dictamen pericial y, en general, a los medios ordinarios de prueba demostrar que la incapacidad, manifestada en la convivencia, existía ya en el momento de la celebración. Como en toda incapacidad.

Es un tema muy delicado para el juez, ya que la oposición de la jurisprudencia y de algunos autores está muy vinculada a una determinada concepción de incapacidad relativa, que no es la que nosotros exponemos, y a la impugnación de la Signatura Apostólica de determinadas sentencias de nulidad matrimonial de los Tribunales eclesiásticos holandeses de 30 de diciembre de 1971, y en los que el fracaso del matrimonio, sin más, era laprueba suficiente de la incapacidad «por defecto de relación interpersonal y de madurez psicológica» (n. 5).

Era una praxis la de estos Tribunales que, como, dice la carta, «trastornaba los fundamentos del Derecho matrimonial» (n. 1 de los aspectos doctrinales).

Tenía en su base doctrinas que se oponían al actual concepto de perfección o consumación del matrimonio, considerando que la consumación por sola la cópula era puro fisiologismo insostenible y exigían una consumación llamada «conyugal» o psicológica y que suponía, además de la cópula carnal, la unión o fusión de los espíritus en su totalidad. Incluso algún autor, como Bernard, entendían la celebración y consumación de forma progresiva y existencial. Para ellos la consumación sería la perfección de la comunión interpersonal y, mientras los esposos no hubieran llegado el amor conyugal a una cierta culminación humana y cristiana, a una cierta plenitud, mientras ellos no hubiesen construido una profunda comunidad de vida, no serían verdaderos matrimonios consumados (cf. J. M. de Lahidalga, *Lumen*, sep-oct. 1971, pp. 323-324, y *Pentecostés* n. 37, abril-junio 1974, p. 214).

Por ello decía la carta de la Signatura Apostólica al cardenal Alfrink: «La celebración del matrimonio no es considerada como el contrato por el cual ha tenido

lugar el matrimonio, sino como un comienzo matrimonial que inaugura las relaciones entre los esposos y progresivamente se convierte en matrimonio» (n. 1).

Incluso afirmaban que «es a los esposos, principalmente, a los que corresponde juzgar el valor de su matrimonio; son ellos los que pueden decidir por su propio juicio si el matrimonio ha sido válido, porque ha sido feliz o bien nulo o disuelto, porque ha terminado en fracaso» (n. 4).

Ni en la prueba de la incapacidad relativa ni en la absoluta, el naufragio del matrimonio es en sí mismo prueba de nulidad. Es algo que ha tenido que recordar el Papa en su discurso a la Rota Romana: «La quiebra de la unión conyugal... jamás es en sí misma una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición» (Al Tribunal de la Rota Romana, 5-2-87, n. 7).

39. Supuestas estas precisiones sobre lo que entendemos por incapacidad relativa, consideramos con el Profesor Aznar Gil en su magnífico estudio síntesis sobre el tema, «que la incapacidad relativa tiene perfecta cabida en la formulación del canon 1095, 3.º y, por consiguiente, puede tener relevancia canónica en la constitución del consentimiento matrimonial..., siempre que sea antecedente, se asiente sobre algún género de desorden psíquico de las personalidades de los contrayentes o de alguno de ellos; sea verdadera incapacidad, con las características exigidas por el canon 1095, 3.º. El ser relativa solamente se diferencia de la absoluta en que «la anomalía o desorden padecido por uno de los contrayentes o por los dos, sin incapacitarle necesariamente 'erga omnes', le impide instaurar el consorcio conyugal, bien con una persona que no posee unas características determinadas o bien con una persona que a su vez tiene otras anomalías psíquicas» (Aznar Gil, «La incapacitas assumendi», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, VIII, p. 122).

El ilustre rotalista Dr. Panizo nos ofrece esta síntesis sobre el tema, a la que nos adherimos: «La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa; pero entendiendo bien este término 'relativo', es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio de modo absoluto con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo pueda no tener nada anormal. *Es siempre la imposibilidad real de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal.* Si esta imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario el precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona, *Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en este caso concreto.* Si la imposibilidad de asumir existe, ese matrimonio será nulo y, en caso contrario, no lo será. Y lo que nunca podrá admitirse es que de dos alteraciones leves de la personalidad en uno y otro contrayente pueda deducirse y considerarse probada una verdadera incapacidad para el matrimonio. La relatividad en este sentido no puede ser admitida (*Revista Española de Derecho Canónico*, enero-junio 1990, n. 128, p. 317).

40. *Razones de nuestra opinión*: Como ya hemos indicado, tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre el tema está actualmente dividida. Y, aunque sean más abundantes las sentencias rotales que se oponen a la validez de la incapacidad relativa, existen suficientes sentencias rotales para fundamentar la validez de la incapacidad relativa y «cada día son más numerosas las sentencias que se dictan por una incapacidad relativa» (Martínez Valls, *Curso de Derecho matrimonial y procesal...*, X, p. 268). Por otra parte, juzgamos, los autores como las sentencias «non numerandi sed ponderandi sunt», no deben contarse el número de sentencias contrarias a la incapacidad relativa, sino que han de ponderarse sus razones. Y ésta es nuestra manera de pensar: no aportan ni la doctrina ni la jurisprudencia Rotal razones convincentes para privar de valor invalidante a la incapacidad relativa.

41. *Razones contrarias a la validez de la incapacidad relativa*: El Dr. Aznar Gil nos ofrece una síntesis y valoración tanto de la doctrina canónica como de la Jurisprudencia Rotal hasta 1989 (*Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico...*, VIII, pp. 97-126). Y, como él afirma, consideramos que la reflexión sobre el tema se ha visto adulterada con la polémica sobre la incompatibilidad de caracteres, y las decisiones rotales y carta de la Signatura Apostólica —de la que hemos hablado— en relación con determinadas sentencias de los Tribunales holandeses en la década de los setenta y en las que no se nos ofrece el concepto verdadero de incapacidad relativa, que acabamos de exponer; las sentencias y doctrina se oponen a una noción de incapacidad que no es la que propugnan los defensores de la validez de la incapacidad relativa y a la que nosotros nos adherimos. Veamos alguna de estas razones: A veces se identifica la incapacidad relativa con la incapacidad de caracteres o con una incompatibilidad que tiene su origen en leves vicios de carácter fácilmente superables (Pompedda), o se acude a una falsa unanimidad jurisprudencial y a las consecuencias que la admisión de la incapacidad relativa tendría al identificarla con esta incompatibilidad de caracteres y que multiplicaría de forma alarmante el número de matrimonios nulos (Gil de las Heras, *apud* Aznar, *l. c.*, p. 97). Como nos indica el Dr. Aznar, tal vez las decisiones más importantes contra la incapacidad relativa sean las de A. Di Felici y M. F. Pompedda.

La c. A. Di Felice, de 12 de nov. de 1977, tuvo gran importancia, ya que será repetida su argumentación por las sentencias posteriores. Es su respuesta a los Tribunales holandeses que, como ya hemos indicado, presentaban un comienzo del matrimonio extraño a la doctrina y tradición canónica. Sustanciada la causa en los Tribunales holandeses y llevada al tribunal de la Rota Romana, declara este rotalista que la decisión del Tribunal holandés «numquam exstittisse», ya que «formaliter sane deficiunt in verbis praefactae decisionis, nedum rationes decidendi, potius causa declaratae nulitatis matrimonii et ideo non est sententis». Y luego, en la parte argumental presenta las razones recordando que «exitus autem felix coniugii non solum ex habilitate personae ad contrahendum sed etiam ex pluribus aliis eventibus pendere potest. Unde naufragium coniugii inhabilitatem personae ad validum consensum prestandum per se haud demonstrat». Y termina rechazando la incapacidad relativa, si por tal se entiende el simple éxito o el fracaso del matrimonio; y que «quodlibet matrimonium semper contraheretur suspense validitate usque ad firmatam communionem coniugum». Y termina rechazando cualquier otro concepto de

incapacidad relativa, ya que los defensores de esta teoría se fundan «in gravissima ambiguitate et sophismate iniquo»: que el consentimiento conyugal es algo relativo porque induce a una relación interpersonal y, en consecuencia, todo contrayente debe ser capaz de instaurar aquella relación. Y rechaza esta teoría porque «*relativus est consensus in obiecto, non in subiecto*» (c. Di Felice, 12 nov. 1977: RRD 69 [1987] 453). Es una tesis que este ponente reafirmará en posteriores decisiones y según las cuales se *identifica incapacidad relativa con el simple fracaso matrimonial* (c. Di Felice, 25 oct. 1987: ME 104 [1979] 163).

Como indica Aznar Gil (*l. c.*, p. 104), la jurisprudencia rotal siguiente se limita a repetir los argumentos de A. Di Felice. Por ejemplo: la c. Parisela, de 15 de marzo de 1979 (ME 104 [1979] 281); la c. Bruno, de 22 de febrero 1980: SRRD 72 [1987] 127-128, n. 5), que identifica gravedad absoluta, puesto que, cuando es grave, persevera en relación a cualquier comparte; y, respecto a las relaciones interpersonales, considera que la distinción sólo vale para una mayor o menor dificultad para conseguir la deseada relación interpersonal; la c. Fiore, de 27 de mayo de 1981: SRRD 73 (1987) 312-318; c. Pompedda, de 19 de febrero de 1982: SRRD 74 (1987) 90, que reconoce uno de los argumentos empleados por los defensores de incapacidad relativa: el carácter relacional del matrimonio; pero niega su relevancia jurídica, ya que la naturaleza del matrimonio no depende de la voluntad de las personas: «*los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio tienen su fuerza y existencia objetiva*». Y, en consecuencia, «*la capacidad se refiere o debe referirse no de sujeto a sujeto, sino objetivamente a las obligaciones del matrimonio*».

42. Razones de los defensores de la incapacidad relativa:

a) No es cierto que la Jurisprudencia Rotal sea totalmente contraria a esta incapacidad relativa, cuando tiene las características que anteriormente hemos expuesto, principalmente cuando incide gravemente en las relaciones interpersonales del consorcio conyugal. Tales son, por ejemplo: la sentencia c. Serrano, de 9 de julio de 1976: EIC 33 (1977) 319-322, nn. 12-15; la de 18 nov. 1977: SRRD 69 (1987) 460, n. 9); la c. Bruno, de 3 de marzo 1979: SRRD 71 (1988) 121, 123, nn. 5, 8); las c. Pinto, de 12 feb. 1982: DE 93 (1982-II) 542-543, nn. 8 y 15; y de 27 mayo 1983, n. 4b, en *L'incapacitas* (can. 1095), nelle sententiae selectae c. Pinto (Città del Vaticano 1988) 83-84, 260; la c. Ewers, de 4 de abril de 1981: DE 92 (1981-II) 460, n. 7; la c. Jarawan, de 19 de junio de 1984: DE 1-2 (1985-II) 31-42).

En relación a la *Rota de la Nunciatura Apostólica* en Madrid, al menos el Dr. S. Panizo admite la incapacidad relativa especialmente en las causas de nulidad por incapacidad para establecer relaciones interpersonales (sent. de 4 de mayo de 1984: CJC [1984] 33, 43); la de 27 nov. 1985: REDC [1986] 231-251; sent. de 17 de oct. de 1989, n. 6: REDC enero-junio 1990, n. 128, p. 317.

Y el Ilmo. Sr. García Failde, que anteriormente parecía que no consideraba suficiente la incapacidad relativa (sent. de 4 de dic. de 1984, n. 5: REDC enero-junio 1985, n. 118, p. 221), hoy es un claro defensor de incapacidad relativa, tanto en sus escritos como en sus sentencias (Manual de Psiquiatría forense canónica, p. 183 y ss.; sent. de 4 de dic. de 1984).

b) Los defensores —doctrina y jurisprudencia— de la incapacidad relativa no coinciden con el concepto de incapacidad relativa que exponen los defensores de la necesidad de la incapacidad absoluta: ha de tener las mismas características sustanciales y procesales que la incapacidad general —la absoluta— contenidas en el canon 1095, 3 (y que ya hemos expuesto): origen en una causa psíquica, gravedad y seriedad de la incapacidad para que sea verdadera incapacidad, anterior al matrimonio y relación objetiva a algún elemento esencial del matrimonio; con la única diferencia de que las causas de naturaleza psíquica del contrayente —en el sentido explicado— le impiden constituir en consorcio conyugal únicamente con personas que reúnen otras determinadas características psíquicas o que carece de una serie de requisitos para complementar las carencias psíquicas de la otra parte (Aznar, *l. c.*, p. 121).

Nunca estos autores o rotalistas identifican la incapacidad relativa con el fracaso del matrimonio ni con la incompatibilidad de caracteres, cuando ésta no se manifiesta en una anomalía psíquica, o con la imposibilidad de convivir originada por leves vicios de carácter y que sería una posible dificultad para la convivencia normal, pero no una incapacidad real.

Y en estos mismos autores encontramos la respuesta a la única «objección seria», que hemos visto expuesta por Mons. Pompèdda y repetida por Di Felice: «*Relativus est consensus in obiecto, non in subiecto*»; «los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio tienen su fuerza y existencia objetiva; y, en consecuencia, la capacidad se refiere o debe referirse no de sujeto a sujeto, sino objetivamente a las obligaciones del matrimonio».

Podemos tomar la respuesta del Ilmo. Sr. Decano de la Rota de la Nunciatura, Dr. García Faílde: «La incapacidad de asumir es una obligación en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio 'objetivas' y no en relación con la persona del *partner*; además, la causa, de la que esa incapacidad tiene que provenir, es una causa de naturaleza psíquica y, por tanto, es una causa que tiene que radicar en la persona misma del contrayente y no en la relación que el contrayente establezca con otra persona; todo esto es cierto; pero esa incapacidad de asumir no es un ente abstracto que diga relación a unas obligaciones tomadas en abstracto y que hayan de cumplirse en abstracto y que sean, por su propia naturaleza, imposibles de asumir y cumplir; se trata de una incapacidad de asumir concreta que dice relación a unas obligaciones concretas que tienen que cumplirse en un matrimonio concreto, en una relación establecida con una persona determinada; sin que, para admitir esto, sea obstáculo el hecho de que las obligaciones sean objetivas o estén determinadas independientemente de la relación entre los esposos (tampoco ha sido obstáculo para que el legislador se contente con la 'impotencia coeundi' relativa el hecho de que se trate de una incapacidad de ejercer unos derechos conyugales objetivos); por más que la causa de naturaleza psíquica aluda al psiquismo del contrayente, el efecto de la causa, que es la imposibilidad de cumplir, no deja de ser imposibilidad para cumplir 'en' y 'dentro' de una relación de ese contrayente con su *partner*. Cuando dos personalidades deficitarias entran en relación, haciéndose el uno al otro la vida imposible, no se suman ambas personalidades, sino se restan, se dese-

quilibran mutuamente más de lo que cada uno por separado lo estaba» (*Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.^a edic., pp. 184-185).

El «consorcio de toda la vida de un varón y una mujer» del canon 1055, constituido por el pacto o alianza conyugal, es algo ciertamente objetivo; pero no deja de ser una conceptualización de una realidad existencial: los consortes, los esposos. Y el matrimonio existencialmente son un hombre y una mujer unidos en virtud de ese pacto, para unos determinados fines. Y la relación conyugal, en realidad, son un hombre y una mujer relacionados.

No cabe duda que en una consideración abstracta y con un planteamiento institucionalista se tiene que poner el acento en la objetividad de los derechos y obligaciones del matrimonio; y la incapacidad, por lo mismo, ha de medirse en relación con esas obligaciones objetivas de los cónyuges. Pero la relación matrimonial se establece entre los cónyuges, de persona a persona; ellos son los dos sujetos del vínculo y relación matrimonial. Y los derechos y obligaciones matrimoniales son el objeto de esa relación. Por tanto, si entre ese hombre y esa mujer concretos es imposible esa relación con esos contenidos, el matrimonio es imposible.

Y con ello entramos en lo que Aznar Gil llama «el nudo gordiano del tema»; el carácter relacional del matrimonio y es la razón fundamental del valor invalidante de la incapacidad relativa» (*l. c.*, p. 123). El valor de la incapacidad relativa se asienta en el carácter esencialmente relacional del matrimonio.

La valoración de la incapacidad relativa se irá abriendo paso cuando, olvidados los viejos fantasmas de los tribunales holandeses, se vaya teniendo en cuenta la esencia relacional del matrimonio, cuyo fundamento es la conyugalidad o capacidad conyugal de dos sujetos concretos, para una relación conyugal también concreta y real.

Y, a partir de esta consideración existencial del matrimonio, se entenderá que no debe valorarse la capacidad o incapacidad genérica de un sujeto para un matrimonio también genérico, sino la capacidad o incapacidad de un sujeto concreto para un matrimonio con una persona concreta.

El matrimonio es un consorcio de toda la vida (can. 1055) constituido por, para y entre dos contrayentes y que, en consecuencia, se encarna en la pareja. Por ello, el matrimonio, en cuanto consorcio y pareja, es también una relación real, cuyos términos son los cónyuges y su fundamento la conyugalidad, es decir, la recíproca capacidad de entregarse mutuamente la virilidad y la feminidad respectiva. Consiguientemente, para conocer la capacidad o incapacidad para un matrimonio, *será necesario estudiar la capacidad o incapacidad para constituirse en pareja, a través de la creación o el mantenimiento, si ya existe, de una relación interpersonal real*, con base en la doble, distinta y recíproca sexualidad, entendida como dimensión integral de la persona de cada contrayente y no sólo como función reproductora.

La unión y el vínculo matrimonial no pueden darse más que entre dos sujetos concretos y determinados, creando entre ellos, en virtud del pacto conyugal, una relación real de justicia. Por ello, porque el matrimonio es una relación dual, la capacidad o incapacidad para contraerlo deberá ser necesariamente relativa, es

decir, entre dos sujetos concretos (cf. López Aranda, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, pp. 317-325).

Desde una consideración del matrimonio como consorcio-suerte compartida-comunidad de vida y amor y desde la finalidad objetiva de ese consorcio que es el bien de los cónyuges, es decir, su mutuo e integral perfeccionamiento a través de su mutua complementariedad en los diversos órdenes de la existencia —psicológica, espiritual, moral, sexual, religiosa...— se comprende fácilmente que no cabe otra consideración de la capacidad o incapacidad para el matrimonio que la relativa.

Y una última consideración: si no se admite la incapacidad relativa como capítulo de nulidad, es decir, la incapacidad de un cónyuge concreto para establecer el consorcio conyugal con otro que tiene unas determinadas características, por el hecho de que ese cónyuge podría establecer un consorcio normal con otros distintos de aquel con el que ha contraído matrimonio, significaría que se le obliga a una convivencia y relación «imposible». ¿No es la «ratio legis» la incapacidad para asumir el objeto del consentimiento? Aunque sea posiblemente capaz de asumirlo con otros posibles cónyuges, ¿no es para él, en ese caso concreto, imposible esa asunción del objeto?

Y, no olvidemos que la incapacidad establecida por el canon 1055, 3 es una incapacidad, un causal, que dirime el matrimonio por derecho natural y el canon es una norma meramente declarativa (cf. García Faílde, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, VIII, p. 157). Y el canon nada dice de si la incapacidad ha de ser absoluta o relativa y se limita a exigir su existencia en el momento de contraer matrimonio y a determinar su origen. No creemos que el derecho positivo, negando valor invalidante a la incapacidad relativa, pueda negar valor jurídico a una incapacidad natural.

EL CONSENTIMIENTO CONDICIONADO

El consentimiento condicionado, en el actual Código de 1983, ha sido objeto de una nueva regulación jurídica respecto al Código anterior que algún autor califica de giro copernicano (Juan Fornés, «Simulación y condición», *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65 [1993] 295).

De las Actas de la Comisión de reforma se deduce claramente que el tema fue sometido a un estudio en profundidad, debido a su complejidad y a la búsqueda de una razonable simplicidad (*id.*).

Para situarnos ante la nueva regulación jurídica del matrimonio condicionado y comprender el alcance y sentido de sus cambios, necesitamos recordar —en esta parte doctrinal de nuestra sentencia— unos conceptos y datos previos.

43. *Concepto y génesis del matrimonio condicionado.*

Relación duda-condición:

a) La condición —en su aceptación más general— es un hecho, o acontecimiento, o circunstancia, o cualidad, o comportamiento futuro e incierto o, al menos,

ignorado en su existencia, a cuya verificación uno de los contrayentes o ambos vincula la eficacia del consentimiento prestado y, en consecuencia, la perfección del vínculo conyugal.

b) Para comprender la vinculación del consentimiento matrimonial a una condición, hay que situarse en el proceso particular de elección del cónyuge y del matrimonio, que, a veces, viven los contrayentes antes de casarse.

Su escenario fáctico no corresponde a la ausencia o a la perversión de la verdadera voluntad matrimonial como ocurre en el fenómeno simulatorio.

En el consentimiento condicionado hay verdadera voluntad matrimonial, pero el contrayente desea vincularla a algo —condición— que considera imprescindible para su matrimonio y de cuya existencia no tiene seguridad. «Bajo el consentimiento condicional late un proceso biográfico y un cierto proyecto personal del que forma parte algo imprescindible, cuya existencia plantea dudas e incertidumbres al sujeto» (Viladrich, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. III/2, Eunsa, p. 1382).

c) El estado de duda, no suficientemente eliminado, es, pues, el ambiente propicio para la formulación del consentimiento condicionado. En el sometimiento del consentimiento a una condición subyace un antecedente camino de dudas e incertidumbres manifestado de diversos modos a lo largo del noviazgo, sin que los correspondientes intentos de verificar el hecho, objeto de duda, hayan resultado suficientes.

Es frecuente que, cuando alguien termina sometiendo el consentimiento a condición, haya vivido un noviazgo con dudas e incertidumbres sobre algún hecho o alguna cualidad del otro contrayente que considera imprescindible para su matrimonio y cuya existencia ha querido verificar a lo largo del noviazgo sin haberlo conseguido, al menos de forma definitiva. Y entonces la condición de existencia de ese hecho o esa cualidad se elige por parte del contrayente como garantía o recurso de seguridad en el momento del consentimiento.

Se quiere contraer matrimonio y, a la vez, se quiere la existencia de ese hecho o cualidad que, por ser futuros, son inciertos y, si ya existen, son desconocidos para el contrayente. La solución se encuentra, para garantizar su existencia, en la vinculación del consentimiento a la existencia de ese hecho o cualidad sin la cual no está dispuesto a contraer.

44. Es natural que la doctrina y la jurisprudencia hayan vinculado el consentimiento condicionado con el estado de duda para diferenciarlo de otros institutos afines como el error, aunque esta vinculación no haya tenido siempre la misma intensidad. Por ello, las posturas jurisprudenciales sobre esta relación son diversas. Nos limitamos sólo a enumerarlas:

1.^a Postura y que es la más ordinaria en la jurisprudencia Rotal: La condición en el matrimonio requiere una causa grave, de forma que sólo quien duda de la existencia del objeto de la condición está psicológicamente impulsado a condicionar. Es el proceso psicológico normal: voluntad matrimonial, duda de algo considerado imprescindible, condición. Es —repetimos— la corriente jurisprudencial más frecuente:

«Dubium est primum psychologikum praesuppositum conditionis» (SRR, Dec. 1942, vol. XXXIV, de 22 julio, c. Roberti, p. 697).

«Deficiente dubio, appositio verae conditionis est moraliter impossibilis: appositio conditionis est revelatio dubii...» (SRR, Dec. 1953, vol. XLV, de 24 nov., c. Pasquazi, p. 707).

La condición tiene su origen en la duda existente en el sujeto y la ausencia de duda elimina toda causa razonable para poner la condición. Por tanto, para esta corriente jurisprudencial, la certeza, incluso la subsiguiente, elimina todo fundamento para la condición. Por ello, esta línea jurisprudencial exige que la incertidumbre perdure hasta el momento de la emisión del consentimiento para que pueda hablarse de verdadera condición (cf. Paloma Lorenzo, «Jurisprudencia Rotal sobre el estado de duda en el consentimiento condicionado», *Ius Canonicum* XXXIII, n. 65 [1993] 189-225).

Sin embargo, aunque parece indiscutible para esta línea jurisprudencial que la condición supone siempre la duda, algunas decisiones se plantean si la duda entraña necesariamente la condición y, demostrado el estado de duda anterior al matrimonio, se consideraría probada la aposición de la condición.

Y hay alguna sentencia que lo afirma expresamente: vgr., una c. Staffa, «Sicut conditio praesupponit incertitudinem agentis, ita incertitudo conditionem revelat» (SRR, Dec. 1953, vol. XLV, de 26 de junio, p. 467). «Si la duda persevera constituye un indicio de la aposición de la condición» (c. Bonet: SRR, Dec. 1961, vol. LIII, de 5 de julio). «Dubium enim, cum adsit, revelat conditionem» (c. Di Felice: SRR, Dec. 1971, vol. LXIII, de 10 de julio, p. 685).

Sin embargo, la mayoría de las sentencias afirman que no basta probar que el contrayente dudó siempre de la existencia de la cualidad, sino que ha de probarse que realmente puso la condición. Faltando la prueba de la condición, el simple hecho de la duda no decide la existencia del consentimiento condicionado (*id.*, p. 196).

2.^a Postura: Viene representada por aquellas sentencias que, tomando como punto de apoyo la famosa c. Versalien (cf. *Ius Canonicum*, n. 65 [1993] 205 y ss.) con obras como precedente, como la *Cameracen* (*id.*, p. 139 y ss.), exigen únicamente una duda inicial. La certeza subsiguiente no destruye la condición, ya que se considera que el consentimiento continúa condicionado, aunque la duda no exista ya en el momento de prestar el consentimiento, pues perdura virtualmente tal condición motivada por la duda inicial, que, si no ha sido revocada, perdura virtualmente pese a la certeza errónea posteriormente adquirida por el sujeto.

3.^a Postura: Y existe un tercer criterio muy minoritario representado por aquellas sentencias que no exigen ningún estado de duda: basta con que exista una obstinación o búsqueda insistente de una determinada cualidad —«aliqua veluti obsessione»— (SRR, Dec. c. Di Felici 1956, vol. XLVIII, de 2 de julio, p. 756; c. Canals: SRR, Dec. 1964, vol. LVI, de 29 de enero, pp. 44-45; c. Ewers: SRR, Dec. 1964, vol. LVI, de 15 de febrero, p. 135) (cf. *l. c.*, pp. 219-225).

1) *Clases de condiciones*

45. Es un tema claro recogido en cualquier Manual de Derecho canónico matrimonial (cf. Aznar Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, 2.^a edic., p. 358; López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, pp. 220-221).

2) *Formas del matrimonio condicionado*

46. Condicionar implica por principio un acto propio de la voluntad. Incluye en el interior del consentimiento, que es un acto de la voluntad, un sometimiento de su intrínseca eficacia a una causa extrínseca e incierta (Viladrich, *l. c.*, p. 1385). Debe ponerse la condición, por consiguiente, mediante un acto de la voluntad del contrayente; aunque sea interno.

Una vez puesta la condición para que invalide el matrimonio, se necesita:

- Si es condición de presente, deberá probarse que ha sido puesta antes de la boda o, al menos, en el momento de la prestación del consentimiento; que no ha sido retractada antes del matrimonio; y que no se ha cumplido el hecho o circunstancia de la cual se hace depender el consentimiento.
- Si es condición de futuro, basta probar que se ha puesto y no se ha retractado.

Una vez puesta, se presume que no ha sido retractada, ya que los hechos no se presumen y, por tanto, si alguno de los cónyuges pretendiere alegar que la condición ha sido revocada, deberá probarlo. Interesa recordar que la condición puede unirse al consentimiento *de forma explícita*. Tal es la que se formula en términos expresos. Ejemplo: Me caso contigo si te conviertes a mi fe religiosa.

Pero el consentimiento puede condicionarse también de forma implícita. Tal es la condición que, aunque no formulada expresamente, aparece contenida en la gran estima que de un hecho o una cualidad ha manifestado el contrayente: que esto lo ha manifestado muchas veces antes de casarse, diciendo, vgr., que no se casaría si faltase esa cualidad, o que, si faltase, no se consideraría casado. Esta gran estima tendrá *a posteriori*, como manifestación clara, la separación de su cónyuge en cuanto descubre que falta esa cualidad y que ha sido engañado (cf. Eguren, REDC 1983, mayo-agosto, n. 113, pp. 235-238).

3) *El matrimonio condicionado en el Código del 17*

47. Su regulación en el Codex estaba contenida en el cano 1092, que señalaba los siguientes efectos jurídicos correspondientes a cada tipo de condición:

1.º Las condiciones de futuro necesarias, imposibles o torpes, se tienen por no puestas.

Era una presunción de derecho al considerar que no había verdadera voluntad condicionante. Pero era «iuris tantum» y, por lo mismo, tenían los contrayentes la posibilidad de probar que quisieron someter realmente su consentimiento a una determinada condición. La jurisprudencia, en un intento de acercamiento a la verdadera voluntad matrimonial, daba esta solución: las necesarias ténganse por no puestas; las imposibles, como invalidantes.

2.º La condición «contra substantiam» hace inválido el matrimonio. Hay en ello una evidente conexión con la simulación parcial y es en el fondo una forma de producirse ésta; vgr., si evitas la prole (= contra el *bonum prolis*); hasta que encuentre otra mejor (= contra *bonum sacramenti*); «si por dinero te entregas al adulterio» (= contra *bonum fidei*).

3.º Las condiciones de futuro lícitas dejan en suspenso el valor del matrimonio. Son las condiciones propiamente dichas y tienen el efecto suspensivo típico de la condición, con sus dos notas características:

1) pendencia del nacimiento del vínculo hasta el momento en que se cumpla el evento futuro;

2) retroacción de los efectos, por una ficción jurídica, al momento en que se había prestado el consentimiento.

4.º Las condiciones de pasado o de presente —condiciones impropias— eran reguladas en la misma línea que lo son en la disciplina vigente y que luego expondremos.

4) *Proceso de revisión canónica*

48. En el arduo proceso de revisión canónica del matrimonio condicionado (cf. *Communicationes*, vol. III, n. 1 [junio 71] 76-77) se partía de un principio ya claro en el Codex, y que quedó reforzado, si cabe, en el actual: que el pilar básico de todo el sistema matrimonial es el consentimiento; el pilar consensual sigue siendo el eje de todo el sistema (cf. can. 1057).

Vistos los inconvenientes fácticos, psicológicos y jurídicos de los matrimonios contraídos bajo condición de futuro, se admitió el principio según el cual no puede contraerse matrimonio bajo condición de futuro. Un principio con diferente fundamentación según el diferente tipo de condiciones:

«Principium ex natura rei valet de conditionibus de futuro contra substantiam...; iure autem positivo invaliditas statui potest etiam si conditio licita consensui appositae fuerit» (*Communicationes*, vol. III, n. 1 [junio 1971] 77-78).

Por tanto, la prohibición contra las condiciones de futuro es aplicable «ex natura rei» y por la naturaleza propia del matrimonio cuando se refiere a las condiciones de futuro «contra substantiam». Eran condiciones equivalentes a exclusiones parciales.

Por el contrario, su aplicación a las condiciones de futuro lícitas es una decisión de derecho positivo, una decisión del legislador, atendiendo las circunstancias de conveniencia o inconveniencia de justicia y seguridad jurídicas.

Es una decisión en la que el legislador opta por una entre las varias posibilidades buscando seguridad jurídica para el matrimonio, evitando la situación de pendencia.

El legislador ha querido combinar adecuadamente la seguridad jurídica de la institución matrimonial y las exigencias del principio consensual, descalificando el consentimiento condicionado con condición de futuro como un auténtico consentimiento matrimonial.

Por el contrario, este mismo principio consensual ha llevado al legislador a mantener los efectos de la anterior legislación cuando se trata de condiciones impropias —de pasado y de presente— porque, en realidad, no son auténticas condiciones, en sentido técnico-jurídico del término, ya que en ellas no existe pendencia objetiva del consentimiento, incertidumbre objetiva, ya que el hecho al que se vincula el consentimiento existe o no existe en ese momento, aunque exista una incertidumbre subjetiva debido a que el contrayente no conoce su existencia.

5) *Legislación actual*

49. El matrimonio condicionado aparece regulado en el canon 1102, que dice así:

- 1. No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro.
- 2. El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición.
- 3. Sin embargo, la condición que trata el n. 2 no puede ponerse lícitamente sin licencia escrita del Ordinario del lugar.

5.1.) *No puede contraerse válidamente bajo condición de futuro*

50. *a)* La razón es ésta —y así aparece en las discusiones y trabajos de la Comisión redactora—: resolver los graves inconvenientes que plantea la situación de dependencia del matrimonio, o sea, el matrimonio en suspenso hasta el momento del cumplimiento de la condición. Pretender armonizar el respeto al principio consensual con la necesidad de evitar que el vínculo quede en suspenso (*Communications*, vol III, n. 1 [junio 1971] 77-78).

b) La legislación actual, pues, no admite la validez del matrimonio contraído bajo condición de futuro por causa precisamente de sus efectos típicos: subordinación del vínculo al cumplimiento de la condición, pendencia del matrimonio, retroactividad de efectos y posibilidad de revocar el consentimiento.

La diferencia con la legislación anterior es clara: en el Codex, para declarar la nulidad, había que demostrar el incumplimiento de la condición realmente puesta y no revocada. En la legislación actual basta con que se demuestre que la condición se ha puesto realmente y no se ha revocado antes de la celebración.

5.2. *Condición de presente o pasado*

51. El canon 1102, 2 admite la validez de las condiciones de pasado o presente, o sea aquellas que hacen depender la eficacia del consentimiento de la verificación de un hecho o evento que ya existe en la realidad objetiva; pero esa realidad es desconocida por el contrayente que condiciona.

La razón de la admisión de este tipo de condiciones es claro: no provocan —como las de futuro— una situación de pendencia del matrimonio ni suspensión objetiva de la eficacia del consentimiento ni difieren el nacimiento del vínculo matri-

monial, porque el hecho, al que se vincula el consentimiento, existe ya o no en la realidad. Y, por ello, en el matrimonio condicionado con este tipo de condiciones el vínculo existe o no según exista o no lo que es objeto de la condición; y el matrimonio será válido o nulo desde el mismo instante de la celebración. No existe intervalo objetivo de pendencia ni suspensión del vínculo, que es lo que lleva al legislador a privar de eficacia jurídica a las condiciones de futuro.

Se cumple así el deseo del legislador: respetar el principio consensual y evitar que el vínculo quede en suspenso por causa de la voluntad de las partes.

Lo que sí existe —y ello ha motivado la condición— es un estado subjetivo de incertidumbre y duda, ya que el condicionante desconoce la existencia real de ese «aliquid» al que ha vinculado el consentimiento y que, al no poder verificarlo antes del matrimonio, se ha querido asegurar de su existencia vinculando a esta existencia el consentimiento.

Como ya hemos expuesto, es el proceso psicológico normal, por lo que la corriente más abundante de la jurisprudencia considera que, para que se dé este tipo de consentimiento condicionado, es preciso que el contrayente haya vivido un estado de duda previa acerca de la existencia de la circunstancia, o hecho, o condición a la que vincula el consentimiento: quien duda condiciona, quien no duda yerra.

La actual disciplina sobre el error de cualidad directa y principalmente querida (can. 1097, 2) descarga a la figura de la condición de ciertas situaciones más propias de la estructura y concepto del error de cualidad.

Cada caso exigirá un cuidadoso análisis, ya que el error y la condición aparecen, a veces, muy relacionados. Hay casos en que el error conecta con la condición: la cualidad directa y principalmente querida, en la práctica, es una cualidad elevada a condición; y una de las formas de la voluntad directa es el consentimiento hipotético o condicionado.

En el estado de duda o incertidumbre subjetiva, será ineficaz e irrelevante el intento del contrayente de revocar el consentimiento. «Si, a pesar de todo, tiene intención positiva de reservarse durante ese estado de pendencia o incertidumbre subjetiva, la posibilidad de revocar el consentimiento, en tal caso no estaríamos ante el consentimiento condicional permitido por el canon 1102, 2, sino propiamente ante una reserva de la indisolubilidad subsumible en el canon 1101, 2 una exclusión de la indisolubilidad expresada en forma de condición impropia (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1394).

5.3) *Condiciones potestativas de tracto sucesivo*

52. a) Necesitamos referirnos a este tipo de condiciones en esta parte doctrinal de nuestra sentencia puesto que la condición, a la que el demandante afirma haber vinculado su consentimiento, «si te conviertes a mi fe cristiana», «si compartes mi fe», es una de ellas (cf. sent. c. Sabattani, de 24 de mayo de 1963: SRRD, vol. 56, Dec. 52).

Estas condiciones se llaman *potestativas* porque su cumplimiento depende de la voluntad de la otra parte (vgr., si terminas la carrera). Y de *tracto sucesivo* por-

que su cumplimiento depende de la continuidad indefinida de una conducta o actividad voluntarias de la otra parte (vgr., si dejas la bebida, si compartes mi fe). Una conducta o actividad de cumplimiento sucesivo y duración indefinida que debe realizarse a lo largo de la vida matrimonial y, por tanto, su cumplimiento es permanentemente incierto.

53. *b) En la anterior disciplina* el problema de este tipo de condiciones era el de su tipificación:

- Si se considera que el objeto de la condición es su realización o ejecución, evidentemente este tipo de condiciones son condiciones de futuro.
- Pero si se considera como objeto de la condición no su cumplimiento o realización, sino la promesa sincera de cumplir y adecuar la conducta posterior a ese compromiso, estas condiciones podrían tipificarse como de presente. Y, a partir de esta diferente consideración, encontramos dos direcciones doctrinales y jurisprudenciales:

54. 1.^a *Considera que las condiciones*, cuyo objeto exige una conducta de tracto sucesivo, no son verdaderas condiciones de futuro, sino de presente.

Para evitar una pendencia indefinida del consentimiento, la doctrina y la jurisprudencia elaboraron una hábil solución mediante la cual convirtieron estas condiciones potestativas en condiciones de presente. Utilizando la distinción entre la intención de no obligarse y la de no cumplir, propia del campo simulatorio, se interpretó que el objeto de estas condiciones consistía en la promesa seria, real, sincera de la parte obligada a cumplir con el compromiso adquirido. Y de la seriedad de esta promesa (= intención de obligarse) se hace depender la validez del consentimiento, siendo irrelevante el cumplimiento o no «de facto» del compromiso contraído.

De este modo, tal promesa sería constituía ya en el presente la satisfacción definitiva del objeto de la condición y de este modo desaparecía ya la pendencia indefinida del vínculo (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1397).

Si, por el contrario, la promesa no se había prestado seriamente, es decir, con intención de obligarse, el matrimonio era nulo desde el principio.

Ésta era la dirección jurisprudencial mayoritaria y su argumento principal era el de no llegar al absurdo de presumir que la intención de las partes es mantener en suspenso durante toda la vida la validez del matrimonio así contraído. Si el valor del matrimonio dependía del cumplimiento de la promesa, hasta el final de la vida no se tendría seguridad de su cumplimiento y, por lo mismo, del valor del matrimonio. La dependencia del matrimonio sería indefinida. Por esta razón, esta corriente jurisprudencial las consideraba condición de presente, valorando no el cumplimiento, sino la promesa y sujetas al tratamiento jurídico de las condiciones de presente. La validez del matrimonio quedaba subordinado a la comprobación de la sinceridad de la promesa. La jurisprudencia de esta corriente es abundante: SRRD, sent. 28 abril, c. Rossetti, vol. 14, Dec. 12; 26 junio, c. Massini, vol. 25, Dec. 46; c. Wynen, de 18 nov. 1937, vol. 29, Dec. 69; c. Heard, de 9 dic. 1944, vol. 36, Dec. 44; c. Staffa, de 22 de dic. 1954, vol. 46, Dec. 248; c. Sabattani, de 24 de mayo de 1963, vol. 56, Dec. 52; c. Pasquazi, de 10 enero

1963, vol. 55, Dec. 1) (cf. López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 221).

2.^a *Corriente doctrinal*: Para la otra corriente jurisprudencial —minoritaria— el verdadero objeto de la condición potestativa de tracto sucesivo no es la promesa, sino su cumplimiento y, por lo mismo, deberán ser consideradas condiciones potestativas de futuro.

Para esta orientación, considerar estas condiciones como de presente equivaldría a destruir la verdadera voluntad de los contrayentes. Y, por otra parte, el objeto de la condición consideran que debe ser algo objetivo y externo y, por ello, no puede ser algo meramente interno como puede ser una promesa y una buena intención (cf. Daniel Tirapu, *Ius Canonicum*, XXVI, n. 51 [1986] 356-357).

Y la diferencia con las condiciones de presente parece clara: en las condiciones de presente o pasado la incertidumbre es sólo subjetiva; el hecho al que se vincula el consentimiento es verificable con plena seguridad; por ello, no existe incertidumbre objetiva. Esto no ocurre en las potestativas de tracto sucesivo.

Por ello, algún autor llega a decir: «El derecho no puede distinguir entre promesas serias o no, como no sea por su ulterior cumplimiento; pero el hecho del cumplimiento de tales promesas sería siempre de futuro y de futuro continuado, de suerte que tales promesas deberían interpretarse como resolutorias» (Álvaro d'Ors, *apud* Tirapu, *l. c.*, p. 57 nota).

56. *c) En la actual disciplina*, que rechaza totalmente la validez de la condición de futuro, el problema de las condiciones potestativas de tracto sucesivo ya no es sólo resolver la suspensión indefinida del vínculo, sino más radicalmente la naturaleza de futuro que puede tener su objeto *en la intención real del contrayente*. La nueva disciplina de la condición, por tanto, impide que un artificio técnico —la presunción— sea empleado para suponer que el objeto de la condición potestativa, tal cual está en la voluntad real de los contrayentes, sólo es la obtención, en el presente, de una promesa seria.

La «mens legislatoris» hoy es contraria a que, como resultado de aquella hábil presunción sobre el objeto realmente querido, una condición verdadera de futuro, sometida al rechazo categórico del canon 1102, logre ser admitida, disfrazada de condición de presente. En consecuencia, la solución actual para las condiciones potestativas de tracto sucesivo *pasa por el análisis y estricto respeto a la verdadera voluntad del contrayente, sin que exista una previa presunción en favor de su naturaleza de condición de presente* (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1397) (cf. Daniel Tirapu, «El consentimiento condicionado», *Ius Canonicum*, XXVI, n. 51 [1986] 357; López Alarcón y Navarro Valls, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, p. 221).

Esto nos parece claro, si se tiene en cuenta la «mens legislatoris»: respeto a la voluntad de los contrayentes, ya que, como hemos expuesto (n. ...), éste es el pilar básico de todo el sistema matrimonial canónico; y opción por la seguridad jurídica y, para ello, acabar con todo tipo de pendencia objetiva. Por tanto:

1) Estas condiciones potestativas de tracto sucesivo tienen cabida en la legislación actual sólo en la medida en que equivalen a una condición de presente; y,

por tanto, en la medida en que el objeto de la condición no sea la conducta futura o cumplimiento de la promesa, que se ha de desarrollar sucesivamente en el tiempo; sino la sinceridad de la promesa —intención de obligarse— acerca del comportamiento o conducta futura. En la medida en que el objeto de estas condiciones sea la promesa seria de presente de un cumplimiento futuro en el matrimonio (Viladrich, «Comentario al can. 1102», *Código de Derecho Canónico*, Eunsa).

2) Por el contrario, si se considera objeto de la condición la conducta futura del cónyuge, se trataría de condiciones de futuro y el matrimonio sería inválido en la actual legislación, que no admite condiciones de futuro.

57. Y, como acabamos de indicar, *considerarlas de una clase u otra depende exclusivamente de la voluntad real del contrayente: si vinculó su consentimiento a la promesa o al cumplimiento futuro de la condición.*

a) Si la intención del contrayente es la conducta misma conyugal, su cumplimiento permanente y efectivo, la condición es de futuro y el matrimonio es nulo (can. 1102, 1).

b) Si vinculó su consentimiento a la promesa real, sincera, sería de su cónyuge de obligarse, será condición de presente; y la validez del matrimonio dependerá de la verdad y sinceridad de la promesa (= que haya sido hecha con ánimo de obligarse). En este caso, el matrimonio será inválido solamente si se prueba que la promesa no fue seria, sino fingida.

Por tanto, actualmente para la valoración de las condiciones potestativas de tracto sucesivo, el juez deberá centrarse en el análisis y estricto respeto a la verdadera voluntad del contrayente, que deberá investigar a través de las pruebas, sin que exista una presunción previa en favor de su naturaleza como condición

de presente. No olvidemos que incluso antes, para la corriente que consideraba estas condiciones como de presente, se trataba de una presunción de derecho que, por lo mismo, admitía prueba en contrario; y, por lo mismo, si se probaba que el contrayente quería vincular su consentimiento no a la promesa sino a su cumplimiento, no habría lugar a la presunción.

58. *Y en orden a conocer la voluntad real del contrayente* diferenciado en el caso concreto si su intención real era vincular el consentimiento sólo a la sinceridad de la promesa o a su cumplimiento efectivo, deberán tenerse en cuenta todos los medios de prueba directos o indirectos: declaraciones de las partes, sobre todo las extrajudiciales hechas en tiempo no sospechoso, las testificales, documentales, etc.

A partir de las pruebas aportadas deben examinarse los antecedentes que explican la incertidumbre del condicionante sobre la conducta de su futuro cónyuge, es decir, su personalidad, sus circunstancias biográficas, los caracteres del concreto proyecto de matrimonio para él, los de su familia, la importancia objetiva y, sobre todo, subjetiva que el contrayente concede a su cumplimiento por parte del obligado. Y, a partir de todo esto, se puede fundadamente estimar que el objeto que realmente quiere asegurar, el contrayente y que le lleva a condicionar su consentimiento, es la conducta misma del obligado y que sólo se satisface mediante su cumplimiento permanente y efectivo. En tal caso, la condición tiene claramente un

carácter futuro e incierto, pues vincula su consentimiento al cumplimiento de la condición y, por tanto, se trata de una condición de futuro.

b) Si, por el contrario, examinados todos los aspectos relevantes del caso singular anteriormente citados, nos encontramos con un contrayente que prevé la posibilidad de un incumplimiento de hecho por parte del obligado; y esta hipótesis de incumplimiento futuro es asumida en el ánimo del contrayente como manifestación de la flaqueza humana; y lo que quiere indicar con la oposición de la condición es la exigencia indispensable de que el contrayente comprometa en serio, en el momento de casarse, la intención de obligarse y, por tanto, la voluntad de volver una y otra vez a intentarlo si hubiese incumplimiento de facto, en este caso deberá concluirse que se trata de una condición de presente y su objeto es la promesa seria de cumplimiento futuro (cf. Viladrich, *l. c.*, pp. 1397-1398). En este caso nos acercamos a la naturaleza modal de esta promesa (cf. López Alarcón, *l. c.*, p. 222).

c) Será también muy esclarecedor el tipo de reacción del contrayente bajo condición, una vez casado, ante la experiencia de incumplimiento del objeto de la condición:

- La ruptura inmediata y espontánea de la convivencia es prueba de que el consentimiento se vinculó al cumplimiento y, por lo mismo, favorece la prueba de su índole de futuro. Y hasta puede tratarse de una condición resolutoria o contra *substantiam*.
- Por el contrario, el mantenimiento de la convivencia, especialmente si durante ella se han sucedido, hasta la ruptura final, reiterados incumplimientos, induce a pensar en una condición de presente (cf. Viladrich, *l. c.*, p. 1399).

d) Y en orden a probar la sinceridad de la promesa en el caso de que se trate de una condición de presente porque el contrayente ha vinculado su consentimiento sólo a la promesa, los constantes incumplimientos de la promesa, ya desde los primeros tiempos del matrimonio por parte del sujeto obligado, son un indicio claro de la falta de seriedad en la promesa o sea la falta de intención real de obligarse (*id.*).

Ciertamente la sinceridad de una promesa no depende de su cumplimiento, ya que el incumplimiento puede tener otras razones además de la falta de sinceridad de la promesa; pero, sin duda, el incumplimiento, sobre todo si es inmediato y permanente, es al menos un indicio fuerte de falta de sinceridad. Tal sería el caso del contrayente que desde los primeros días de su matrimonio no sólo no cumple la promesa, sino que se niega totalmente a poner los medios para cumplirla, para que su cumplimiento sea posible.

Esta doctrina de los autores aparece confirmada por la última jurisprudencia Rotal.

En una c. Serrano Ruiz, de 1 de enero de 1990, después de recordar la normativa anterior, es decir, que para que la condición potestativa no se convierta en un absurdo, «la doctrina y la jurisprudencia la redujeron a los términos de condición de presente» (n. 6) recuerda la interpretación de la Rota que exige *investigar diligentemente el objeto de la condición y la voluntad de los contrayentes*.

EXCLUSIÓN DE LOS HIJOS

Restricción del consentimiento

59. La exclusión del «bonum prolis» como título de nulidad incluido —como el anterior— en el canon 1101, 2 es una afirmación mantenida constantemente por la jurisprudencia y expuesta en todos sus detalles en la doctrina de los autores. Nos limitamos a citar como síntesis perfecta de todos las posibles cuestiones al Dr. Mostaza Rodríguez (cf. REDC 1982, sept.-dic., n. 111, pp. 476-487; el mismo tema, actualizado, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, IX, Salamanca 1990, pp. 334-359).

Cuestión preliminar

Antes de entrar en la presentación del contenido de este título de nulidad, hacemos alusión a la polémica existente entre derecho y ejercicio, entre la obligación y su cumplimiento aplicada a la exclusión del «bonum prolis» y que se extiende también al «bonum fidei».

a) *Opinión tradicional*: «Según la opinión más común entre los canonistas y la praxis casi unánime de la Rota Romana, cuando se trata del bien de la prole y de la fidelidad, es preciso distinguir, en el momento inicial del matrimonio, entre el derecho y el ejercicio del mismo, entre la obligación y su cumplimiento.

Sólo quien excluye en el momento de celebrar el matrimonio el derecho a los actos conyugales o el derecho a la fidelidad o no asume las obligaciones correlativas, contrae inválidamente: mientras que es válido su matrimonio, aunque excluya al propio tiempo el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de dichas obligaciones. Para los partidarios de esta opinión es compatible la intención simultánea de contraer matrimonio con el propósito firme de no cumplir la obligación asumida, la entrega y aceptación del «ius in corpus» con la simultánea intención de impedir el ejercicio del mismo» (Mostaza, *Curso de Derecho...*, IX, p. 334 ss.).

Como quiera que los contrayentes, al celebrar el matrimonio, no distinguen entre el derecho y su ejercicio o entre la obligación y su cumplimiento —distinción que sólo es accesible a los peritos en Derecho—, pertenece al juez el arduo problema de averiguar cuál fue la intención de los mismos, si la de excluir el derecho y la obligación correlativa o, más bien, la de rechazar el ejercicio del derecho o el cumplimiento de la referida obligación. Con este fin, tanto la doctrina como la jurisprudencia, suelen acudir a una serie de presunciones. Así, por ejemplo, si la exclusión se hace mediante pacto o condición, se considera que afecta al derecho o a la obligación y no al ejercicio o al cumplimiento de tal derecho u obligación, con lo que el matrimonio sería nulo, y, a falta de dicho pacto o condición, se presume que el rechazo afecta al ejercicio del derecho o al cumplimiento de la obligación y el matrimonio sería válido» (Mostaza, *l. c.*, RED, p. 476).

61. b) *Opinión moderna*: Bastantes autores, con numerosas sentencias rotales de los últimos lustros, estiman que es una flagrante contradicción afirmar que alguien asume una determinada obligación y al propio tiempo abraja el propósito de incum-

plirla. No es posible conciliar la intención de asumir las obligaciones conyugales con la simultánea obligación de violarlas, pues ambas intenciones se destruyen recíprocamente... Es cierto que conceptualmente se distingue el derecho de su uso o ejercicio y que nadie está obligado a ejercer su derecho; pero una cosa es que los contrayentes renuncien de común acuerdo, incluso perpetuamente, al ejercicio de su mutuo «ius in corpus»... y otra muy distinta que no puedan nunca usar de ese derecho. El derecho no deja de existir por no usarlo, sino por no poder ejercerlo.

«Lo que sí es posible —y desgraciadamente muy real en la vida cotidiana— es que, después de celebrado el matrimonio con la intención por parte de los contrayentes de entregar y aceptar el conjunto de derechos y obligaciones que implica, o, mejor, sin excluir por un acto positivo de la voluntad ningún elemento esencial del mismo, sean después violadas dichas obligaciones o impedidos temporal o perpetuamente tales derechos, sin que por ello se vea afectada la validez del matrimonio...».

«Empleando fórmulas escolásticas, cabe afirmar que en el matrimonio “in facto esse” es posible distinguir y separar el derecho de su ejercicio y la obligación de su cumplimiento; pero en el matrimonio “in fieri” es imposible negar el uso del derecho sin que se niegue éste también, excluir el cumplimiento de la obligación sin que esta misma se excluya igualmente» (*id.*, p. 477 y ss.)

62. *Contenido y exclusión del bien de la prole:* «El bien de la prole, al que por su índole natural está ordenado el matrimonio, como se nos dice en los cánones 1055 1; 1061 y 1096, 1, comprende el derecho-obligación al acto conyugal apto para la generación, realizado de una manera humana, junto con el derecho-obligación de conservar y educar la prole eventualmente concebida y dada a luz...».

La exclusión del bien de la prole no invalida el matrimonio por excluir uno de los fines (= la procreación y educación de la prole), ya que éstos son extrínsecos a la esencia del matrimonio y, en consecuencia, pueden faltar, como en el matrimonio de los estériles, p. e., sino por excluir la «ordinatio ad prolem» del acto conyugal, cuya ordenación sí que es esencial al matrimonio y no puede faltar nunca (cf. can. 1055).

La ordenación a la prole pertenece a la estructura ontológica del acto conyugal, al que los contrayentes se entregan mutuamente derecho, como decía el canon 1081, 2 del Codex y como se desprende con toda claridad de los cánones 1055, 1; 1057, 2; 1061, 1; 1096 del Código actual.

Como decía santo Tomás, la prole «en sus principios», es decir, la ordenación del acto conyugal a transmitir el don de la vida es un elemento esencial del matrimonio y, en consecuencia, su exclusión íntegra y total en el momento inicial del matrimonio produce la nulidad del mismo.

Por consiguiente, si ambos contrayentes, o uno de ellos, en el momento de consentir en el matrimonio, excluyen el derecho al acto conyugal, o sólo lo conceden para un tiempo determinado, o abrigan el propósito de evitar perpetuamente la prole por métodos anticonceptivos o prácticas abortivas o, incluso, por medio del infanticidio, contraen inválidamente.

Si bien no es necesario que los contrayentes, al celebrar el matrimonio, abriguen la intención expresa de tener prole, sí lo es que no tengan intención de excluirla.

En cuanto a la educación de la prole, según algunos autores, también la exclusión de la educación cristiana de la prole hace inválido el matrimonio de los cristianos; pero la jurisprudencia unánime y la doctrina común estiman que al bien de la prole en sentido jurídico sólo pertenece el aspecto natural o físico y no el espiritual de la misma (cf. abundante jurisprudencia en *Curso de Derecho matrimonial*, IX, Mostaza, p. 341; *Curso de Derecho matrimonial*, VIII, p. 192).

Supuesta, pues, la entrega y aceptación del «ius in corpus» o del «ius ad prolem» por parte de ambos contrayentes, en el momento inicial del matrimonio o matrimonio «in fieri», en nada afecta a la validez del mismo el que después uno o ambos contrayentes abusen de ese derecho o que eviten la prole perpetuamente por medios inmorales; y ni siquiera se opone a la licitud el no uso de ese derecho, siempre que no exista peligro de incontinencia o que eviten tener más hijos que los que pueden educar dignamente, limitando el uso del «ius in corpus» a los días agénésicos o de esterilidad natural.

«Al matrimonio ya constituido puede aplicarse perfectamente, sin caer en el absurdo, la obvia distinción entre derecho y su ejercicio, entre obligación y su cumplimiento, como queda dicho más arriba; pero no al momento de iniciarse el mismo».

«A esta tesis se adhiere una buena parte de la doctrina moderna y va abriéndose paso en la jurisprudencia a partir de la sentencia c. De Jorio, de 18-12-1963, y se adhieren expresamente sentencias rotales de las últimas décadas (cf. *l. c.*, enumeración de sentencias, p. 342).

«La mayor parte de la jurisprudencia Rotal, sin embargo, sigue aferrándose a la opinión tradicional, que cree compatible, en el momento inicial del matrimonio, la entrega-aceptación de los derechos y obligaciones que comporta y simultáneamente abriga el firme propósito de excluir el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones» (*l. c.*, pp. 340 y ss.).

63. *¿Qué exclusión o limitación del «ius in corpus» invalida el matrimonio, la absoluta sólo o también la relativa?* La mayoría de los autores y la jurisprudencia común de la Rota estiman que el «omne ius ad actus coniugales» del canon 1086, 2 del Codex (= si una de las partes o las dos por un acto positivo de la voluntad excluyen... todo el derecho al acto conyugal... contraen inválidamente) debe entenderse en el sentido que tiene en el canon, 1081, 2 (= el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar la prole», es decir, que se trata de un derecho perpetuo y exclusivo y, por consiguiente, si se limita este derecho a los actos conyugales, aunque sólo sea temporalmente, el consentimiento matrimonial es nulo (cf. *Curso de Derecho matrimonial*, IX, Mostaza, p. 344). A pesar de alguna decisión Rotal contraria, ésta es la doctrina común. Teniendo en cuenta que «perpetuo» no significa imposibilidad de impedir nunca el ejercicio de este derecho, sino imposibilidad de impedir el derecho mismo durante algún tiempo. Si es perpetua, nunca puede ser limitado temporalmente.

64. *Solamente la exclusión perpetua y absoluta de la prole invalida el matrimonio.* «Acabamos de ver que toda exclusión del “ius in corpus”, aunque sea temporal, invalida el consentimiento matrimonial. ¿Bastará también, para hacerlo nulo, la exclusión temporal de la prole o el aplazamiento o limitación de los hijos?»

La doctrina común y la jurisprudencia Rotal, casi unánimemente, contestan negativamente a esta pregunta, ya que, en su sentir tan sólo la exclusión absoluta y perpetua de la prole invalida el matrimonio, no el aplazamiento o limitación de los hijos, salvo que el aplazamiento o la limitación del número de hijos lleve consigo también la limitación del “ius in corpus”.

La razón comúnmente alegada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en pro de esta afirmación, es, como acabamos de exponer, que la prole en su existencia no pertenece a la esencia del matrimonio, ya que puede faltar, y la “intentio prolis”, o la prole en sus principios, o la “ordinatio ad prolem” del acto conyugal, que es esencial al matrimonio, a todo matrimonio, se da o puede darse en toda exclusión de la prole que no es absoluta y perpetua, como es la exclusión temporal o el aplazamiento o la limitación de los hijos (*id.*, pp. 346-347).

El matrimonio no da derecho a tener descendencia (no es esencial que todo matrimonio tenga hijos), sino que da derecho a la generación, a poner los actos propios naturales de la generación, sígase o no la gestación.

Y ésta sigue siendo la manera de pensar de la actual jurisprudencia Rotal (cf. c. Davino, 25 ianuarii 1990, *apud Decisiones seu Sententiae Apostolicum Rotae Tribunal*, vol. LXXXII, 1994, p. 27; c. Fiore, 25 feb. 1993, vol. LXXXV, p. 57; c. Stankiewicz, de 17 dec. 1993: RRTD, vol. LXXXV, p. 782: la exclusión temporal de los hijos no invalida el matrimonio).

Pero advierte una c. Jarawan, de 4 de julio de 1990: «Quotiescumque accusatur matrimonium propter exclusum bonum prolis... caute dispiciendum est utrum proles simpliciter exclusa sit, firmo manente iure ad coniugales actus, an ipsum ius fuerit denegatum»... «Exclusio prolis, quae irritet consensum matrimonialem, debet esse absoluta et perpetua; ista verum non habetur ubi sobolis generatio differtur in tempus magis oportunitum aut aliquantis per intermittitur» (*id.*, p. 590). Y añade: «Intentio differendi tantummodo procreationem prolis, stricte loquendo, praesumptionem firmare videtur in favorem veri et solidi consensus, quatenus non apparet contrahentem excludere omnem intentionem prolis» (*id.*).

Pero esto supone que el aplazamiento de los hijos no implique negar ni siquiera temporalmente el derecho a los actos conyugales. Lo recuerda una c. L. Civili, de 26 junii 1990: «Quoties ideo ius ad actus coniugales, quibus proles concipitur, probetur esse exclusum, vel ab uno tantum ex nupturientibus, etiamsi ad tempus tantum, deficiente consentu, matrimonium nullum est» (*id.*, p. 567, n. 6).

Pero la exclusión de derecho no se presupone, sino que ha de probarse: «Facilius vero probatur talis exclusio si fuerit absoluta, seu nullis subordinata circumstantiis, et perpetua. Si haec probatio facilius constat quando ex actis iuridice constat de absoluta et in omne tempus prolis exclusione, difficilior e contra evadit quando exclusio prolis tantummodo ad tempus determinatum vel indeterminatum intenditur: Hoc

in casu, demostretur oportet per temporariam prolis exclusionem reiectam ipsam traditionem et acceptationem iuris ad actus per se aptos ad prolis generationem, idque in ipsis nuptiis ineundis» (c. Colagiovanni, de 20 nov. 1990, *id.*, p. 807, n. 10).

65. *Prueba de la simulación*. Es la misma que para la exclusión de la indisolubilidad. Puede verse detallada en Mostaza, *l. c.*, pp. 356-357, donde se repite el valor de la *confesión judicial del simulante*: «Sin su confesión es casi imposible demostrar el acto positivo de su voluntad»; «pero la confesión judicial del mismo no tiene gran valor, ya que, si ahora dice lo contrario de lo que manifestó al celebrar el matrimonio, no puede inferirse de la misma si ahora dice la verdad o la dijo antes». «Por ello, tiene mayor importancia la *confesión extrajudicial* que el simulante hizo por medio de palabras antes o inmediatamente después del matrimonio a testigos fidedignos» (*l. c.*, pp. 356-357).

Y como nadie simula sin algún motivo o razón, es preciso que se demuestre la *causa de la simulación*, que no siempre coincide con el motivo de contraer matrimonio y debe ser más grave para el contrayente que la que le empuja a contraer verdadero matrimonio.

Y como criterios y *presunciones doctrinales y jurisprudenciales*, cito las siguientes:

1) Si se demuestra que la exclusión se realizó mediante pacto o condición entre ambos contrayentes, se presume que se excluyó el derecho a los actos conyugales y no su ejercicio en el momento inicial del matrimonio, según la opinión tradicional. (Para la opinión moderna tal distinción sólo es posible en el matrimonio ya contraído). 2) Probada la exclusión perpetua de la prole, se presume que se ha excluido el propio derecho desde el momento inicial del matrimonio. 3) Por el contrario, la exclusión temporal de los actos conyugales o del número de hijos, es indicio de que no se ha excluido o restringido el derecho, sino sólo el ejercicio de éste, salvo prueba en contrario» (*l. c.*, pp. 357, 358).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCLUIDA LA FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN EL ESPOSO

A) PRUEBA TESTIFICAL

1.1. *Contenido de la prueba*

66. *Noviazgo*. «Comenzó en noviembre y nos casamos en octubre del año siguiente». *Esposo* (77 a la 3): «Anteriormente no tuve novia y ella novio. No tuve buena experiencia del noviazgo anterior. A ella sé que tampoco le iban bien las cosas con el novio anterior» (*id.* a la 4). El desarrollo, «normal, menos al final ya comentado (a la 11): «Por mi parte, comunicación sincera, le dije todo lo relaciona-

do con mi fe» (13). «Discutíamos de varios temas, entre ellos los religiosos; ella no aceptaba la visión religiosa» (78, a la 10).

Su padre (59): «Pudo durar seis o siete meses» (7). «Conozco que mi hijo salía con otra chica y lo dejaron» (8). «En el noviazgo hubo problemas» (13).

Madre (66): «... Todo fue muy rápido. Creo que duró aproximadamente ocho meses» (7). «Mi hijo estuvo con otra chica, con la que salía y por la que tenía interés. No aseguro que fueran novios» (8).

H1, *hermana* (83): «Creo que duró el noviazgo unos nueve meses» (7). «Ambos habían tenido otras relaciones anteriores. A mi hermano no le fue bien» (8).

H2, *hermana* (90): «Llevaban nueve meses de noviazgo» (7). «Mi hermano había tenido antes una novia. No le fue bien» (8). «Desarrollo "normal"» (13).

T1 (94): «Sé que duró poco» (7).

H3, *hermana* (103): «Duró aproximadamente unos nueve meses, muy poco» (14). «Creo que no hubo comunicación entre ellos. Ella no fue sincera con mi hermano en temas que hubiera sido necesario sincerarse cuando hay confianza entre ellos» (15).

T2 (108): «Comenzó unos meses antes de casarse» (7). «Por la calle los he visto enamorados...» (13).

67. *Religiosidad y vivencia de fe del esposo antes de contraer matrimonio y después. Esposo*: «Desde pequeño he estado vinculado a la Iglesia a través de mi familia. Asistía a misa los domingos, campañas del Domund, etc. A partir de los trece años ingresé en comunidades neocatecumenales, a la 2.^a de X... En C2 mis padres continuaron, yo lo dejé. En C1, donde estuve estudiando, ingresé en la comunidad de Y. Ahora estoy ingresado en la comunidad de X» (77, 5). «Para mí la fe cristiana ocupa un lugar muy importante en la escala de valores» (8).

Padre (59): «Considero que mi hijo es una persona madura en el orden moral y religioso. Inició el camino neocatecumenal en C3, lo interrumpió por tener que estudiar en C1, donde lo reinició, y actualmente está integrado en una comunidad neocatecumenal de X» (3). «Creo que para mi hijo, cuando iniciaron el noviazgo y durante su vida matrimonial, la vivencia de la fe dentro de la Iglesia en orden...» (9). «Lógicamente la vivencia religiosa ocupa un lugar importante en la escala de valores» (10).

Otros testigos ratifican estas afirmaciones (autos 66 a la 3 10; 72 a la 3, 9, 10; 83 a la 3, 9, 10; 90 a la 3, 9, 10; 94 a la 3, 9, 10; 98 a la 3, 9, 10; 102 a la 3, 9, 10; 108 a la 3, 9, 10; 114 a la 3, 9, 10. Todos coinciden en que para él la vivencia de la fe era algo importantísimo, o importante, o que lo daba mucha importancia.

68. *Importancia de la vivencia de la fe dentro de la Iglesia en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona. Esposo* (77): «Durante el noviazgo intenté que se interesara por la Iglesia; nunca iba a misa, puede haberme acompañado un par de veces en el tiempo del noviazgo; pero me decía que se aburría en la Iglesia. Para mí es imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7).

Su padre (60): «Creo que para mi hijo, cuando iniciaron el noviazgo y durante toda su vida matrimonial, la vivencia de la fe dentro de la Iglesia, en orden a la comunidad de vida con otra persona, era muy importante; porque lo ha experimentado en su propia familia, viendo las opciones que su mismo padre ha hecho, renunciando a formas de vida más remuneradas, para poder vivir una visión más cristiana de la vida. Ha vivido cómo ante las dificultades vividas en su propia casa, sus padres las han solucionado desde una óptica de fe...» (9).

Su madre (66): «Valoraba mucho la fe dentro de la Iglesia, de tal manera que le dijo a ella, dado que ella prefería juntarse, que para él era fundamental casarse por la Iglesia; si no, no se casaba. Daba mucha importancia a que también la otra parte viviera la fe cristiana. porque sabía que sin Jesucristo el matrimonio cristiano no permanece. Condición imprescindible para él compartir la vivencia de la fe» (9).

T3 (72): «Yo creo que él daba mucha importancia a la vivencia de la fe, con relación al matrimonio, puesto que en nuestras comunidades es importante compartir la fe para el buen funcionamiento del matrimonio; incluso cuando algún miembro de nuestra comunidad va a contraer matrimonio, le recomendamos que haga la catequesis por la experiencia que tenemos de muchos fracasos en caso contrario» (9).

H1, *hermana* (83): «Mi hermano daba mucha importancia a la vivencia de la fe dentro de la Iglesia, dentro del matrimonio» (9).

H2, *hermana* (90): «Para mi hermano la vivencia de la fe era fundamental, de tal manera que lo primero que exigió a su novia era que iniciase «el camino» pare casarse con ella» (9). «Era imprescindible que su novia fuese creyente y practicante» (12).

T1 y T4 (94 y 98): Creen que sí era importante la vivencia de la fe» (9).

H3, *hermana* (102): «Para mi hermano la vivencia de la fe es importantísimo en la vida. Así nos educaron en casa» (9).

T2 (108): «Daba mucha importancia él a la vivencia de la fe dentro de la Iglesia y por eso busca profundizar en la fe dentro de la comunidad catecumenal. Por eso, cuando ella le confesó que no era creyente, consultaron ambos a un sacerdote para orientarse, y él les contestó que la fe era fundamental y les recomendó, les dijo: «Haz la catequesis para profundizar en la fe y luego os casáis» (a la 9).

T5: «Considero que para é la fe en la Iglesia es importante en orden al matrimonio y, a la vez, transmitirla para compartirla con su esposa» (9).

69. *Que su cónyuge fuera creyente y practicante era para él una condición imprescindible para contraer matrimonio. Esposo* (77): «Para mí era imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7). «Sí (constituía para él una condición imprescindible para contraer matrimonio). He dicho que sí. Se lo manifesté a ella varias veces. Eso mismo lo manifesté a sus padres...» (9).

Su padre (60): «... Exigía como condición imprescindible que ella compartiera su misma fe dentro de la Iglesia, dado que, como hemos dicho, ella no era creyente» (12).

H1 (66): «... Condición imprescindible para él, compartir la vivencia de la fe» (9). «... Sin vivencia de fe no se hubiere casado» (66).

T3 (72): «En concreto, para él no ha sido condición imprescindible pues se ha casado sin que su novia haya hecho la catequesis...» (12).

H1 (83): «Para él era muy importante que su cónyuge fuera creyente. Le prometió que asistiría a las catequesis por ver si podía creer» (12).

H2 (90): «Era imprescindible que su novia fuera creyente y practicante» (12).

H3 (103): «Sí, era una condición imprescindible. Él le proponía a su novia que asistiese a las catequesis, que fuera a misa, porque consideraba muy importante que su futura esposa compartiera la misma vida de fe» (12).

T2 (108): «Para él era condición imprescindible; pero he oído que, si se casó, fue porque ella prometió entrar en la comunidad para buscar la fe» (12).

T5 (114): «Sí, era para él una condición imprescindible. Se lo he oído a sus padres» (12).

70. *Su novia no era ni creyente ni practicante.* Esposo (77): «Ella no tiene formación religiosa. Hizo la 1.ª comunión. No está confirmada. Ella no es creyente» (5). Lo repite a la 15 y añade: «De la Iglesia tenía mal concepto».

Su padre (59): «La esposa de mi hijo es no creyente. Tampoco lo era cuando se casó. Lo sé a través de conversaciones directas con ella». Lo repite a la 17 y añade: «No lo era. No creía en nada de la Iglesia. Le parecía cuentos de curas».

Su madre (67): «No ha sido creyente ni antes ni después (de contraer matrimonio). He oído a ella y a mi hijo que ella no cree para nada ni en la Iglesia ni en Dios. Para ella todo esto eran boberías» (17).

H1: «No tiene creencias religiosas» (4). «No era creyente ni practicante. No tenía buena opinión de la Iglesia» (84 a la 17).

H2 (90): «Ella no es creyente».

Lo repiten los restantes testigos (94 a la 17 de referencia) (= que no iba a misa). «No cree en Dios. Creo que no era creyente ni practicante. De la Iglesia tenía mal concepto. De toda la Iglesia, incluido el Papa, decía verdaderos disparates» (102 a la 3 y 17; 108 a la 17; 114).

71. *Interrupciones en el noviazgo, problemas, intentos de ruptura por parte de V, consultas, dudas, promesas de ella.* Esposo (78): «Discutíamos de varios temas, entre ellos los religiosos; ella no aceptaba la visión religiosa. Unos días antes de casarme manifesté a mi madre que tenía muchas dudas y no quería casarme porque considero que la fe es necesario y siempre ayuda en el matrimonio y no veía a ella preparada para esa vivencia de fe. Mi madre estaba en convivencias neocatecumenales en C4. Mi madre me indicó que a la vuelta ya hablaríamos. Al regreso me dijo que cómo no lo había pensado antes. Le sentaría muy mal si esto se hiciese con una hija mía. De momento me callé. Después, tres o cuatro días antes de la boda, yo no sabía qué hacer y me fui a consultar a mis catequistas, y me indicaron que rezase que el Señor me daría algún signo que me ~sirviera de fuerza para casarme. Mis dudas eran porque veía que (ella) no era creyente y, por tanto, no me decidía. Como he visto en el ambiente familiar de mis padres, la fe era muy importante y, sin fe en ella, aquello duraría muy poco. Después de

hablar con los catequistas, recé en casa y sobre las 2.30 estuve con ella; *le dije que yo no lo veía claro y estaba dispuesto a aplazar la boda. Se echó a llorar. Me dijo que el regalo de bodas que me haría sería la asistencia a las catequesis de las comunidades neocatecumenales.* Sería un regalo sorpresa. Pensaba decírmelo después; pero, al ponerla en esta alternativa, me lo dijo ahora. Tuvo problemas de salud, bultos en el pecho, posiblemente cancerosos, se asustó y *sintió algo de cara a Dios*, su posible existencia; luego confirmaron que no eran cancerosos. *Esto unido a lo anterior me pareció el signo que me habían dicho los catequistas*; me serené y acepté casarme. Vinculé mi matrimonio a la sinceridad de la promesa de entrar en la Iglesia y comunidades. Pensé que la promesa era seria y se cumpliría» (10). Decidí contraer matrimonio porque la quería, y con la promesa que me hizo me pareció que se convertiría» (16).

Su padre (60): «... Exigía como condición imprescindible que ella compartiera su misma fe dentro de la Iglesia, dado que, como hemos dicho, ella no era creyente». Y si accedió al matrimonio fue debido a que ante las dudas mi hijo nos llamó a C4 y habló principalmente con mi esposa; *pero consultó a los catequistas de la comunidad, que le dijeron: 'Ora, ponte de cara al Señor, que él te dará luz para tomar esa decisión; el Señor se manifestaría a través de los acontecimientos'*. Su novia había tenido consulta médica, en la que le informaron que los ganglios que padecía, que en un principio temió fueran cancerígenos, no lo eran. Ella reaccionó diciéndole que estaba dispuesta a entrar en la fe y comenzaría a hacer las catequesis previas al catecumenado. *Mi hijo interpretó como la señal que esperaba y se decidió a contraer matrimonio*» (12).

Madre (67): «El motivo de estas discusiones finales era que mi hijo daba más importancia a lo religioso que a lo demás» (16). «El sí conocía el rechazo de la chica: pero contrajo matrimonio porque ella le prometió entrar en la Iglesia, en el camino neocatecumenal. Incluso ante las dudas de él, dos días antes de la boda consultó a sus catequistas para ver qué decisión tomaba y le dijeron que orase mucho y que *le gritase al Señor qué es lo que quería. Para mi hijo Dios se manifiesta a través de los acontecimientos; y que pidiese al Señor que se manifestara.* Ella estaba por aquellos días de consulta médica y creía tener cáncer y *ella vio como una manifestación de que Dios existía y así se lo manifestó a mi hijo y prometió entrar en la Iglesia, en el camino neocatecumenal*» (23). Antes había referido lo siguiente: «Unos quince días antes de la boda, estando en C4, me llamo diciendo que no se casaba. Estaba alterado y prefería hablar directamente, no por teléfono. A la vuelta me dijo que se había presentado en la librería la chica y no me pareció la que yo había conocido. Le recriminó que sus padres hubieran ido a una convivencia religiosa, estando tan próxima la boda» (12).

T3 (72): «... En vísperas de la boda, el demandante manifestó a sus padres que no quería casarse y su madre le dijo que se casara y, al informar a los catequistas, a éstos no les gustó» (13).

H1 (83): «Fue normal hasta el final, ya en vísperas de la boda. Un mes antes de la boda empezaron las discusiones (13). «Al final, una semana antes, tuvo dudas por la falta de fe de ella y *pedía a Dios alguna señal, y ella le prometió asistir a la catequesis. Esto le pareció bastante para casarse*» (16).

H2 (90): «... Un mes antes de casarse mi hermano tuvo muchas dudas. Llamó a mi madre, que estaba en una convivencia, para decirle que ya no quería casarse por falta de fe en ella. Llegó a decirle a su novia que si quería casarse con él, tenía que incorporarse a la comunidad; ese podía ser su regalo de boda. Ella prometió hacerlo después de la boda. Creo que habló con los catequistas itinerantes y también con mi hermana H1» (13). «En el último mes tenía muchas dudas y llamó a mi madre para decirle que ya no se casaba. Y tres días antes de casarse surgieron las dudas y lo manifestó a todos; no veía claro que el matrimonio fuera bien, porque ella seguía sin tener fe. Le dijimos que serían los nervios del último momento. Que lo pensara, porque en tres días no podía romperse un compromiso» (30).

H1 (84): «Mi hermano dudó y quiso dejarlo unos días antes de la boda; por ello consultó a mis padres y a sus catequistas. Dudaba por lo ya dicho: falta de fe en ella» (30).

Su madre (30): «Ya he dicho que sí (dudó), una unos quince días antes de la boda y otra dos días antes. Dudaba por lo que he dicho sobre la falta de fe de ella. Pero yo le obligué a casarse y le dije: ‘Si alguna hermana tuya le quedan dos días para casarse y le hacen eso, sería una pena; tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes’. Yo pensaba que la chica era buena. *Creí que ante un matrimonio cristiano el Señor puede hacer maravillas*» (30).

Su padre (61): «Ya he dicho que mi hijo dudó y pensó desistir del matrimonio veinte días antes, cuando estábamos en una convivencia en C4 y nos lo consultó; y luego, unos días antes de la boda, pensó desistir, y consultó a los catequistas No veía en ella un compromiso de fe» (30).

T1 (94): «Sé que quince días antes de la boda, estando con los padres en una convivencia en C4; su madre nos dijo que le llamaba su hijo diciendo que no se casaba. Creo que habían tenido una discusión. La madre le dijo que cómo iba a hacer eso en vísperas de la boda» (16).

T4 (98): «He oído decir a sus padres que poco antes de la boda, estando su madre en C4, la llamó por teléfono para decirle a ella que no se casaba» (16).

H3 (104): «... Unos días antes de la boda mi hermano tuvo intenciones de dejarlo todo y no casarse. A mí esto me extrañó muchísimo. Él vio algo muy raro en la mirada de ella, casi odio. Miró a mi hermano de una manera tan rara que mi hermano se decepcionó. Mi hermano y yo estábamos probándonos los trajes para la boda y él nos dijo que no nos hiciéramos ilusiones porque no iba a haber boda. Él no tenía muy seguro lo de la boda. A mis padres comunicó lo mismo. Ellos estaban en una convivencia en C4. Habló por teléfono con mi madre, que también se extrañó muchísimo de que en vísperas de la misma boda pensara así. Y le dijo que cómo iba a hacer eso. Tengo que decir que las advertencias de mis padres influyen mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí, que somos los dos hermanos mayores. Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es muy autoritaria, pudiera haberle obligado a que siguiera adelante» (13).

T2 (110): «Sus padres me han dicho que, cuando faltaban pocos días para la boda él pensó en desistir de la boda. Esto fue por teléfono, cuando sus padres esta-

ban en una convivencia en C4. Su madre le dijo: 'No puedes hacer esto a una chica. Tú tienes hermanas y ponte en su lugar'. Me lo han referido sus padres antes de la boda, al llegar de la boda» (16).

T5 (114): «He oído a sus padres que tuvieron desavenencias. Sabe que, cuando estábamos en las reuniones de C4, él llamó a sus padres diciendo que no quería casarse. De esto soy testigo. La madre le contestó que estando ya el matrimonio tan cerca, que cómo iba a hacer eso. La madre estaba alterada. Por lo que ella vive, cree que la madre influye en el hijo» (13). «Él no quería casarse. Algo grande debió surgir entre los dos, porque no quería casarse... He oído que consultó también a los itinerantes; no sabe lo que le dijeron; pero como los conoce, sabe que no imponen nada; suelen decir: «Tú ponte de cara al Señor, que Él te hablará».

Su padre (62): «Se ha sentido engañado en la promesa de vivir la fe, como se ha dicho» (35).

H1 (68): A la pregunta sobre si le ha engañado, dice: «En lo ya dicho con relación a no cumplir la promesa de no entrar en la Iglesia ni en la comunidad» (35).

H1 (85): «Le prometió hacer la catequesis y no lo ha cumplido» (35).

T1 (95): «He oído que después de casados había prometido que asistiría a las catequesis de iniciación» (35).

H2 (104): «Prometió vivir la fe en la Iglesia y no lo cumplió. Y no ha dado ningún paso sobre ello» (35).

T2 (109): «Prometió entrar en la comunidad y no lo ha cumplido» (35).

T5 (115): «Ya he dicho que había prometido entrar en la comunidad y no lo había cumplido» (35).

72. Quería a su novia y estaba enamorado de ella.

Esposo: «Yo sí (me casé enamorado y por amor» (27). Lo mismo (16).

Su padre (61): «Mi hijo sí» (se casó enamorado y por amor) (29) (15).

Su madre (67): Lo mismo (29).

T3 (73): «Pienso que había ilusión; pero... se rompió enseguida».

H1 (84): «Mi hermano se casó enamorado (29).

H2 (29): Id.

H3 (104): Lo mismo (29).

T5 (115): Cree que él sí estaba enamorado (29).

73. *Personalidad de la madre y su influencia en el hijo.*

Esposo (80): «Mi madre influyó para que yo, ante las dudas, decidiera contraer matrimonio. Porque hablé con mi madre seguí adelante» (29).

Su madre (68): «Ya he dicho que sí (dudó su hijo antes de casarse); una, unos quince días antes, y otra, dos días antes (de la boda). Dudaba, por lo que he dicho, de la falta de fe de ella. Pero yo le obligué a casarse y de dije: 'Si a alguna hermana tuya le quedan dos días antes de casarse y le hacen eso, sería una pena: tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes'» (30).

T3 (73): «Unos días antes dijo a su madre: 'No me quiero casar'. Y la madre contestó: 'Tú te tienes que casar', o algo parecido. Quiero añadir que, por conocimiento directo de la familia, ella tiene un carácter dominante sobre todos los miembros de la misma. Allí se hace lo que ella dice. *Pienso que pudiera ir coaccionado por su madre y él obedeció*» (31). Lo repite a la 36: «Creo que su madre, por su forma autoritaria, queriendo dominar la vida de otros...».

T1 (95): «Le veo muy dependiente de la madre. Considero que la madre influye en los hijos. *Quiere resolver todos los problemas de los hijos. Es absorbente*» (24).

T4 (99): «Influenciado por la opinión de la madre» (37).

H3, *hermana* (103): «Tengo que decir que las advertencias de mis padres influyen mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí, que somos los dos hermanos mayores. Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es muy autoritaria, pudiera haberle obligado a que siguiera adelante» (13). «Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre» (37).

T2 (110): «Creo que al final se casó por obedecer a su madre. Creo que la madre influye muchísimo en su hijo» (18). Antes ha referido el momento de la duda cuando llamó a su madre, y ella le dijo: «No puedes hacer esto a la chica. Tú tienes hermanas y ponte en su lugar» (16). «Muy influenciado por la madre, que es muy dominante» (87).

74. Personalidad del esposo.

Su padre (62): «Es muy responsable y consciente de la situación familiar» (37).

Su madre (69): «Mi hijo está muy vinculado a toda la familia, a la que considera muy importante. Le considero muy maduro. Creo que cobarde, muy nervioso, muy perfeccionista» (37).

T3 (74): «Ya he dicho: él es tímido, dominado por su madre, introvertido, débil de carácter, apocado, neurótico, etc.» (37).

H1, *hermana*: «A mi hermano le considero responsable de lo que se le encomienda, maduro. Normal de carácter. Creo que el matrimonio le ha marcado. Ella era muy dominante y le manejaba. No se deja influir fácilmente por sus padres, pero sí recibe de ellos consejos» (37). «Mi hermano estaba en tratamiento por depresiones y se acostaba. Ella le molestaba y le decía que era muy débil. El tratamiento se lo había puesto un psiquiatra de C5 y sigue con él por la depresión sufrida» (36). «Mi hermano se deprime con facilidad. Pero siempre muy responsable. Cuando era pequeño se preocupaba de mí. Se adaptaba a las circunstancias y cuidaba de la casa en ausencia de mis padres» (37).

T1 (95): «Poco maduro, inseguro, bastante necesitado de la madre.

T4 (99): Es inseguro, influenciado por la opinión de la madre. Cuando tenía algún problema llamaba a su madre para que le ayudara» (37). «Depresiones cuando se casó» (Rut 92 a la 36).

H3 (105): «Mi hermano, extrovertido, muy sociable, con poca confianza en sí mismo, responsable. Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre» (37). «Depresiones antes de casarse» (105 a la 39).

T2 (109): «Es inmaduro, muy influenciado por la madre, que es muy dominante; neurótico, infantil, a quien le tienen que resolver todos los problemas» (37) Depresiones antes y después de casarse» (21).

T5 (115): «Considero que él es inmaduro, nervioso, ha tenido depresiones antes y después del matrimonio, está apegado a los faldones de la madre y hace lo que le dice» (37).

T3 (74): «He oído decir que está en tratamiento psiquiátrico».

75. *Viaje de novios y convivencia matrimonial (veintisiete días).*

Esposo (80): «Hubo viaje de novios No fue normal. Estando en Mallorca, al regreso de una excursión, le propuse, un día de precepto, que me acompañara a oír misa y ella se negó. Al regresar de misa ella estaba llorando y pregunté por qué lloraba, y me dijo: ‘Esto de la Iglesia nos va a separar’, y contesté que ella sabía con quién se había casado» (30). «Se trataba no de las comunidades sino de la misa dominical y me extrañaba su comportamiento. Y empecé a ver que estábamos igual que antes del matrimonio. La promesa de ella no era cierta. Recuerdo lo ocurrido en la noche de bodas: dormimos en el Alfonso VIII. Ella estaba llorando y pregunté por qué. Contestó que la boda no había resultado bien... Me dijo: ‘Es que voy a echar de menos a mis padres... Mi madre se queda sola...’. Por la mañana yo estaba destrozado. Disgustado. Salimos del hotel separados, cada uno a casa de sus padres» (31). «Duró veintisiete días —el matrimonio— incluido el viaje de novios. Ya hemos dicho la diferencia de vivencia religiosa. Ella no dio ningún paso; me sentí defraudado. Incluso se metía conmigo porque vivía mi fe. Me sentí engañado desde los primeros días. Seguía dando oportunidades. No encontré cambio. Cuando venía de la eucaristía, estaba disgustada. Le recordaba el compromiso y evadía la respuesta. ‘Sí, sí, ya lo haré cuando sea’. Opté por no hablar para no discutir. Psicológicamente me sentí engañado. Recuerdo que por la noche sentía como voces y se asustaba. A mí esa situación me daba miedo. Y dije que avisáramos al párroco de II que bendijera le casa por si hubiera algún espíritu. Y ella contestó: ‘Si viene el párroco, me marcho. No quiero saber nada de esto’. Me hundí; ella no ponía medio alguno. Dos días después decidimos marcharnos cada uno con nuestros padres para pensar si nos separábamos. Fueron mis padres y me vine con ellos; era imposible la convivencia; y ella, con sus padres, que fueron a buscarla. El lunes en C3 fui a verla. Decía que estaba mala. Al día siguiente la llamé por teléfono y, después de preguntar cómo estaba, y si lo había pensado, contestó que ella lo tenía pensado. Me quedé cortado y no supe qué contestar» (37).

Su padre (61) (62): Refiere lo mismo y con todo detalle. Incluso matiza el final: «Cuando llamó mi hijo para ver si lo había pensado, le contestó que ya se había acabado todo» (39).

Los demás testigos confirman este relato.

76. *Sobre su capacidad de discreción de juicio.*

Esposo: «Creo que estaba preparado para el matrimonio» (79 a la 22). «Yo creo que sí (tenía capacidad para valorar la trascendencia del matrimonio)» (79 a la 23).

Su padre (61): «Creo que mi hijo tendrá suficiente madurez» (24). «Mi hijo daba importancia al matrimonio por el ambiente familiar que vivía».

Su madre (67): Afirma lo mismo (24-25).

T3 (73): «Pienso que ninguno de los dos tenía suficiente madurez, incluso él; a los pocos días llama a su madre, diciendo que quería irse a casa» (73). Lo mismo afirma de la capacidad para valorar la trascendencia del matrimonio: «Creo que no» (25).

H1, *hermana* (84): «Creo que mi hermano sí (tenía capacidad)» (a la 22). Lo mismo a la capacidad para valorar... (25).

H2 y H3, *hermanas* (91 y 104), afirman lo mismo.

T1 (95): «No sé si tenía madurez. Le veo muy dependiente de su madre. Considero que la madre influye en los hijos. Quiere resolver todos sus problemas» (24).

T4 (99): «No sé; pero creo que si han tomado esa decisión, es porque estaban preparados» (24).

T2 (110): «Para mí él no tenía suficiente madurez, es muy infantil, aparte de la influencia de la madre. Además él había tenido depresiones antes y después de casarse y estuvo y está siendo tratado por un psiquiatra de C5 (24). Lo mismo en relación a la capacidad para valorar... (35).

T5 (115): «Creo que no tenían madurez suficiente ninguno de los dos, al menos él». Cree que él sí valoraba el matrimonio (25).

1.2. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN

77. La anterior síntesis del contenido de las declaraciones del esposo y nueve testigos contiene testimonios que consideramos totalmente fidedignos por las razones siguientes:

1.^a Todos ellos, menos su hermana H1 y no consta si su hermana H3, son miembros de la misma comunidad neocatecumenal que el demandante y algunos de ellos han sido sus catequistas en esta comunidad. Y a través del contacto que se da en estas comunidades, en las que, para ayudarse, se informa a los compañeros de los propios problemas, conocen directamente lo que testifican o porque lo han vivido personalmente, como sus padres y hermanas, o por información inmediata de sus padres o del mismo esposo «tempore non suspecto», cuando acontecieron los hechos.

2.^a Sus afirmaciones y relato de hechos son detalladas, coherentes, sustancialmente coincidentes; aunque haya diferencia en pequeños detalles y que es algo — como sabemos— que acrecienta su credibilidad.

3.^a Son dignos de crédito tanto el esposo como los testigos, por su pertenencia a una comunidad neocatecumenal y, por tanto, viven un proceso profundo de fe —llevan todos muchos años incorporados a ella—; y las hermanas, que no pertenecen a la comunidad, han sido educadas en una familia profundamente cristiana y son también creyentes.

Contamos además con el testimonio de credibilidad, religiosidad y moralidad de todos ellos del párroco de X (autos 126-128), que ratifica esta credibilidad y religiosidad.

78. De estas declaraciones y testimonios se deducen claramente las siguientes conclusiones:

1.^a Ha fallado sustancialmente el proceso psicológico de deliberación —en el esposo— por el que se forma y realiza el acto humano del consentimiento matrimonial, por lo que la decisión matrimonial, en la que culmina este proceso deliberativo, no puede considerarse verdadera decisión matrimonial por no ser una verdadera decisión humana.

2.^a La decisión matrimonial, en sí misma, como acto de la voluntad, no ha sido tomada con suficiente libertad interna debido a los condicionamientos interiores del contrayente y a las coacciones exteriores; por lo que no puede calificarse de autodeterminación libre.

Por lo que, al faltar o quedar interferidas o distorsionadas funciones psíquicas imprescindibles en la emisión del consentimiento matrimonial, tanto en su fase deliberativa como en su fase electiva, tenemos que concluir que el consentimiento matrimonial por parte del esposo no ha sido prestado con suficiente madurez o discreción de juicio.

Vayamos por partes:

1.^a *Conclusión: El proceso psicológico de deliberación en orden a la decisión matrimonial, por parte del esposo, no ha sido psicológicamente correcto porque no ha seguido las leyes normales de este proceso lógico.*

Etapas 1.^a de este proceso deliberativo.

79. 1) *El contrayente es un joven de una profunda vivencia de fe cristiana.* Es un hecho claro ratificado por todos los testimonios (cf. nn. 67 y 68 de la anterior síntesis). Ha sido educado en una familia cristiana, integrada en una comunidad neocatecumenal, a la que también él se incorporó a los trece años y, con la excepción breve del período de C2, ha estado y está incorporado en una de ellas; y en ellas vive un camino de maduración de la fe propio de ellas y que es su razón de ser en la Iglesia.

Por ello es natural que de forma unánime todos los testimonios afirman que la vivencia religiosa de la fe dentro de la Iglesia ocupa un lugar «importante» o «muy importante» en su escala de valores.

2) *Como consecuencia lógica* de su opción profunda de fe, su proyecto de matrimonio, al que orienta su noviazgo, es el cristiano con todas sus exigencias. Ha sido educado en una familia cristiana —ha experimentado en su propia familia» (su padre)—, lo que significa la fe compartida por los esposos y los hijos para animar, iluminar, cohesionar la familia y dar estabilidad al amor de los esposos (cf. n. 68).

3) Para ello es igualmente lógico que considere imprescindible que su futuro cónyuge —su esposa— sea, como él, creyente y comparta la fe católica dentro de la Iglesia (cf. n. 69).

Si no se comparte lo principal, el primordial valor de un creyente, que es la fe, es difícil compartir en unidad profunda lo demás. Es difícil la relación profunda interpersonal si no se tiene la misma visión del matrimonio en la forma de vivirlo, en la educación de los hijos, en la utilización de las horas libres, etc. Así lo entiende la Iglesia al establecer obstáculos al matrimonio con los que notoriamente han abandonado la fe (can. 1071, 4.º) o con los que no son bautizados (can. 1086) o con los bautizados no católicos (can. 1124) y las cauciones que exige en estos casos (can. 1125). Baste recordar las palabras del contrayente: «Para mí era imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicara» (69).

4) A lo largo de su corto noviazgo (= un año escaso), descubre que su novia, de la que está profundamente enamorado (n. 72) no es ni creyente ni practicante (n. 70).

Y no solamente esto, sino que:

a) Descubre que la falta de fe y ateísmo de su novia es una convicción profundamente arraigada y cargada de prejuicios, que le hacen muy difícil acercarse a la Iglesia para conocer y celebrar la fe y vivirla en el seno de una comunidad cristiana como las neocatecumenales, sin lo cual el proceso de conversión es prácticamente imposible. Para ella, la Iglesia «era cuentos de curas» (70). Y de toda la Iglesia, incluido el Papa, decía verdaderos disparates (cf. 70, abajo). Incluso disparates que no hemos recogido en el anterior resumen, pero que expone el esposo: «Hasta el Papa fabricaba preservativos y las comunidades un lavado de cerebro» (autos 78 a la 13).

b) Y ve que, en un año de noviazgo, su novia no da un solo paso hacia la búsqueda, conocimiento y vivencia de la fe católica; a pesar de que él le ha manifestado que vivir la fe dentro de la Iglesia es para él una condición indispensable para que se case con ella y «se lo manifesté a ella varias veces. Eso mismo lo manifesté a sus padres» (cf 69, esposo).

5) En un proceso lógico de deliberación y reflexión, que el joven parece seguir en toda esta primera etapa, es igualmente lógico que en estas circunstancias, cuando ya se acerca la fecha elegida para la celebración del matrimonio, comience a vivir el joven un estado de dudas e incertidumbres ante la decisión que debe tomar; y, a partir de este proceso de deliberación racional, decide romper o, al menos aplazar, la celebración del matrimonio (cf. n. 71): «Mi hermano dudó y quiso dejarlo unos días antes de la boda: por ello consultó a mis padres y a sus catequistas. Dudaba por lo ya dicho: falta de fe de ella» (H1, n. 71). «Unos días antes de casarme manifesté a mi madre que tenía muchas dudas y no quería casarme porque considero que la fe es necesaria y siempre ayuda en el matrimonio y no veía a ella preparada para esa vivencia de fe» (esposo, n. 71).

Consideramos que el proceso de deliberación, dudas, consulta... seguido por el joven es completamente lógico. El contrayente vive un momento de dudas con un fundamento real y objetivo. Y estas incertidumbres —como hemos expuesto— están fundamentadas en su concepción cristiana del matrimonio y en la realidad de la falta de fe descubierta en su novia; y sin ver un solo paso, un solo resto de acercamiento a la Iglesia cuando la fecha de la boda es ya inminente.

Como exponemos en la parte doctrinal de esta sentencia (n. 15), todo el proceso de deliberación se reduce a buscar y encontrar motivos que hagan razonable nuestra decisión. Por ello, consideramos que el comportamiento del joven en esta primera parte es lógico y racional. Y mientras no se despejen las dudas, continúe deliberando y siga observando el comportamiento de su novia y consulte si lo cree conveniente; pero todo ello, en orden a una decisión motivada y, por ello, razonable. Y, entretanto, proyecte aplazar la celebración de su matrimonio, que para quien, como él, tiene una concepción cristiana del mismo, es un compromiso definitivo y no es prudente arriesgarse sin unas garantías mínimas de éxito.

Etapa 2.ª del proceso deliberativo

80. A partir de este momento comienza una segunda etapa en la que este proceso, iniciado correctamente, queda sustancialmente interferido y distorsionado, y en el que toda una serie de circunstancias terminan impulsándole a tomar una decisión que no es la razonable. Y esto, no porque fracase y que es un riesgo de todo proyecto humano de futuro. Asumir el riesgo, guiados por la fe y la razón, es parte del compromiso matrimonial cristiano. Sino porque se le impulsa coactivamente y a partir de una concepción de Dios teológicamente falsa —pero vivida de hecho por él—, a tomar una decisión que no es la razonable, la que razonablemente se deduce de una correcta deliberación —como la seguida por él en la primera parte de este proceso deliberativo—; y que sin duda hubiera tomado el joven si este proceso deliberativo no hubiera sido interferido.

Este proceso de deliberación, que hemos expuesto con amplitud en la parte doctrinal de este sentencia (n. 12), aparece claramente perturbado y distorsionado (cf. n. 14):

1.º por la acción perturbadora de la madre, que le impide tomar una decisión razonable;

2.º por su propia concepción religiosa, teológicamente errónea, sobre la intervención de Dios en el mundo y en la vida de los hombres y que se convertirá en el factor determinante de su decisión matrimonial.

Y estos dos factores perturbadores van a actuar sobre un joven:

1) psíquicamente inmaduro y con problemas psíquicos y, por lo mismo, más fácilmente manipulable;

2) muy enamorado de su novia, y por lo mismo impulsado al matrimonio, y en un estado en que la claridad de ideas no es fácil.

81. 1.º *La acción perturbadora del proceso racional de deliberación actúa sobre un contrayente con anomalías psíquicas (depresivo, neurótico e inmaduro) y, por lo mismo, fácilmente manipulable.*

Esta personalidad patológica se deduce claramente del resumen anterior (n. 74) y está confirmada por la prueba documental y pericial.

En este resumen hay una clara contradicción entre el perfil de personalidad del joven ofrecido por sus padres y hermanas y el aportado por los demás testigos, que también le conocen personalmente, ya que todos —como hemos dicho— per-

tenecen a la misma comunidad neocatecumenal; incluso algunos han sido sus catequistas. Sus padres y hermanas, quizá inconscientemente y guiados, sin duda, por el sentimiento de afecto, no ofrecen la verdadera personalidad del hijo. Es un dato significativo que ni los padres ni dos hermanas hayan informado de que su hermano había tenido depresiones antes y después del matrimonio y había estado y está sometido a tratamiento psiquiátrico en C5. Ya sabemos cómo influyen los afectos en la valoración de las personas.

Por ello nos parecen creíbles los testimonios de los demás testigos. La falta de afecto paternal o fraternal no les impide valorar con objetividad al joven. Y, como veremos al final, este perfil de personalidad aparecerá ratificado por la prueba pericial del psiquiatra de Sevilla y su historial clínico y por el dictamen pericial.

Éste es el perfil de personalidad aportado por los testigos no familiares (cf. n. 74) e incluso por alguno de su familia:

Es un joven inmaduro; tímido; cobarde (su madre); con poca confianza en sí mismo; inseguro; necesitado de la madre; influenciado o muy influenciado por la madre (cf. autos 95 a la 24); nervioso; apocado; apocado e introvertido; infantil; neurótico; con depresiones antes y después del matrimonio; tratado psiquiátricamente antes y después del matrimonio (cf. auto 110 a la 24); y actualmente (esposo, auto 81 a la 30)

«Mi hermano había tenido una depresión antes de casarse» (105 a la 39). «Mi hermano estaba en tratamiento por depresiones y se acostaba. Ella se molestaba y le decía que era muy débil. El tratamiento se lo había puesto un psiquiatra» (H2, 92 a la 36).

Y como resumimos en la parte doctrinal (n. 14), estas anomalías en el desarrollo de la personalidad, que se identifican globalmente en el concepto amplio de inmadurez afectiva, interfieren el proceso de deliberación, obstaculizan o imposibilitan esta deliberación sobre el mundo real de las personas y de las cosas.

La inmadurez afectiva limita, por sí misma, la capacidad de discreción porque el joven inmaduro no tiene capacidad para hacer juicios correctos sobre la realidad (cf. n. 21.5). Por ello actúa sin la debida deliberación. Incluso puede faltarle de hecho el juicio deliberativo práctico, sin el cual no puede existir la discreción de juicio (n. 24-25).

Y a esta inmadurez se añade, en este caso, otro tipo de anomalías como la depresión, la neurosis (n. 14b) = neurosis depresiva. Y aunque la neurosis depresiva afecta más directamente a la voluntad, también disminuye y a veces suprime la capacidad deliberativa, la confrontación de los pros y los contras para aceptar el matrimonio concreto de que se trata» (cf. García Faílde, *Curso de Derecho Matrimonial...*, X, p. 154).

2.º) Este joven inmaduro y con problemas psíquicos está enamorado y ama a su novia. Que el joven se casó enamorado y por amor es un hecho afirmado de forma unánime por el esposo y casi todos los testigos. Dos no saben si estaba enamorado.

Así lo declara el esposo (autos 78 a la 16 y a la 27). Y lo atestiguan: su padre (autos 68 a la 29; 73 a la 29); su madre (68 a la 29); sus hermanas (84, 91, 104 a la 29 y 104, *id.*).

Y, a partir de la psicología de este estadio del amor, el enamoramiento produce una situación psíquica que impide o, al menos, dificulta, la objetividad en el conocimiento del otro, produciendo lo que algún psicólogo llama «ceguera», «obnubilación».

Por otra parte, si el amor y el enamoramiento son auténticos impulsan interiormente hacia el matrimonio con la persona amada y, lógicamente, dificultan una decisión de ruptura, cuando razonablemente se llega a la conclusión de que ha de romperse esa relación a partir de una valoración objetiva de las razones para la ruptura. Esta situación psíquica oculta la personalidad del otro.

83. *Primer factor perturbador del proceso de deliberación iniciado por el contrayente: la influencia y coacción de su madre.* La influencia decisiva y la coacción de su madre, «dominadora y autoritaria», le impide tomar la decisión a la que, como hemos expuesto, ha llegado él en un proceso racional de deliberación: suspender o, al menos, aplazar el matrimonio (cf. n. 73):

a) Este joven, inmaduro, cobarde, con poca confianza en sí mismo, inseguro, apocado, necesitado de la madre e influenciado por ella —como acabamos de ver—.

b) Se encuentra con una madre dominadora y autoritaria, absorbente, que quiere resolver todos los problemas de los hijos: «allí se hace lo que ella dice» (n. 74 del resumen del contenido).

c) Y esta madre le obliga a casarse y le impide tomar la decisión de suspender el matrimonio como él había pensado. Es una afirmación en la que coinciden: el contrayente, T3, su hermana H3, T2 y la propia madre (n. 73).

Cuando en aquel momento de dudas e incertidumbre decide suspender el matrimonio (n. 71), como necesitado que era de esa madre autoritaria, no se atreve a tomar la decisión sin que ella lo apruebe (véase su relato en el n. 71). Y su madre no le permite suspender el matrimonio. Lo confirma ella misma: «Yo le obligué a casarse y le dije: 'Si a una hermana tuya le quedan dos días antes de casarse y le hacen eso, sería una pena. Tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes'» (73). Y esto lo ratifican otros testigos (al referir lo que le dijo la madre): «Tú te tienes que casar»; «No puedes hacer eso a una chica» (n. 73).

d) Por todo ello, concluimos con el demandante: «Mi madre influyó para que yo, ante las dudas, decidiera contraer matrimonio (73); o con su hermana mayor: «Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es autoritaria, pudiera haberle obligado a seguir adelante. Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre. Advertencias que influyen mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí» (73); o con T2: «Creo que, al final, se casó por obedecer a su madre...; muy influenciado por la madre» (73).

Segundo factor perturbador, que interfiere y distorsiona el proceso deliberativo del contrayente: su propia concepción religiosa, teológicamente inaceptable para un católico y de claro sabor a la escuela barthiana sobre la relación Dios-hombre (cf. parte doctrinal, nn. 16 y 17).

84. En este tiempo, en que el contrayente vive en un estado de dudas e incertidumbres, fundadas —como hemos expuesto— en razones reales y objetivas a par-

tir de su propia concepción cristiana del matrimonio que proyecta y de la falta de fe en su novia y de cuya conversión ha perdido la esperanza, pues no ha visto un solo paso positivo hacia la fe en todo el noviazgo, y en el estado de presión por parte de la madre, que acabamos de exponer:

1.º) este joven comienza a vivir una situación de falsa expectativa de una intervención divina para orientarle; y ello a partir de su concepción religiosa y de una orientación equivocada o, al menos, mal interpretada, de sus catequistas;

2.º) que le lleva, por una falsa intuición o vivencia emocional o como queremos llamarlo, a considerar un hecho normal, que tiene una fácil explicación razonable, como una «señal divina», que se convertirá para él en un factor decisivo, determinante de su opción matrimonial;

3.º) Y este gesto de la novia, vivido y sentido como «signo de Dios», pedido insistentemente en la oración, anula definitivamente el proceso deliberativo iniciado, lo sustituye y distorsiona, impulsando su decisión en una orientación contraria a la que debiera ser y, sin duda, hubiera sido su decisión final, si no se hubiera interrumpido, sino apoyado el proceso racional deliberativo iniciado, es decir, si hubiera sido tomado racionalmente.

Vayamos por partes:

1.º) *El contrayente vive una actitud de falsa expectativa de una intervención divina a partir de su concepción religiosa y de una orientación equivocada o, al menos, mal interpretada.*

85. 1) *Relato de los hechos.* «Ante las dudas que embargaban a nuestro representado y ante la incapacidad que experimentaba para hacer frente a la situación para discernir si realmente quería y debía otorgar el consentimiento matrimonial, decidió visitar a sus catequistas, Gabriel y M.^a Dolores, ya que él no quería casarse con una persona que no comulgara con sus creencias religiosas. Pero lógicamente los catequistas no pudieron decidir por él. Sencillamente le aconsejaron que *intensificara la oración* y que invocara a Dios porque *Él le daría una prueba*» (demanda ratificada por el esposo, cf. autos 2 y 77).

«Tres o cuatro días antes de la boda yo no sabía qué hacer y me fui a consultar a mis catequistas, y *me indicaron que rezase, que el Señor me daría algún signo que me sirviera de fuerza para casarme*» (esposo, 71).

«Consultó a los catequistas de la comunidad, que le dijeron: *‘Ora, ponte de cara al Señor, que Él te dará luz para tomar esa decisión: el Señor se manifestará a través de los acontecimientos’*» (su padre, 71).

«Dos días antes de la boda consultó a sus catequistas para ver qué decisión tomaba y le dijeron que *orase mucho y que le gritase al Señor qué es lo que quería. Para mi hijo, Dios se manifiesta a través de los acontecimientos, y que le pidiese al Señor que se manifestara*» (su madre, 71).

También T5 narra este hecho y manifiesta que no sabe lo que le dijeron; pero como conoce a los catequistas sabe que suelen decir: *‘Tú ponte de cara al Señor, que Él te hablará’* (71).

86. 2) *Análisis de esta orientación.* Los relatos son sustancialmente coincidentes y en ninguno de ellos se nos dice que sus catequistas le ayudasen a seguir deliberando o que juntos valorasen (o le dijeran que siguiera deliberando) los motivos a favor y los motivos en contra de la decisión de casarse o las razones a favor o en contra del aplazamiento del matrimonio:

a) si el proyecto de un matrimonio cristiano es o no posible con una esposa increyente;

b) si un joven como éste —según hemos expuesto— que, a partir de su concepción cristiana del matrimonio, considera que compartir la fe es imprescindible para realizar este su proyecto matrimonial cristiano y ve que su novia es totalmente atea y a lo largo del noviazgo no ha dado un solo paso hacia el conocimiento de la fe —como también hemos expuesto— debe suspender el matrimonio ya inmediato o aplazar esa celebración, durante un tiempo para ver el proceso de acercamiento a la fe de ella.

Como hemos recordado en la parte doctrinal de esta sentencia, recogiendo la doctrina de los especialistas, entre ellos un texto claro del Ilmo. Sr. Decano de la Rota de la Nunciatura Apostólica, la esencia del proceso deliberativo consiste sustancialmente en que el contrayente, utilizando su entendimiento práctico, valora los motivos que aconsejan y los motivos que desaconsejan ese matrimonio concreto; y los compara y sopesa hasta llegar a un juicio práctico acerca de sí, tomando esos «pros» y esos «contras», considerando todas las circunstancias positivas y negativas tanto del matrimonio como de las personas de los contrayentes, etc., conviene o no conviene «hic et nunc» contraer este matrimonio concreto» (n. 13).

Nada de esto vemos que se haya hecho en la consulta. No se ha ayudado en ella al joven a «buscar y encontrar motivos que hagan razonable su elección» (cf. n. 15).

2) En esta consulta sencillamente se dice al joven que rece, que ore, que se ponga de cara al Señor, que le grite qué es lo que quiere, etc.

3) Y que ore, no para que el Señor le ayude a tomar responsablemente su decisión de casarse o suspender la boda y para ello que le dé fuerzas y luz para seguir deliberando y valorando racionalmente los hechos, teniendo presente los valores que la fe le ofrece y que han de tenerse en cuenta en todas nuestras opciones y, de forma especial, en las que, como el matrimonio son opciones fundamentales de la vida, opciones que han de tomarse a la luz de la fe para vivirla en un estado determinado de la vida cristiana.

4) Nada de esto. Se le pide que ore, que grite al Señor «porque Él le dará una prueba» (demanda), «que Él le dará algún signo, que le sirviera de fuerza para casarse», es decir para tomar la decisión que que le impone su madre»; «para que el Señor se manifestara; para que el Señor le hablara a través de los acontecimientos...

Es decir —creemos entender— se le dice que, en vez de ser nosotros los catequistas los que te digamos cuál es en esas circunstancias la decisión que nos parece más razonable y prudente para que tú libremente decidas; o en vez de ser tú, contrayente, quien debes tomar tu propia decisión y debes hacerlo valorando las cir-

cunstances y los motivos para que sea razonable, etc., va a ser el Señor quien va a decírtelo a través de algún signo, o señal, o acontecimiento. No hace falta que deliberes sobre lo que debes hacer. Esto no es necesario. Dios va a decirte, a través de algún signo o acontecimiento, lo que has de hacer.

En la parte doctrinal de esta sentencia (cf. nn. 16 y 17) hemos valorado esta manera errónea de pensar, propia de la escuela barthiana, como inaceptable para un creyente. Dios nos ha creado dotados de inteligencia y de libertad para que asumamos nuestras propias responsabilidades, para que elijamos nuestro destino y construyamos nuestro futuro. A todos los hombres, también a los creyentes. Y, como allí decimos, Dios no sustituye al hombre ni le libera de sus responsabilidades. No creemos los católicos en un Dios suplente de nuestras limitaciones e incapacidades en el orden humano.

Nuestra concepción de la sección de Dios en el mundo y en los hombres no puede llevarnos a pensar que el proceso de deliberación en orden a una decisión humana cualquiera —en este caso la matrimonial— puede llegar a ser sustituida por una intervención divina, que nos indique la decisión que hemos de tomar.

Como allí decimos (n. 17, al final): el proceso de deliberación de un creyente es común a todos los hombres... Las decisiones humanas de los creyentes están sometidas, como realidades humanas que son, a las leyes del desarrollo psicológico de toda verdadera decisión. Y si no las siguen, no son verdaderas decisiones humanas.

5) Y esta orientación —teológicamente falsa o verdadera, es igual— lo cierto es que crea en el joven una actitud de falsa expectativa de una manifestación divina, de la llegada de un signo o señal divina, de un acontecimiento que él ha de interpretar como manifestación divina, que le indicará qué es lo que en ese caso concreto debe hacer.

Le falta entender que Dios actúa en el mundo, pero desde dentro: en, con y entre los hombres y las cosas. La trascendencia en la inmanencia, como principal soporte creador y consumidor y, por tanto, como conductor —trascendente e inmanente al mundo— del universo, pero respetando plenamente las leyes naturales —en nuestro caso, las leyes del proceso lógico de elaboración de las decisiones— que tienen en él su origen (Hans Küng, *¿Existe Dios?*, p. 883).

2) En esta situación de falsas expectativas de una intervención divina, para manifestarle a través de los acontecimientos lo que debe hacer, por una falsa intuición o vivencia emocional o, con palabras de Hans Tomae (cf. n. 12) por una reacción no centrada en el núcleo de la persona y que, por lo mismo, no es auténtica decisión:

87. a) el joven terminó considerando un hecho normal de fácil explicación razonable;

b) como ese signo, o señal, o manifestación divina que le indica lo que ha de hacer y que está pidiendo insistentemente en la oración y que acontece inmediatamente después de haber creado en su casa (cf. n.71);

c) y este signo se convierte en el factor decisivo determinante de su decisión matrimonial.

a) *El signo considerado como acción divina es un hecho normal que tiene una fácil explicación razonable.*

•Después de hablar con los catequistas —tres o cuatro días antes de la boda— recé en casa y sobre las 2.30 estuve con ella y le dije que no lo veía claro y estaba dispuesto a aplazar la boda. Se echó y llorar. Me dijo que el regalo de bodas que me haría sería la asistencia a las catequesis de las comunidades neocatecumenales. Sería un regalo sorpresa. Pensaba decírmelo después; pero, al ponerla en esta alternativa, me lo dijo ahora. •Tuvo problemas de salud, bultos en el pecho, posiblemente cancerosos; se asustó y sintió algo de cara a Dios, su posible existencia. Luego confirmaron que no eran cancerosos» (relato del esposo, 71).

•Su novia había tenido consulta médica, en la que le informaron que los ganglios que padecía, que en un principio temió fueran cancerígenos, no lo eran. Ella reaccionó diciéndole que estaba dispuesta a entrar en la fe y comenzaría a hacer la catequesis previa al catecumenado» (su padre, *id.*).

•Ella estaba por aquellos días de consulta médica y creía tener cáncer y ella vio como una manifestación de que Dios existía y así se lo manifestó a mi hijo y prometió entrar en la Iglesia en el camino neocatecumenal» (su madre, *id.*).

•Al final, una semana antes, tuvo dudas de la falta de fe de ella y pedía a Dios una señal y ella le prometió asistir a las catequesis» (su hermana H1, *id.*).

Éste es el sencillo relato de los hechos en sus diversas versiones. Es lógico que consideremos que nadie mejor que el joven sabe lo que ocurrió con todos sus detalles y por ello prefiramos su relato, aunque son sustancialmente coincidentes.

Y el esposo vincula la promesa de la joven de entrar en las catequesis a la comunicación que le había hecho de aplazar la boda; porque no veía claro. Y esto nos parece un hecho totalmente normal: es, creemos, normal que, cuando tienen ya la celebración del matrimonio a tres o cuatro días de distancia y él le dice a ella que aplaza la boda, y que la aplaza —como ya se ha indicado— porque no veía en ella una actitud positiva hacia la fe y para él compartir ambos esposos la fe era imprescindible para casarse —ya se ha expuesto— (esto es lo que él resume en la frase «porque no lo veía claro»), es natural que ella llore y prometa lo que sea con tal de que él no la deje plantada a tres días de la boda.

También es poco significativo el que ella, liberada del temor a una enfermedad grave, sienta algo de cara a Dios, o piensa en su posible existencia. Poco tiene de positivo. Es un simple sentimiento pasajero.

Pero este joven (enamorado de ella, presionado por sus padres, especialmente por su madre, para que se casara) no somete este hecho a un proceso de valoración racional: no valora si la promesa, en ese momento, de una joven que en todo el noviazgo no ha dado un solo paso de acercamiento a la fe, y ahora, ante el temor del aplazamiento de una boda ya anunciada e inmediata, promete de golpe exactamente lo que él le había puesto como condición para casarse con ella; no valora si debe considerar su promesa como seria o sincera, o sencillamente como el único medio que le quedaba para que el novio no aplazara la boda.

b) Nada de esto hace el joven, sino que en ese clima de presión externa y de expectativa de una intervención divina, por una intuición inconsciente, considera que esta promesa de su novia era la señal divina que le habían anunciado que llegaría y él estaba esperando y pidiendo insistentemente a Dios.

Y esto, repetimos, por una falsa intuición o vivencia emocional, sin valoración ni reflexión ni entonces ni después: fácil en un neurótico.

«Esto, unido a lo anterior, me pareció el signo que me habían dicho los catequistas; me serené y acepté casarme» (esposo, 71).

«Mi hijo lo interpretó como la señal que esperaba y se decidió a contraer matrimonio» (su madre, 71).

c) En consecuencia, esta manifestación de su novia, interpretada por él, como la señal divina que esperaba, se convierte para él en el factor decisivo y determinante de su decisión matrimonial. Ya no tenía por qué seguir reflexionando. Dios le había hablado a través de los acontecimientos. Se había cumplido lo que le habían dicho sus catequistas: «Que el Señor me daría algún signo que me sirviera de fuerza para casarme» (n. 71, esposo).

Ya no tenía por qué dudar. «Me serené y acepté casarme». A partir de entonces, ni una sola duda.

d) Pero esta decisión ciega es fruto de una falsa intuición —como hemos ya indicado— y por ello no es una verdadera decisión racional. Y, por otra parte, esta decisión es exactamente contraria a la tomada en el primer estadio deliberativo antes de que éste hubiera sido interferido.

Aplicando los principios recogidos en la parte doctrinal de esta sentencia (n. 15) al referirnos expresamente a las causas que interfieren el proceso deliberativo, encontramos que lo allí expuesto es exactamente lo que ocurre en este caso: «Si todo el proceso deliberativo (decimos allí con palabras del Dr. García Faílde) se reduce y buscar y encontrar motivos que hagan razonable nuestra decisión», es claro que interfieren el proceso deliberativo todas aquellas causas que impiden esta búsqueda de motivos razonables o que la interfieren.

En estos casos puede llegar a tomarse una decisión; pero no la razonable, la que se deduce razonablemente de la deliberación previa si ésta no hubiera sido interferida.

Y recordamos las palabras de la c. Pinto allí recogidas para aplicarlas al caso que nos ocupa: «Cuando, a causa de la perturbación de las facultades cognitivo-estimativas, el nupturniente piensa que debe contraer el matrimonio concreto cuando debía juzgar lo contrario consideradas las graves dificultades presentes o ya previstas..., debe afirmarse que falta ese conocimiento deliberativo». Y esto es lo que aquí ha ocurrido.

Y falta el conocimiento deliberativo porque ha faltado el juicio valorativo previo a la decisión humana y que es imprescindible para que exista una auténtica decisión humana, una decisión psicológicamente normal (cf. parte doctrinal, n. 12). Todo ha sido fruto —como acabamos de exponer— de una falsa intuición religiosa a partir de una errónea concepción religiosa y todos los condicionantes expuestos.

Y una decisión que no sea fruto de una deliberación valorativa previa, no es una decisión de la voluntad; porque no procede de la voluntad deliberada del hombre.

La fase deliberativa iniciada y expuesta en la primera fase y que es psicológicamente normal y le había llevado a suspender su matrimonio, quedó interrumpida y terminó siendo sustituida —como acabamos de exponer— por esta falsa intuición religiosa.

Por ello, entendemos que su decisión matrimonial no se ha tomado desde el entendimiento práctico valorativo de los motivos a favor y los motivos en contra de la celebración. Su proceso deliberativo no ha sido una deliberación racional. Consiguientemente, la decisión posterior de contraer matrimonio no ha sido una acción voluntaria, sino impulsiva; porque —repetimos— no ha sido tomada después de un proceso racional por la valoración y contraste de motivaciones racionales y una adecuada ponderación de las mismas en orden a elegir la alternativa que correspondiera en ese caso concreto.

En este caso han sido los impulsos, las intuiciones las que han dirigido su conducta. Y una verdadera decisión no puede basarse en motivaciones que, con la terminología de Lersch, proceden del fondo endotímico y no de la superestructura personal, el pensamiento y la voluntad consciente (cf. Marciano Vidal, *Moral de Actitudes*, p. 160).

La impulsividad es normal en una persona neurótica, como lo es este joven; pero sus impulsos —repetimos— no proceden del yo consciente, sino del fondo endotímico o vital del ser en el que radica la misma neurosis (cf. García Faílde, *l. c.*, p. 329), al faltarle, como suele ocurrir en la personalidad neurótica la unidad del yo por el desequilibrio psíquico característico del yo neurótico, no tiene capacidad para integrar estos impulsos en el yo consciente y pueden constituirse, como aquí ha ocurrido, en fuerzas determinantes de la conducta que —insistimos—, al no ser racional, no es realmente humana. No es una reacción centrada en el núcleo de la persona (Hans Tomae), sino fruto de una falsa intuición o vivencia emocional.

«Ubi de libertate loquitur necessario dicimus quandam indeterminationem atque simul capacitatem esse determinandi. Sed exinde excludo nequeunt *impulsiones* quea, etsi graviores, deliberationem plus minusve difficilem reddunt libertatem tamen non inficiunt; sufficit ut impulsus adeo vehementes haud sint qui voluntatem determinant... Verum deest facultas determinationis intrinsecae ob determinationem ad unum, ubi instinctus seu impulsus instinctuales electionem determinant adeo ut locus non sit libere arbitrio» (Decisio c. Ragni, diei 23 martii 1993: DRRT, vol. LXXXV [1996] 197-198).

2.^a Conclusión: *La decisión matrimonial en sí misma no ha sido tomada con suficiente libertad interna debido conjuntamente a los condicionamientos interiores del contrayente y a las coacciones exteriores; por lo que no puede calificarse de autodeterminación libre.*

88. Como acabamos de exponer en la conclusión primera (n. 80 y ss.), la decisión matrimonial por parte del esposo no ha sido una decisión humana psicológicamente normal; porque ha faltado el juicio deliberativo previo, imprescindible para que exista una decisión auténtica.

Y, por lo mismo, si ha faltado la deliberación valorativa del entendimiento, su acto de elección, por no proceder de la voluntad deliberada, no es ya por ello un acto de autodeterminación libre. Pero además la decisión matrimonial en sí misma, es decir, en cuanto acto de la voluntad, no ha sido tomada con suficiente libertad interna debido conjuntamente a los condicionamientos interiores del sujeto y las coacciones exteriores de la madre.

Por tanto, no sólo el proceso deliberativo sino también el de libre autodeterminación se ha visto afectado y gravemente disminuido, con una disminución tal que su libertad deja de ser proporcionada y, por lo mismo, suficiente para el consentimiento matrimonial (cf. n. 14, b).

89. 2.1. *Condicionamientos interiores del sujeto como reductores de la libertad del contrayente.*

A partir del dato biográfico y existencial del contrayente, nos encontramos con un joven que, por su propia estructura patológica de la personalidad, carece de capacidad suficiente de libre autodeterminación.

1) En efecto, se trata de un joven con una *personalidad inmadura e infantil y psíquicamente débil y necesitado de apoyo.*

Como hemos expuesto, al hablar de la acción perturbadora del proceso deliberativo (nn. 74 y 82), nos encontramos con un joven

a) inmaduro, tímido, cobarde, con poca confianza en sí mismo; inseguro, apocado, infantil;

b) y, como es propio de los que no han madurado suficientemente, de los que no han logrado un desarrollo normal de la personalidad y han quedado «fijados» en el estadio infantil (parte doctrinal 21.2), es un joven:

— influenciado o «muy influenciado» por su madre y necesitado de ella. «Cuando tenía un problema llamaba a su madre para que le ayudara» (T4). «Un joven al que tenían que resolver todos los problemas» (T2).

Utilizando las palabras de esta última testigo, es un joven «apegado a los falzones de la madre y hace lo que le dice» (74). Es, pues, un joven inmaduro, que vive en una excesiva dependencia afectiva, que es mantenida por la actitud sobreprotectora de la madre y, a la vez, aparece necesitado de ella.

Y estos jóvenes inmaduros no sólo carecen de capacidad para hacer juicios de valor correctos sobre la realidad (cf. 21.5), sino que carecen igualmente de suficiente autonomía y necesitan ser dirigidos por otros. Una cualidad que, en nuestro caso, consideramos suficientemente esclarecida: cuando ve que su proyecto de matrimonio cristiano es irrealizable con una novia atea y opuesta a lo religioso y a la Iglesia y que en un año de noviazgo no ha dado un solo paso de acercamiento a la fe, necesita antes de suspenderlo, como él desea, consultar con su madre (n. 71); luego tres días antes con sus catequistas (71). No aparece con capacidad para decidir por sí mismo y ante un hecho teóricamente tan claro.

2) Y, a la vez, se trata de un joven «neurótico» con depresiones antes y después del matrimonio, con *depresiones antes de casarse* (autos 105 a la 39), *en tra-*

tamiento psiquiátrico antes y después del matrimonio (autos 110 a la 24) y actualmente. Algo que confirmará —como veremos— la prueba documental y del psiquiatra que lo trató y está tratándolo actualmente.

Hay un testimonio que no hemos recogido en el resumen del contenido (n. 74) y que consideramos muy expresivo de esta personalidad inmadura y neurótica del joven:

•A raíz de un accidente de automóvil de los padres de V, ingresaron a la madre en la residencia y allí pude comprobar: 1.º que el novio se manifestaba como una *persona neurótica*; era incapaz de entrar en la residencia y desde la puerta preguntaba por el estado de salud de la madre; 2.º la actitud de ella para con él era de mucho afecto hacia su novio, diciéndole: 'No te preocupes, ya estamos nosotros...'. Al regresar se vinieron los novios con nosotros y observé la *superprotección* de la novia para con él tratándole como un niño pequeño y volviendo a decirle: 'No te preocupes...'. (autos 109 a la 13).

Y este tipo de personas, que padecen estas patologías o trastornos psíquicos, no sólo tiene afectada su capacidad deliberativa, guiándose más por impulsos e impresiones, que por razonamientos, como ya hemos expuesto (cf. García Faílde, *l. c.*, p. 334), pues tienen disminuida su capacidad para pensar y concentrarse (criterio A8 del depresivo DSM-IV, p. 328); tienen afectada también y disminuida su capacidad de decisión y libre autodeterminación (parte doctrinal 14.b) (cf. DSM-IV, *l. c.*).

•El neurótico no goza de libertad normal porque tiene disminuida su libertad a veces en un grado tal que esa libertad deja de ser proporcionada y, por tanto, suficiente para prestar verdadero consentimiento matrimonial. (García Faílde, *l. c.*, p. 350).

Conclusión: su capacidad de decisión y libre autodeterminación está ciertamente disminuida por los condicionamientos interiores del contrayente.

90. 2.2) *Condicionamientos exteriores. reductores de la libertad interna del contrayente.*

Consideramos que existen en autos fundamentos fácticos suficientes para poder afirmar que el contrayente decide contraer un matrimonio, que no desea, por la decisión autoritativa de una madre autoritaria y dominadora. Lo hemos expuesto con suficiente claridad al presentar en la conclusión primera el primer factor perturbador del proceso de deliberación del contrayente (n. 84).

Su madre, dominadora y autoritaria (84b) en un hogar, en el que un testigo que los conoce perfectamente llega a decir: •Allí se hace lo que ella dice• (*id.*), impone autoritativamente a su hijo el matrimonio y le impide suspenderlo como él había decidido (cf. n. 84 c).

1) En la narración del joven y de sus testigos ciertamente no aparecen amenazas ni intimidación alguna, pero encontramos *una auténtica imposición autoritativa*.

Cuando el joven dice a su madre que va a suspender el matrimonio, su madre le dice: •Tú no lo debes hacer. Eso se piensa antes• (madre). •Tú te tienes que casar•. •No puedes hacer eso a una chica•. Y es la misma madre la que considera que se casó por su imposición: •Yo le obligué a casarse• (84c).

No tenemos duda de que se trata de un caso —como decimos— de imposición autoritativa de la madre a un joven (psíquicamente débil e inmaduro, influenciado y necesitado de esa madre, como acabamos de exponer) para quien no sólo los mandatos e imposiciones de su madre, sino sus simples advertencias significan mucho:

«Tengo que decir que las advertencias de los padres influye mucho en nosotros, tanto en mi hermano como en mí, que somos los dos hermanos mayores. Tengo muy claro que la advertencia de mi madre, que es muy autoritaria, pudiera haberle obligado a que siguiera adelante. Influyen mis padres en él, sobre todo mi madre» (H3, su hermana, 73).

Podemos concluir con las palabras de una testigo: «Creo que al final se casó por obedecer a la madre» (T2, *id.*).

Una imposición de una madre a un joven al que bastan sus advertencias —como acabamos de ver— y al que ha faltado un verdadero proceso deliberativo y crítico (conclusión primera) y con una personalidad manipulada (2.1) produce, creemos, una verdadera sumisión irracional, que le lleva a una abdicación de su voluntad y a un sometimiento total de su voluntad a la voluntad de su madre. Y con ello se ha producido una falta total de voluntad en su decisión matrimonial. No ha habido margen suficiente para una autodeterminación libre.

2) Y a esta coacción de la madre hay que añadir la influencia decisiva que para él, en sus circunstancias, tuvo la «señal divina» y que, como hemos expuesto (n. 87), se convierte en el factor decisivo de su decisión matrimonial.

2.3. Conclusión

91. Nos encontramos con una falta de libertad interna, que los especialistas llaman «falta de libertad de tipo mixto» (cf. S. Panizo, sent. de 26 de junio de 1995: REDC jul-dic. n. 199, p. 854), en la que confluyen, junto a causales externos —coacción de la madre, signo divino—, los propios condicionamientos internos del conyacente —su inmadurez y trastornos psíquicos.

Y ambos causales suman sus afectos reductores de la capacidad de libre autodeterminación. Éste es un principio comúnmente admitido: que causales, que aisladamente considerados tal vez no sean suficientes para producir la nulidad por falta de suficiente libertad de consentimiento, sin embargo, considerados conjuntamente pueden ser considerados suficientes (Dr. Serrano Ruiz, *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico*, p. 158). Es la aplicación de la R. I. «singula quae non posunt, simul coniuncta iuvant».

La inmadurez psicoafectiva sólo puede ser invocada para declarar la incapacidad para consentir, si consta la incidencia de la misma en un grado grave en la capacidad del sujeto para realizar el acto psicológico humano —deliberación decisión— del consentimiento (cf. n. 27) o «disminuye su capacidad de libre autodeterminación de forma que no sea proporcionada al objeto del consentimiento matrimonial» (cf. n. 14b).

La coacción materna, por sí sola, invalida el consentimiento por el capítulo de miedo reverencial cuando el temor a disgustar a los padres es grave; o por el de miedo cualificado se dan amenazas, insistencia o presión tales que el hijo se vea en la necesidad de contraer un matrimonio que no desea. O incluso sin amenazas con tal que en sus circunstancias concretas el matrimonio, que no desea, aparezca para él como una necesidad ineludible (cf. Dr. Panizo, *l. c.*, p. 950).

El signo pedido, esperado y captado como divino y que —como hemos expuesto— se convierte en factor decisivo de una decisión matrimonial —sin deliberación ni libre autodeterminación—, sino por un impulso ciego, creemos que por sí solo produce la invalidez del consentimiento al no resultar un acto procedente de la voluntad deliberada, sino del fondo endotímico del contrayente, por lo que a la luz de la psicología y de los principios generales del derecho debe ser considerado causal invalidante por sí mismo.

Pero de lo que consideramos que no puede haber duda es de que, sumados estos causales reductores de la libertad del contrayente, pueda haber quedado margen para una autodeterminación suficiente y proporcionada al objeto del consentimiento.

CONCLUSIÓN FINAL

92. Consideramos que, por parte del esposo, el matrimonio es nulo por grave defecto de discreción de juicio debido conjuntamente a:

- un grave defecto de conocimiento crítico-deliberativo respecto a las obligaciones esenciales del matrimonio (conclusión 1.^a);
- y por falta de suficiente libertad de autodeterminación de la voluntad en la prestación del consentimiento matrimonial (conclusión 2.^a).

Todo ello deducido de la declaración del esposo y de los testigos que nos merecen credibilidad plena, como se deduce:

a) de los testimonios de credibilidad de su párroco (autos 126-126) y de su pertenencia a las comunidades neocatecumenales que les concede plena credibilidad a partir de su vivencia religiosa;

b) de la coherencia y coincidencia de los testimonios del esposo y los testigos, que o son familiares o conocen directamente los hechos atestiguados tal como indican en sus respectivas testificaciones.

La prueba pericial, que seguidamente exponemos, es una ratificación científico-psiquiátrico-psicológica de todas nuestras anteriores conclusiones, a las que hemos llegado desde la valoración de las restantes pruebas sin tener en cuenta ni el dictamen ni el informe pericial.

B) PRUEBA PERICIAL

Como consta en autos (123), solicitamos de oficio el historial clínico del esposo y se nos ha enviado un informe completo con los datos psicobiográficos, estudio de la personalidad, comentarios y valoración.

En la nueva legislación ha desaparecido la antigua prescripción del canon 1978, que impedía fueran nombrados peritos quienes hubieran reconocido privadamente a los cónyuges y sólo podían actuar como testigos (cáns. 1978 y 1982).

El canon 1575 permite al juez «asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos» o —entendemos— los que otros peritos, no nombrados, elaboren. Así lo hacemos nosotros, pues entendemos que quien, como en nuestro caso, ha tratado antes de contraer matrimonio a un esposo y sigue tratándole después de su fracaso conyugal tiene un conocimiento del peritado superior al que pueda obtenerse en unos estudios sobre autos o en unas entrevistas más o menos largas.

Con la doctrina, que interpreta el «aut» del canon 1575 en sentido conjuntivo (cf. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal canónico*, p. 149 y traducción oficial del canon) pensamos que este dictamen no suple el oficial, pues no cumple las condiciones exigidas por el canon citado de audición o propuesta de partes ni el dictamen responde a las cuestiones determinadas por el juez (can. 1577). Y en nuestro caso, además, no da respuesta más que uno de los capítulos de nulidad invocados (= al defecto de discreción y libertad interna) y nada dice de la incapacidad de cada uno de los esposos para asumir las graves obligaciones conyugales, ni del posible defecto de discreción de la esposa

1. *Dictamen pericial del Dr. psiquiatra don P2 (139-142)*

93. El informe de este especialista, elaborado a partir del historial clínico y sin conocer los autos de este pleito, coincide con las afirmaciones del esposo y sus testigos, y constituye una confirmación de nuestras conclusiones anteriores:

1. Que efectivamente se trata de una personalidad «neurótica y depresiva» —según la calificación de los testigos. Y esto desde antes de contraer matrimonio. El matrimonio se celebra el 27 de octubre de 1996 (autos, 13). Y este psiquiatra está tratando al esposo desde el año anterior —junio de 1995— (autos, 139).

Como especialista califica la patología de su personalidad como «un desarrollo neurótico de la personalidad, con unas características de personalidad pasiva dependiente», que posteriormente especifica como «un trastorno depresivo, tipo distimia depresiva, y una personalidad ansiosa y pasivo dependiente» (autos, 141).

2. Que en su historial consta que «en los días previos a la boda él veía claro el romper o posponer la decisión y así lo intentó» (autos, 141). Es lo mismo que hemos apreciado nosotros y recogemos en la primera etapa del proceso deliberativo (n. 80 de esta sentencia).

3. Que «estas personas se sienten incapaces de tomar una decisión difícil a pesar de que pueden intuir la conveniencia de realizarla. El miedo al rechazo, a hacer daño, a verse solos, les supera. Y les lleva a continuar un camino emprendido del que querrían salir, pero no pueden» (autos 141). Es lo que nosotros recogemos en el n. 89 de la sentencia.

4. «Que los *condicionantes sociales le sobrepasan* y la opinión de la madre (no olvidemos que se trata de una personalidad dependiente) *le influye y le hace cambiar su decisión*» (autos, 141). Lo exponemos nosotros en el n. 90.

5. Nos sorprende que no diga nada de lo que nosotros recogemos como segundo factor perturbador del proceso deliberativo: su concepción religiosa (95), la expectativa de intervención divina (n. 86) y la valoración de la manifestación de su novia como la señal divina esperada (n. 87) y que, sin embargo, el especialista conoce y refiere (autos, 140 abajo). Esto, que es afirmado por casi todos los testigos y el mismo esposo —como hemos expuesto—, no es valorado por el psiquiatra. Tal vez porque no lo conoce, ya que nada dice siquiera de la visita, tres días antes de la boda, a sus catequistas; y, si desconoce la visita, desconocerá igualmente la respuesta de éstos. Es algo, sin embargo, que nos extraña, ya que a un psiquiatra se le cuenta todo lo importante y esto lo era. Tal vez por ser él también de las comunidades neocatecumenales, según nos informó la madre del esposo, le parezca normal esta manera de actuar y no lo dé importancia.

6. El informe, tanto en «Estudio de la Personalidad» como en la Valoración final, se centra en el influjo de las anomalías que padecía el esposo en el proceso de libre elección. Del estudio que nos ofrece de su personalidad destacamos: la sumisión excesiva, el temor a ser abandonado, la capacidad limitada para tomar decisiones.

Y estas características de su personalidad le llevan a afirmar: «creemos que no ha existido una libertad interior en la decisión de casarse», la presión social y los condicionamientos externos modificaron su libre albedrío y «a pesar de que no deseaba realizar el matrimonio, su inseguridad personal y su patología le impiden tomar esa decisión» (autos, 142).

Es una conclusión que ratifica las nuestras en lo referente a nuestra 2.^a conclusión referente la decisión matrimonial en sí misma (n. 88 y ss.).

Todo ello es claro, ya que este tipo de patologías de la personalidad actúan limitando la capacidad de elección y libre decisión. Tanto el trastorno depresivo distímico (cf. DSM-IV, p. 353, criterio B) como de una manera especial el trastorno de la personalidad por dependencia (cf. DSM-IV, criterios 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, p. 682).

7) Nos parece que la carencia principal de este informe está en que, aunque reconoce su inmadurez afectiva (p. 140), que, por otra parte, suele acompañar a estas anomalías psíquicas (n. 19 de esta sentencia), nada dice de su incidencia en el proceso deliberativo o electivo del joven y la inmadurez conlleva falta de objetividad en la emisión de juicios críticos (cf. n. 21.5) y no puede poner un acto humano quien es incapaz de juzgar rectamente con facultad crítica (n. 25); e impide una debida estimación y valoración de los deberes y derechos esenciales del matrimonio (n. 22).

La inmadurez y las anomalías de la personalidad que el especialista indica limitan sin duda la recta deliberación, sobre todo si, como en nuestro caso, van acompañadas de condicionamientos externos. Solamente encontramos alguna alusión de paso: vgr., «Desea contraer matrimonio a ver qué pasaba» o «como salida a su vida». Y antes, en los datos biográficos, afirma que «apenas se concentraba en los estudios, por lo que disminuye aún más el rendimiento académico» (p. 139; «apenas podía concentrarse» (*id.*)).

Y la dificultad para pensar y «concentrarse» es una de las características de la depresión (DSM-IV, p. 326) y en especial de la distímica (*id.*, p. 353).

En resumen, este dictamen confirma que a la presión externa de la madre (= motivaciones conscientes) se unen motivaciones inconscientes parológicas, que le determinan, y en cierto modo le obligan, a contraer al sentirse interiormente necesitado a someterse a los mandatos de su madre. Los condicionamientos fueron determinantes, insuperables. Una de las características del trastorno de la personalidad por dependencia es precisamente la incapacidad para expresar el desacuerdo con aquellos de los que se depende por miedo a perder su apoyo (DSM-IV, criterio 3, p. 682). «Estos sujetos se mostrarán de acuerdo con cosas que piensan que son erróneas antes que arriesgarse a perder la ayuda de aquellos de quienes esperan que los dirijan» (*id.*). Es lo que nosotros recogemos en el n. 89 de esta sentencia. Es decir que, aunque el especialista no ha contado con los autos de esta sentencia, también en ella aparecen signos de esta anomalía de la personalidad manifestada en la necesidad de contar con el consejo de otros antes de tomar una decisión y en su capacidad para oponerse a lo que le dicen, a pesar de pensar de forma diferente.

2. Dictamen pericial psicológico de la Dra. P1

94. Se trata de una especialista nombrada por este Tribunal a propuesta de la parte demandante (auto 119) según derecho (autos 120-132) y que responde a las cuestiones formuladas por el Tribunal (autos 133-134). Es natural que sea más completo que el anterior puesto que ha contado con los autos completos del pleito.

Es sustancialmente coincidente con el informe anterior, pero con estas diferencias fundamentales:

1.^a Extiende la incapacidad del esposo también al proceso previo deliberativo del consentimiento y no sólo al estadio de libre autodeterminación.

2.^a Afirma claramente la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Nos referimos ahora al primer capítulo y, por lo mismo, a aquellos aspectos del informe que se refieren al grave defecto de discreción de juicio.

Este informe ratifica nuestras anteriores conclusiones, aportando las razones científico-psicológicas: El esposo padece «un trastorno de la personalidad pasiva dependiente con una ausencia de autonomía personal significativa clasificada como “trastorno dependiente de la personalidad”» (cf. autos 151, según la clasificación de la OS F60.7, CIE 10; cf. DSM-IV, *Trastorno de la personalidad por dependencia*, pp. 682 y ss.).

Este trastorno de la personalidad dependiente «tiene su origen en la escasa evolución alcanzada en ésta» (156.V.2), «una deficiencia madurativa que podemos situar en los dos primeros años de desarrollo» (*id.*). A esto se une «un dato patológico significativo y es la reiterada aparición de descompensaciones psíquicas de tipo depresivo que experimenta ante las adversidades con que se encuentra, especialmente cuando éstas tienen un cariz afectivo» (156.V.1).

Cuando contrae matrimonio, este trastorno de la personalidad es considerado «muy acusado» y «le impide poseer la autonomía personal necesaria para realizar juicios críticos y procesos autodeterminativos» (*id.*, 157.3). «No le permite realizar juicios prácticos ni realizar procesos de autodeterminación» (*id.*).

Y llega a la siguiente conclusión: «El esposo, al contraer, presenta un trastorno de personalidad dependiente que tiene su origen en una deficiencia madurativa importante. Como consecuencia de este trastorno se produce:

- Una carencia de autonomía personal necesaria para autodeterminarse y de la evolución personal suficiente para la realización de juicios críticos.
- Una incapacidad para la realización del acto psicológico del con sentimiento matrimonial, por no poseer el grado de madurez suficiente que tal proceso requiere».

Como decíamos, coincide con el informe anterior y lo completa, aportando lo que en nuestro comentario decíamos que faltaba al dictamen anterior (cf. n. 7), ya que destaca la incidencia que este tipo de anomalías de la personalidad tiene en el proceso deliberativo y las consecuencias de su inmadurez afectiva en la falta de objetividad en la emisión de juicios críticos.

En conclusión, este informe ratifica —como decíamos en la valoración del anterior— la existencia de condicionamientos internos, de motivaciones patológicas que le llevan a sentirse interiormente necesitado de someterse a los mandatos de su madre y le llevan a contraer sin suficiente libertad de elección y sin suficiente capacidad deliberativa.

CAPACIDAD DE DISCRECIÓN DE LA ESPOSA

1. CONTENIDO DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Esposo (79): «De ella no lo sé» (si estaba preparada para el matrimonio), «pero recuerdo que, cuando propuse a sus padres el matrimonio con Mercedes, me dijeron (el padre): *‘¿Esto no será un capricho?’*. Me sorprendí y es ahora cuando he pensado en aquello. Después de casado pienso que ella no estaba preparada, por lo que observaba. *No sabía acomodarse a la realidad económica nuestra*. Como necesitábamos un coche para el trabajo, le propuse comprar un Seat 127 de mi abuelo, que me parecía bueno para empezar, y me respondió: ‘No monto en un coche así’. No tenía capacidad para administrar la casa; comprábamos medio kilo de café y sólo duraba dos o tres días a pesar de que lo tomaba ella sola; y lo que sobraba lo tiraba (22). Sobre su capacidad para valorar la trascendencia del matrimonio: «De ella, lo dudo» (23).

Padre de él (61): «A ella la conozco muy poco. Sí, he comprobado que lo que a ella le preocupaba era su cuerpo y su persona, por detalles que he presenciado: no querer comulgar con la especie de vino por no mancharse el vestido y su reacción airada en otras circunstancias» (24).

«Mi hijo daba mucha importancia al matrimonio... De ella no creo lo mismo, sobre todo por los comentarios que *a posteriori* he oído a mis amigos por su actitud del día de la boda, indicándome que lo vivía como un día más en su vida: hoy me toca casarme... Es la impresión que recibieron mis amigos» (25).

Madre del esposo (67): «No sé» (si tenía esa capacidad) (24).

T3 (73): «Pienso que ninguno de los dos tenía suficiente madurez...» (24) (Capacidad de compromiso): «Creo que no».

H1 (84): No sabe.

H2 (91): «Ella creo, a partir de lo sucedido, que no tenía madurez suficiente» (24 y 25).

H3 (104): «Ella no la tenía, pues para M el matrimonio era un rito bonito, en el que ella parecía una diva; pero no creo que el contenido y significado del matrimonio lo tuviera en cuenta» (24). «Ella creo que no (= capacidad para valorar).

T2 (109): No sabe... «Señalo que, a pesar de su comportamiento y la falta de fe, creo que *quería tener una puerta abierta para la separación en caso de fracaso*» (24 y 25).

T5 (115): «Creo que no tenían madurez ninguno de los dos, al menos él» (24).

Padre (62): Unos meses antes de la boda, el padre dijo a M: «Mira a ver lo que haces y luego no vengas a casa a llorar» (39).

96. *Personalidad de ella.*

Esposo (81): «*Muy apegada a la madre.* La veía muy liberal. Le gustaba el lujo. Todo lo suyo tenía que ser de marca. Niña mimada. A pesar de que su familia no ganaba mucho y eso me extrañaba» (35).

Padre (62): «Ella... muy liberal (cursos de submarinismo, protección civil...), *era muy distinta de mi hijo*, pero creo que con amor se superan todas las dificultades.

Su madre (69): «A ella no la conozco fuera de lo dicho. Cuando he ido a su casa después de casados, había mucho desorden y eso refleja una vida desordenada» (37).

T3 (74): «Ella, por lo que vi en la cena de bodas, es *decidida, segura de sí misma*» (37).

H1 (85): «*Ella es muy dominante y le manejaba.* No se deja influir fácilmente por sus padres... (él). Ella, a mi juicio, *una libertina, nada responsable y caprichosa y muy apegada a sus padres*» (37).

H2 (92): «Ella, muy liberal y mimada. Muy superficial. Preocupada por sí misma» (37).

H3 (105): «*Ella, muy liberal y progresista* en sus ideas. *Muy caprichosa y consentida.* La he oído decir que su madre la cambiaba la comida si no le apetecía. Hacía lo que le daba la gana, desconectada de sus padres» (37).

T4 (99): «Ella, muy liberal, según me dijeron los padres de él». T5 (115): «De ella... lo que he *dicho anteriormente: alocada, niña descentrada, caprichosa y consentida.* Ha hecho siempre lo que le ha dado la gana» (37).

97. *Falta de fe en ella. Su increencia.*

Esposo (77): «Ella no es creyente» (5). Después de casados, igual: «ninguna práctica religiosa. Ella se oponía a mis vivencias. No dio ningún paso» (32). «Se manifestaba como no creyente. *Me llegó a decir que hasta el Vaticano fabricaba preservativos y las comunidades un lavado de cerebro*» (13). «De la Iglesia tenía mal concepto» (17). «Estando en C6 —viaje de novios—... le propuse, un día de precepto, que me acompañase a misa y ella se negó. Al regresar de misa ella estaba llorando... y me dijo: 'Esto de la Iglesia nos va a separar'» (30). Preguntado por la causa del fracaso matrimonial, dijo: «Ya he dicho las diferencias de vivencias religiosas; ella no dio ningún paso; me sentí defraudado. Incluso se metía conmigo porque vivía mi fe. Me sentí engañado desde los primeros días... No encontré cambio. Cuando venía de la eucaristía, estaba disgustada» (37). Y cuando habla de llamar al párroco para que bendiga la casa, dice: «Si viene el párroco, me marchó. No quiero saber nada de esto» (*id.*).

Padre del esposo (59): «No es creyente» (4). «Formación religiosa no tiene ninguna» (5). Durante el noviazgo y después de contraer matrimonio: «No era creyente. No creía en nada de la Iglesia. Le parecían cuentos de curas» (17). Después de casados: «Ninguna práctica religiosa» (37). «La actitud de ella hacia la vivencia de fe de su esposo era mala. Le molestaba que él fuera a la comunidad» (34).

Madre (67): «No ha sido creyente ni antes ni después. He oído a ella, y a ella y a mi hijo, que ella no cree para nada ni en la Iglesia ni en Dios. Para ella todo *esto eran tonterías*» (17). Después de casados, «la práctica religiosa de ella, ninguna, sin dar pasos hacia la fe. Incluso le *formaba un escándalo cuando él iba a la comunidad*» (34).

En esto coinciden todos los testigos.

98. *Personalidad de la esposa (2.º)*

Esposo (80): «Recuerdo lo ocurrido en *la primera noche de bodas*: dormimos en el Alfonso VIII. Ella *estaba llorando* y pregunté por qué. Contestó que la boda no había resultado bien... Me dijo: 'Es que voy a echar de menos a mis padres. Mi madre se quedaba sola...'. Le dije que el matrimonio tenía que ser así. Seguía llorando, incluso después de la relación sexual. No había manera de tranquilizarla. Por la mañana estaba destrozado, disgustado. Salimos del hotel separados, cada uno a casa de sus padres» (31).

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

99. Como recogemos en la parte doctrinal de esta sentencia (nn. 23-25) la doctrina y la jurisprudencia admiten que la inmadurez psicoafectiva puede incapacitar tanto para el acto psicológico del consentimiento (n. 24) como para la suficiente discreción de juicio, incapacitando para juzgar rectamente con facultad crítica o para la suficiente autodeterminación para realizar en libertad el consentimiento matrimonial «como consecuencia de la imposibilidad de ponderar, de dominar los

sentimientos, emociones, pasiones, instintos» (cf. n. 25 y García Faílde, sent. 31 enero 1997, *apud* enero-junio 1997, n. 142, p. 344).

Pero para ello ha de ser grave (cf. n. 27). Toda inmadurez dificulta la discreción de juicio y la autodeterminación libre, pero sólo la inmadurez grave incapacita. Y nos recuerda el Dr. García Faílde: «esto difícilmente se dará si la inmadurez no va acompañada de alguna anomalía psíquica» (cf. sent. de 31 de enero citada, p. 344).

100. Y aunque algunos testigos (n. 93) afirman la incapacidad de discreción, otros lo dudan (esposo) o «creen que no la tenía» (n. 93), ninguno afirma que esta incapacidad sea grave.

Lo mismo ocurre con la posible inmadurez de la esposa: la retratan como «muy apegada a su madre»..., «niña mimada» (esposo), «caprichosa y apegada a sus padres» (H1), «mimada y superficial» (H2); «caprichosa y consentida», «hacia lo que le daba la gana» (H3), «alocada, niña descentrada, caprichosa y consentida» (T5) (n. 94). Pero otros la consideran «decidida, segura de sí misma» (T3), «muy~ dominante y le manejaba» (H1), «muy liberal» (T4, H3, padre de él) (n. 94). Y de ello no se deduce directamente que la esposa sea gravemente inmadura.

Y lo que no aparece en relación con la esposa es ningún tipo de condicionamiento externo por parte de sus padres, ni interno debido a anomalías psíquicas —como hemos visto en el esposo— que interfirieran ni el proceso deliberativo ni el de libre autodeterminación.

Por otra parte, nos ha faltado la aportación de la misma esposa, que se ha negado a comparecer ante este Tribunal y que nos parece una prueba más de su increencia y desprecio a lo que la Iglesia y sus instituciones pueden significar. Y todos los testigos son amigos y familiares del esposo. Nos falta saber cómo consideraran a la esposa sus propios padres a amigos.

En conclusión: no consideramos suficientemente probado el grave defecto de discreción interna, incluida la libertad interna, por parte de la esposa demandada.

3. PRUEBA PERICIAL

101. La prueba pericial (autos, 154) ratifica nuestra manera de pensar: «Los testigos que comparecen en esta causa nos aportan unas descripciones muy superficiales y poco reveladoras de las principales características de la personalidad de la esposa. Por ello, consideramos que la información que de ellas se desprende no resulta suficiente para que podamos establecer con el necesario conocimiento unas conclusiones psicológicas con la suficiente certeza científica. De este modo podemos afirmar que no nos consta cuál era el estado de la personalidad de la esposa al momento de contraer, ni la existencia de algún tipo de trastorno en la misma» (autos, 154.B). Y repite lo mismo posteriormente (autos 156 V.1 y 157.3).

INCAPACIDAD PARA ASUMIR-CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES
DEL MATRIMONIO POR PARTE DE AMBOS

I. CONTENIDO DE LA PRUEBA TESTIFICAL

1. *Capacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

1) Contenido de la prueba

102. *Esposo* (autos 81 a la 34): «Pienso que estaba preparado; pero si hubiera sabido lo que iba a ocurrir, no me hubiera casado».

Su padre (62): «Considero que mi hijo estaba capacitado para fundar un matrimonio cristiano» (36).

Su madre (69): «Mi hijo creo que sí» (tenía esta capacidad) (36).

T3 (73): «Creo que ninguno de los dos estaban maduros para las exigencias del matrimonio cristiano» (36).

H1, *hermana* (85): «Mi hermano tenía esa capacidad» (36).

H2, *hermana* (92): «Pienso que mi hermano, sí. Se esforzó mucho en la convivencia con ella» (36).

T1 (95): «A partir de lo sucedido, opino que el que V haya venido a refugiarse a su casa me parece un signo de inmadurez» (36).

H3, *hermana* (104): «Mi hermano sí tenía esa capacidad» (36).

T3 (110): «Pienso que él no tenía capacidad para esa comunidad íntima dada su inmadurez» (36).

T5 (115): «Considero que él no tenía madurez suficiente para el matrimonio» (36).

2. *Capacidad de la esposa para asumir las obligaciones*

1) Contenido de la prueba testifical

103. *Esposo* (81): «Ahora creo que no era capaz de compromisos serios» (36). «Ella creo que no» (estaba preparada para el matrimonio) (34).

Padre de él (62): «No la creo capaz» (de compromiso con las obligaciones del matrimonio cristiano). «Sin actitudes de fe, no es posible. Creímos que iba a adoptar una actitud al menos de fe, y no fue así» (38).

Madre de él (69): «Con relación a ella, es muy liberal, incluso dijo que su madre la había educado así. Una mujer que se acuesta con un compañero y que se ha acostado con un casado, no tiene capacidad para establecer una comunidad de amor» (36). «Ella no tenía capacidad para comprometerse en un matrimonio cristiano con sus obligaciones» (38).

T3 (73): «Creo que ninguno de los dos estaba maduro para las exigencias del matrimonio cristiano» (36). En cuanto a su capacidad para el matrimonio cristiano y

sus obligaciones: «Creo que no (era capaz). Por no acceder a hacer las catequisis, que considero imprescindibles para el éxito del matrimonio» (38).

H1 (85): «Creo que para ella el matrimonio era como un juego. No lo tomé en serio» (36). «Creo que no se comprometía con las obligaciones del matrimonio... Fue un juego para ella» (38).

H2 (92): «Ella no» (tenía capacidad)... «Sé que las dos hermanas estaban muy mimadas. Su madre les daba otra comida si no les gustaba, tirando la anterior. Recién casada con mi hermano, por faltas económicas, tenía que comer lo que hubiera y ella se quejaba. Se fijaba mucho en lo superficial. Se reía de nosotros y amigos por no ir con ropa de marca. Ella siempre iba muy arreglada porque estaba en protección civil» (36). «Pienso que no» (tenía capacidad de asumir) (38).

H3 (104): «Ella no (tenía capacidad) por su actuación, su manera de pensar, era muy liberal. Recién casada, ella se iba a dormir a otra cama porque le molestaban los ronquidos de mi hermano» (36) «Teniendo en cuenta sus ideas, creo que no es capaz de compromiso serio en el matrimonio. Pensaba en una vida fácil, con todo solucionado; y pensaría que nosotros teníamos mucho dinero para ayudarles económicamente. Y así dejaba ella de estudiar» (38).

T4 (99): «Ella era muy liberal, según me dijeron los padres de él» (36).

T2 (110): Sobre capacidad de compromiso para un matrimonio cristiano: «De ninguna manera. Una persona no creyente no puede comprometerse con las obligaciones del matrimonio cristiano» (38).

T5 (115): «... Parecía una chica alocada» (36). «A partir de lo que he dicho y oído de ella, creo imposible que fuera capaz de un compromiso matrimonial estable» (38).

2) Valoración de la prueba

104. Consideramos que la valoración, en este caso concreto, de la capacidad de los esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto capítulo autónomo distinto del canon 1095, 1 y 2, es decir, por no poder cumplirlas, ha de partir de la valoración realizada de su personalidad en relación con el esposo y del conocimiento de la personalidad de la esposa.

1) Hemos visto que el contrayente es un joven inmaduro, tímido, cobarde, con poca confianza en sí mismo, inseguro, necesitado de la madre, «apegado a los faldones de la madre» (T5, 74), «a quien tienen que resolver todos los problemas» (T2, *id.*), apocado, infantil, introvertido, nervioso, neurótico, con depresiones antes y después del matrimonio y en tratamiento psiquiátrico antes y después del matrimonio (cf. 74 y 82).

Un joven así no sólo es incapaz de tomar decisiones —como ya hemos expuesto— con suficiente capacidad de deliberación y libre autodeterminación, sino también de asumir los deberes y exigencias que el matrimonio comporta.

2) La esposa es también una joven inmadura. Y, como es normal, en estos casos, es una joven influida por sus padres (94); muy apegada a la madre (esposo y

H1, 94). Y, como manifestación de su inmadurez, es una chica mimada, muy superficial, muy caprichosa y consentida, que hacía lo que le daba la gana, alocada y descentrada, preocupada sólo de sí misma y de su persona y su cuerpo, amante del lujo y nada responsable (93 y 94), desordenada, no preparada para la casa, incapaz de administrar la casa, que pensaba sólo en un vida fácil con todo solucionado (cf. 93, 94, 102).

Este perfil de la personalidad inmadura de la joven aparece en la prueba testifical completado con relato de hechos manifestativos igualmente de su inmadurez: vgr., antes de casarse le dijo su padre: «Mira lo que haces y luego no vengas a casa llorando» (93), o «¿no será esto un capricho?» (93). Y, efectivamente, llorar era su actitud infantil y permanente desde la primera noche de bodas (96), acordándose de la madre (*id.*) o en el mismo viaje de novios al volver él de la misa y a lo largo de los veintisiete días que duró su matrimonio.

3) Los inmaduros, como estos dos esposos, son incapaces de afrontar las dificultades y exigencias que el matrimonio comporta; comenzando por carecer de suficiente autonomía para iniciar y consolidar, en la independencia de sus padres, una nueva vida de relación y convivencia profunda.

Por esta razón, la doctrina y la jurisprudencia sitúan preferentemente la inmadurez afectiva en la línea de la incapacidad para asumir por no poder cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio:

- a) porque hacen imposible la relación interpersonal en que consiste el consorcio conyugal;
- b) porque la inmadurez impide la comunidad de amor y de vida que es esencialmente el matrimonio.

Y, en ambos casos, por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad (cf. n. 26).

Por ser inmaduros, son egoístas y carentes de empatía para captar las necesidades del otro. Y esto hace ya imposible una relación interpersonal profunda basada en la relación afectiva y en el amor oblativo y de entrega.

En el caso del esposo —como veremos—, la prueba pericial que esta inmadurez «el grado suficiente de evolución afectiva que se requiere para establecer una relación interpersonal de entrega mutua de la naturaleza del matrimonio», se debe al trastorno de personalidad dependiente que padece (cf. auto 157.3).

105. 4) Y esta incapacidad o, al menos, grave dificultad para establecer una comunidad interna de amor y de vida como es la conyugal, aparece, creemos, como una auténtica imposibilidad —no una mera dificultad (n. 38)— si se pone a este joven en referencia con esta joven concreta con la que he de establecer esta relación, es decir, si se valora su capacidad no en relación con el matrimonio en abstracto; sino en relación con la mujer elegida para establecer ese «consortium totius vitae», esa «comunidad íntima de amor y de vida».

Si ponemos en relación las características de uno y otro cónyuge, encontramos que no sólo es una realidad lo que dice el padre del esposo: «es una mujer muy distinta de mi hijo» (93); nos parecen dos personas antagónicas, que se repelen.

Sólo coinciden en la inmadurez, pero esa inmadurez —que siempre o casi siempre está influenciada por la propia familia— ha quedado configurada a imagen y semejanza de la familia de cada uno: La esposa, que ha sido educada en el lujo (= todo tenía que ser de marca (94); «la madre le cambiaba la comida si no le gustaba» (id.); es «incapaz de adaptarse y la realidad económica nuestra» (esposo, 79 y 93, con relato de hechos concretos como tirar lo que sobraba o lo del coche), es decir, de un matrimonio que va a vivir de una librería que le ayudan a montar sus padres en C1, pero que carecen de medios económicos; o llega a creerse que el matrimonio va a ser «una vida fácil con todo solucionado» (102).

Por otra parte, dedicada en su juventud al deporte, no ha aprendido a administrar la casa (93) y a su esposo le parece «incapaz» de ello. Y «desordenada» (94).

Es, por otra parte, «muy liberal y «libertina» (94 y 102), «progresista» (94) y con una moral o comportamiento en el orden sexual muy distinto del cristiano: todos los testigos refieren que, después de separado, se enteró su esposo que, siendo ya novios, se acostó con un compañero en un excursión y que antes había estado con un hombre casado.

Finalmente se nos presenta como una joven «decidida», «segura de sí misma» y «muy dominante» (94).

Él, por el contrario, es un joven educado en la austeridad, «muy consciente de la situación familiar» (74), «muy responsable» (74), «muy perfeccionista» (74), «educado en la fe y moral cristiana, como ya hemos expuesto», «introvertido» (74), «cobarde, tímido, apocado, inseguro, débil de carácter, al que tienen que resolver todos los problemas» (74).

106. Pero hay otro dato personal, que consideramos por sí mismo suficiente para hacer imposible la construcción del «nosotros» conyugal, la comunión íntima entre estas dos personas. Nos referimos al ateísmo e increencia de la esposa y a la religiosidad profunda, firmemente arraigada en el esposo:

Ella es una joven «no creyente ni practicante» (95), «con un mal concepto de la Iglesia (70 y 95); y de toda la Iglesia, incluido el Papa, del que decía verdaderos disparates» (70 y 95); la Iglesia eran «tonterías» (95) «boberías» (70), «cuentos de curas» (70 y 95); «las comunidades neocatecumenales, un lavado de cerebro» (95). Para ella, casarse «era una cosa más», «un rito bonito» y «ella una diva», «un día más en su vida» (93), «un juego, no lo tomó en serio» (102), «no creo que tuviera en cuenta el contenido y significado del matrimonio» (93).

Y no sólo no era creyente, sino que «se oponía a la vida religiosa del esposo», «se metía conmigo porque vivía mi fe»; o a la «asistencia a la comunidad», «formaba un escándalo cuando iba a la comunidad» (95).

A tal extremo llega su oposición a lo religioso, la Iglesia, etc., que cuando un día le dice que él que va a llamar al párroco, ella responde: «Si viene el párroco, me marchó. No quiero saber nada de eso» 75).

Por el contrario, el esposo es un joven de una profunda vivencia personal de fe cristiana (cf. n. 80); para él es fundamental la vivencia de fe de ambos esposos dentro de la Iglesia en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona

(cf. 110); pues considera que la fe compartida de ambos esposos es imprescindible para formar un matrimonio cristiano, de tal manera que vincula su consentimiento a que su esposa sea creyente y practicante (cf. 111). Y cuando un día descubre que su novia no es creyente y a lo largo del noviazgo no ha dado un paso hacia la fe, decide romper su matrimonio; y, si se casa, es coaccionado y engañado con una falsa promesa, etc. (cf. nn. 87 al 91).

107. Consideramos que el antagonismo entre estos dos jóvenes es tal, que el proyecto de matrimonio entre ellos, como íntima comunidad de amor, en comunión interpersonal de vida, de ilusiones, de proyectos en orden a una realización personal de cada uno de ellos, etc., o sea el matrimonio en su dimensión y exigencias humanas, es irrealizable entre dos personas que prácticamente nada tienen en común.

Pero, sobre todo, el proyecto de matrimonio cristiano del esposo, vivido en comunión de fe compartida, vivida y celebrada en la comunidad cristiana, es totalmente irrealizable: es imposible entre estas dos personas.

108. Nos parece clara la imposibilidad de comunión de estos dos esposos basada en el antagonismo de sus dos personalidades y en su radical diferencia y concepción de proyectos de vida, totalmente antagónicos e irreconciliables.

Y si la llamada al matrimonio surge cuando un joven considera que su propio proyecto de vida no es posible, sino compartiéndolo, conviviéndolo con el proyecto vital de otra joven y viceversa, la ruptura surge irremediamente cuando comprueban que sus propios proyectos vitales no pueden ser compartidos porque resultan irreconciliables. Y esa ruptura es manifestación de su imposibilidad.

En esta radical imposibilidad de vida compartida actúa, creemos, como causal primero esta radical diferencia entre ellos y sus propios proyectos de vida.

Pero a la vez actúan *causas de naturaleza psíquica* para configurar esa imposibilidad. En concreto la anómala configuración de la personalidad de cada uno de ellos: la inmadurez afectiva en ambos y la neurosis depresiva en el esposo.

Uno de los rasgos de la inmadurez afectiva es el egoísmo, que lleva a cada uno de ellos a centrar su atención exclusivamente en sí mismo, en sus intereses, en sus gustos, en su manera de pensar, en su concepción de vida. Y esto los priva de capacidad para pensar en el otro, para aceptar la forma de pensar del otro, para respetar su personalidad, para adaptar su proyecto vital al del otro.

Por ello la inmadurez afectiva y, más aún, la neurosis en el esposo, idealiza y radicaliza sus propia concepción de vida. Es algo normal en las personas inseguras para compensar su inseguridad y complejo de inferioridad.

Y esto es lo que ocurre en nuestro caso con las propias concepciones religiosas. La falta de fe no constituye, por sí misma, una incapacidad para el matrimonio. Es difícil, sin duda, realizar un proyecto de matrimonio cristiano con un no creyente. Por ello, la Iglesia pone obstáculos y exige garantías (cáns. 1071.4, 1086, 1125). Compartir la vida en profundidad, vivir en comunión profunda en el matrimonio, si no se comparte lo fundamental —que es la fe para vivir y realizar el matrimonio desde una óptica de fe y desde las exigencias cristianas—, es una tarea en sí misma difícil.

Pero ocurre que en nuestro caso están muy radicalizadas las posturas:

— En él es una exigencia irrenunciable compartir la fe cristiana dentro de la Iglesia. No tiene capacidad para aceptar un matrimonio vivido en el respeto a la falta de fe del otro, al que ama, a pesar de no ser, como él, creyente. Y, como es propio del yo neurótico, no tiene capacidad para una cierta flexibilidad y tolerancia; para la comprensión con la forma y manera de ser y de pensar y vivir de su esposa, ni para esperar, sabiendo que la fe es un don de Dios que, al menos, puede seguir pidiendo para ella y, con su testimonio de vida, abriendo caminos hacia la fe.

— Y en ella no hay sólo increencia. Hay odio a la Iglesia —o tal vez desprecio— y a todo lo que ella significa. Y está convencida de que es un obstáculo insalvable y ya en el viaje de novios llega a decir a su esposo: «Esto de la Iglesia nos va a separar». Y él le dice: «Ya sabes con quién te has casado».

Y esta postura le impide dar un paso de acercamiento a la Iglesia. Estamos convencidos de que si hubiera sido un chica madura y responsable y no hubiera concebido el matrimonio como un capricho o un juego, no se hubiera casado. Y no habría formulado una promesa falsa.

Creemos, pues, que se trata de dos posturas irreconciliables y por ello, entre estos dos esposos concretos, es imposible una comunión de vida en relación interpersonal profunda. Y más imposible aún un proyecto de matrimonio cristiano compartido.

Y en pocos días —veintisiete— de convivencia matrimonial ambos experimentan esta imposibilidad: ella se pasa el día llorando y recriminando a su esposo su manera de ser y de vivir; y él se siente «defraudado», «engañado», «hundido», y ve frustradas sus esperanzas de conversión de ella. Y, por ello, deciden separarse; y terminan rompiendo un matrimonio apenas empezado y que es otra expresión de la inflexibilidad de ambos.

Ya hemos expuesto en la parte doctrinal (n. 29) que, aunque el fracaso inmediato no es en sí mismo una prueba de incapacidad, sí es un indicio claro de que pueden existir posibles causas que lo hagan imposible. Y en nuestro caso creemos claro que no se trata de falta de voluntad, sino de una auténtica imposibilidad basada en la propia estructura de la personalidad de cada uno de ellos.

Y consideramos igualmente claro que esta imposibilidad real —las causas que la originan— (la condición estructural de sus personalidades) es anterior al matrimonio; aunque su comprobación, la prueba de la imposibilidad de convivir, la incapacidad para las relaciones interpersonales en comunión de vida y amor, se haya manifestado después de casados, durante la convivencia. La imposibilidad para convivir normalmente se descubre conviviendo.

Es una pena que —como hemos expuesto— el proceso deliberativo del joven fuera interrumpido, interferido y distorsionado, puesto que él ya presentía esta imposibilidad y que le obligaron a contraerlo, no teniendo él capacidad para oponerse a esta imposición.

109. *En conclusión:* consideramos a ambos esposos sin capacidad, al menos, relativa para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, de este matrimonio.

Es lo que piensan los testigos: con relación a la esposa, de forma unánime (cf. n. 102); y en relación con el esposo, todos los testigos no familiares (cf. 101).

Y se trata —repetimos— de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, para instaurar una relación interpersonal conyugal; y no de una mera «incompatibilidad psíquica», que es lo que siguen considerando como incapacidad relativa no aceptable las sentencias que exigen la incapacidad absoluta. «Si adhuc textui canonis assentiri velimus, neque iudici licet aliter procedere, in praesentiarum res est de capacitate erga obligationes matrimonii essentielles; quae una videtur necessaria relativitas lege requisita» (cf. c. Pompedda, 19 octobris 1990: ARRTD, vol. LXXXII [1994] 689, n. 10).

II. LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA

110. *En relación con el esposo*, la prueba pericial es muy clara:

«Este trastorno (= de personalidad dependiente) le impide el establecimiento de una adecuada relación afectiva al adoptar una actitud pasiva y de extrema dependencia respecto de su pareja de encontrar protección en la misma, *rompiéndose tal vinculación ante una vivencia de desprotección por parte de su pareja*» (auto 156.2). Y antes ha afirmado que este trastorno «restringe su capacidad para relacionarse con su entorno por la inseguridad y desconfianza que conlleva» (*id.*).

Posteriormente añade: «El citado trastorno no le permite asimismo alcanzar el grado suficiente de evolución afectiva que se requiere para establecer una relación interpersonal de entrega mutua de la naturaleza del matrimonio. De la misma manera podemos señalar que su escasa tolerancia a la frustración le impide afrontar adecuadamente las dificultades que puedan surgir durante la convivencia matrimonial» (157.3). El trastorno de personalidad le impide «también el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio, por los motivos señalados anteriormente» (*id.*, 4) y produce «una incapacidad para afrontar situaciones adversas que puedan surgir durante la convivencia matrimonial, por la escasa tolerancia al estrés que le condiciona la debilidad de sus mecanismos defensivos y que provoca la aparición de descompensaciones de carácter depresivo» (159).

Por todo ello concluye que la incapacidad del esposo es absoluta: «Una incapacidad para establecer una adecuada relación interpersonal en términos generales y no sólo con la esposa, por no poseer una madurez afectiva suficiente» (159).

En relación con la esposa, no se atreve la especialista a pronunciarse: «La información que de ellas se desprende no resulta suficiente (de las pruebas testificales) para que podamos establecer con el necesario conocimiento unas conclusiones psicológicas *con suficiente certeza científica*» (154.B). «Con respecto a la esposa... carecemos de la información suficiente que nos permita elaborar su psicobiografía» (156.V.1). «Del estudio de la información que poseemos o se desprende la existencia de *anomalías en la personalidad* de la esposa que pudiera afectar al contraer a las cuestiones planteadas» (entre ellas el cumplimiento de las exigencias matrimo-

niales) (157.3). «En el caso de la esposa, la falta de información suficiente no nos permite pronunciarnos al respecto» (157.2).

Nosotros interpretamos que la especialista se refiere —en relación con este capítulo— a la incapacidad absoluta sobre la que se ha pronunciado en relación con el esposo. Y en ello estamos de acuerdo.

Igualmente compartimos la afirmación de que no aparecen en el caso de la esposa «anomalías de la personalidad» originadas —como en el esposo— por sus deficiencias madurativas. Pero no estamos de acuerdo en que no aparezcan estas deficiencias madurativas, como acabamos de exponer (n. 103.2). Tampoco creemos que la inmadurez de la esposa sea lo suficientemente grave como para impedir la necesaria deliberación y autodeterminación, precisamente porque no va acompañada de ninguna anomalía; y así lo hemos concluido anteriormente.

Pero la especialista no ha valorado otros aspectos importantes como su total incompatibilidad por su manera de entender y valorar el matrimonio de forma totalmente antagónica y la incidencia que ello, unido a la inmadurez de ambos, tiene en las relaciones interpersonales conyugales y que se traduce desde el primer día del matrimonio en comportamientos del «uno para el otro que hacen a ambos humanamente insostenible el vivir juntos» (cf. García Faílde, sent. de 31 enero 1997, *apud* REDC enero-junio, n. 142, p. 346).

Por ello, nos parece claro que la esposa no aparece con una incompatibilidad absoluta para el matrimonio, como la especialista afirma del esposo. Pero creemos que existe base probatoria suficiente —certeza moral, ya que no es necesaria certeza científica— para poder concluir (como hemos concluido anteriormente) (n. 108) que también la esposa aparece incapaz de convivencia afectiva y matrimonial en relación con este esposo.

CONDICIÓN PUESTA POR EL ESPOSO Y NO CUMPLIDA POR LA ESPOSA

1. CONTENIDO DE LA PRUEBA

111. 1.1. *Importancia para el esposo de la vivencia de la fe dentro de la Iglesia en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona.*

Esposo (77): «Para mí era imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7). «Para mí la fe cristiana ocupa un lugar importante en la escala de valores» (8). «Unos días antes de casarnos manifesté a mi madre que tenía muchas dudas y no quería casarme porque considero que la fe siempre ayuda en el matrimonio y no la veía a ella preparada para esa vivencia de la fe». «Mis dudas eran porque veía que no era creyente y, por tanto, no me decidía. Como he visto en el ambiente familiar de mis padres, la fe es muy importante y sin fe en ella —la esposa— aquello duraría poco» (10).

Su padre (60): «Creo que para mi hijo, cuando iniciaron el noviazgo y durante la vida matrimonial, la vivencia de la fe dentro de la Iglesia, en orden a la comunidad de vida con otra persona, era muy importante porque lo ha experimentado en su propia familia. Ha vivido cómo ante las dificultades vividas en su propia casa, sus padres las han solucionado desde una óptica de fe» (9).

Su madre (66): «Daba mucha importancia a que la otra parte viviera también la fe cristiana porque sabía que sin Jesucristo el matrimonio no permanece» (9).

T3 (66): «Yo creo que él daba mucha importancia a la vivencia de la fe con relación al matrimonio, puesto que en nuestras comunidades es importante compartir la fe para el buen funcionamiento del matrimonio; incluso cuando algún miembro de nuestra comunidad va a contraer matrimonio, le recomendamos que haga la catequesis por la experiencia que tenemos de muchos fracasos en caso contrario» (9).

H1, *hermana* (83): «Mi hermano daba mucha importancia a la vivencia de la fe dentro de la Iglesia dentro del matrimonio» (9).

H2, *hermana* (90): «Para mi hermano la vivencia de la fe era fundamental, de tal manera que lo primero que exigió a su novia fue que iniciase 'el camino' para casarse con ella» (9).

Lo repiten: T1 (94 a la 9), T4 (98, *id.*), H3 (102 a la 9), «Importantísimo»; T2 (108, *id.*), T5 (114, *id.*).

112. 1.2. *Constituía para él una condición imprescindible, para contraer matrimonio, que su cónyuge fuera creyente y practicase. Esposo* (77): «Para mí era condición imprescindible que mi novia primero y después mi esposa viviera la fe como yo y, por tanto, practicase» (7). «Con la promesa que me hizo pensé que se convertiría» (16).

Su padre (60): «... Ya en la primera reunión con los padres de ella ya dejó claro que su matrimonio se realizaría por la Iglesia... Exigía como condición imprescindible que ella compartiera su misma fe dentro de la Iglesia dado que, como hemos dicho, ella no era creyente» (12).

Su madre (66): «Condición imprescindible para él compartir la fe cristiana. Sin su vivencia de fe no se hubiese casado» (12).

H1, *hermana* (83): «Para él era muy importante que su cónyuge fuera creyente. Le prometió que asistiría a la catequesis por ver si podía creer» (12).

H2 (96): «Lo primero que exigió a su novia, que iniciase el 'camino' para casarse con ella» (9). «Era imprescindible que su novia fuera creyente y practicante» (12).

H3, *hermana*: «Sí, era una condición imprescindible. Él le proponía a su novia que asistiese a la catequesis, que fuera a misa, porque consideraba muy importante que su futura esposa compartiera la misma vida de fe» (12).

T2 (108): «Condición imprescindible; porque he visto que, si se casó, fue porque ella prometió ir a la comunidad» (12).

T5 (114): «Sí, era para él una condición imprescindible. Se lo he oído a sus padres» (12).

113. 1.3. *Clase de condición.*

Esposo (78): «Vinculé mi matrimonio a la sinceridad de entrar en la Iglesia y comunidades. Pensé que la promesa era seria y la cumpliría» (10).

Durante el viaje de novios «le propuse un día de precepto que me acompañase a oír misa y ella se negó»; al regresar de la misa ella estaba llorando y pregunté por qué lloraba y me dijo: «Esto de la Iglesia nos va a separar» (30). Durante el mismo viaje: «Se trataba no de las comunidades, sino de una misa dominical, y me extrañaba su comportamiento. Y empecé a ver qué estábamos igual que antes. *La promesa de ella no era cierta*» (31).

Sobre la práctica religiosa de ella después de casada: «Ninguna. Ella se oponía a mis vivencias. *No dio ningún paso*» (32).

Sobre la causa del fracaso: «Ya he dicho la diferencia de vivencias religiosas; *ella no dio ningún paso; me sentí defraudado*».

Incluso se metía conmigo porque vivía la fe. *Me sentí engañado desde los primeros días. Seguía dando oportunidades. No encontré cambio.* Cuando venía de la eucaristía estaba disgustada. Le recordaba el compromiso y evadía la respuesta; sí, sí, ya lo haré cuando sea. Opté por no hablar para no discutir. *Psicológicamente me sentía engañado*» (37). «Cuando un día le dije que avisaría al párroco para bendecir la casa por miedo a los espíritus, ella me contestó: '*Si viene el párroco, me marcho. No quiero saber nada de esto*'. *Me hundí; ella no ponía medio alguno*» (37).

Su padre (62): Después del matrimonio: «Ninguna práctica religiosa. La actitud de ella hacia la vivencia de fe de su esposo era mala. Problemas iniciales. Le molestaba que él se fuera a la comunidad» (34). «*Se ha sentido engañado en la promesa de vivir la fe*» (34).

Su madre (68): «Práctica religiosa de ella, ninguna; *sin dar pasos hacia la fe.* Incluso le formaba un escándalo cuando él iba a la comunidad» (34). Preguntada por posible engaño de ella, dice: «En lo dicho con relación a no cumplir la promesa de entrar en la Iglesia y en la comunidad» (35).

H1, *hermana* (85): Práctica religiosa de ella: «después del matrimonio, nada. No dio ningún paso para cumplir lo prometido. Le molestaba que mi hermano fuera a la Iglesia... Actitud de oposición hacia mi hermano por la vivencia de la fe» (34).

H2, *hermana* (91): «Después de casada seguía igual: no inició la catequesis prometida; y criticaba a mi hermano cuando él asistía en C1» (34).

H3 (104.34): *Id.*; T1 (96): *Id.*, a la 34; T4 (99, 34); T2 (110, 34): *Id.*, incumplimiento...

114. 1.4. *Quién rompió la convivencia.*

Esposo (81): Después de narrar los incidentes finales, dice: «Decidimos marcharnos cada uno con nuestros padres para pensar si nos separábamos» (estaban en C1)... «El lunes en C3 fui a verla. Decía que estaba enferma. Al día siguiente llamé por teléfono y, después de preguntar cómo estaba, y si lo había pensado, contestó que ella lo tenía todo pensado. Me quedé cortado y no supe qué responder» (37).

Su padre (62): «Después de venir a C3, a los dos días llamó mí hijo para ver si lo había pensado, y contestó que ya se había acabado todo. No tenemos nada que hablar» (39).

Su madre (69.40); H1 (85); H3 (105); T3 (110): lo mismo.

2. Valoración.

115. 2.1. Es claro el camino de dudas e incertidumbres del esposo manifestado a lo largo de su noviazgo: no veía a su novia dar paso alguno hacia la vivencia religiosa, considerada por él como una exigencia imprescindible para su matrimonio. Y estas dudas le llevan a intentar suspender la celebración de su matrimonio, a las consultas, etc. (cf. 71 y 80). Y no se decide hasta que ella no le promete vivir la fe y entrar en las comunidades (cf. 87.a).

Como recogemos en la parte doctrinal (n. 43), éste es el clima en que surge el matrimonio condicionado. Por ello la doctrina y la jurisprudencia han vinculado el consentimiento condicionado al estado previo de duda (cf. 44) (1.ª postura).

Y la promesa de la novia de entrar en las comunidades no destruye su estado de duda. La promesa no garantiza su cumplimiento; aunque —como hemos expuesto— en sus circunstancias concretas resultara suficiente para contraer matrimonio fiado de la sinceridad de la promesa. La promesa no impide que la condición *perdure*, al menos, virtualmente (2.ª postura).

2.2. Es igualmente claro que el esposo vinculó su consentimiento a que su esposa compartiera su fe dentro de la Iglesia.

Y ello de forma explícita (n. 1.2). Es una afirmación unánime del esposo y de sus testigos.

Y a la vez de forma implícita, como se deduce de la importancia que para él tenía la vivencia de la fe de ambos esposos dentro de la Iglesia, en orden a establecer una comunidad de vida con otra persona (n. 1.1).

Es, por otra parte, perfectamente lógico que un joven con un proyecto de matrimonio cristiano a partir de su profunda vivencia de la fe cristiana (n. 80) considere imprescindible que su esposa sea, como él, creyente y practicante. Si no se comparte la fe, no es posible —al menos para él— un matrimonio cristiano.

2.3. Y la condición a la que vincula el esposo su consentimiento es exactamente ésta: compartir la fe en la Iglesia. Es también un punto claro (1.1 y 1.2).

Y no debe confundirse con iniciar la catequesis de iniciación a las comunidades neocatecumenales. Esto es sólo un medio de incorporación a las comunidades; y, a su vez, éstas son un «camino para la fe», para conocerla, vivirla y celebrarla. Por ello la catequesis sería el primer paso hacia la fe. Y, por esto último, la promesa de ella de iniciar la catequesis se convirtió para él en una manifestación, que creyó sincera, de la voluntad de su novia de compartir la fe, que era la condición exigida y a la que vincula su consentimiento (1.3). Lo expresa el joven en estas palabras: «Para mí era condición imprescindible que mi novia primero y mi esposa después viviera la fe como yo» (1.2).

2.4. Esta promesa, a la que él vincula su consentimiento, no consta que haya sido retractada (cf. n. 46). Y el comportamiento de él después de casado es una prueba de que vinculó su consentimiento a esta condición. Espera y exige su cumplimiento y se siente engañado al comprobar que no la cumple y su promesa no es seria.

2.5. Esta condición —compartir la fe— es una condición potestativa de tracto sucesivo (cf. 52) (Parte doctrinal). Por ello, a tenor de lo expuesto en esta parte doctrinal (nn. 56 y 57), deberemos investigar *la intención real del contrayente* para comprobar si se trata de una condición de presente o de futuro, investigando si el contrayente vincula su consentimiento a la seriedad y sinceridad de la promesa —y entonces sería de presente— o, por el contrario, lo vincula al cumplimiento efectivo y permanente de la condición —y entonces sería condición de futuro.

2.6. A partir de las normas ofrecidas por la doctrina y recogidas en la parte doctrinal (n. 58), para conocer esta voluntad real del contrayente, consideramos que, en este caso, se trata de una condición de presente, es decir, que el esposo vinculó su consentimiento a la sinceridad de la promesa.

Y esto lo deducimos de los indicios pruebas siguientes:

1.º Lo afirma él expresamente (cf. 1.3): «Vinculé mi matrimonio a la sinceridad de entrar en la Iglesia y comunidades. Pensé que la promesa era seria y la cumpliría» (1.3).

2.º Lo demuestra el comportamiento del joven después de casado: su decepción cuando ve que su esposa no da ningún paso hacia la fe; ni siquiera quiere oír misa un día de precepto y esto ya en su viaje de novios.

Incluso comprueba que a ella le molesta que él viva su fe.

Sin embargo, él sigue esperando el cumplimiento de la promesa y urgiendo este cumplimiento; y dándole a ella oportunidades. Y sólo cuando comprueba que la promesa no es seria, es cuando él se siente «engañado», «hundido». Ella no ponía medio alguno. Como resume su padre: «Se ha sentido engañado en la promesa de vivir la fe» (1.3).

3.º No es él quien rompe el matrimonio. Se separan de mutuo acuerdo para pensarlo. Quien rompe definitivamente es ella. Y desde luego por parte de él no hay una ruptura inmediata.

2.7. Luego la validez del matrimonio depende de que la promesa haya sido real, sincera, con intención de obligarse, es decir, de la verdad y sinceridad de la promesa (cf. n. 67).

Y el incumplimiento es también claro en las pruebas aportadas por las declaraciones de los testigos.

Decíamos en la síntesis doctrinal: «*Los constantes incumplimientos de la promesa, ya desde los primeros tiempos del matrimonio, son un indicio claro de la falta de sinceridad en la promesa, o sea, de la falta de intención real de obligarse*» (cf. n. 58.d).

«El incumplimiento, sobre todo si es inmediato y permanente, es, al menos, un indicio de falta de sinceridad. Tal sería el caso del contrayente que *desde los primeros días de su matrimonio* no sólo no cumple la promesa, sino que *se niega*

totalmente a poner los medios para cumplirla, para que su cumplimiento sea posible» (*id.*).

Y basta leer el resumen de la prueba (1.3) para comprobar que efectivamente los incumplimientos son constantes desde el primer día, desde el mismo viaje de novios hasta el momento de la separación; y que ciertamente no pone un solo medio para cumplir la promesa. Y ya hemos expuesto que los medios para vivir la fe medios que estén al alcance del hombre, pues la fe es un don de Dios, serán conocerla, celebrarla en la comunidad cristiana, pedirla al Señor, etc.

Y no sólo no da ningún paso hacia la fe, sino que le molesta que su esposo, fiel a sus convicciones, la viva y la celebre en la asistencia a las comunidades, a la eucaristía, etc.

Y hay dos momentos de la vida de la esposa que prueban su falta de sinceridad:

1) Cuando ya en los primeros momentos —en el viaje de novios—, al venir él de oír misa, ella le dice: «Esto de la Iglesia nos va a separar» (1.3).

2) Cuando le dice que va a llamar al párroco, ella responde: «Si viene el párroco me marchó. No quiero saber nada de éste» (1.3). 116.

Conclusión: Consideramos probado suficientemente que la condición puesta por el esposo (= si compartes la fe cristiana dentro de la Iglesia) no ha sido cumplida por la esposa.

Por ello, a tenor del canon 1102.2 el matrimonio es nulo. Es claro que, si no se aceptara la calificación como de presente de la condición, sino que fuera considerada como de futuro, el matrimonio sería inválido desde el principio (can. 1101.1).

EXCLUSIÓN DEL *BONUM PROLIS*

a) *Contenido de la prueba*

117. *Esposo* (79): «Con relación a los hijos, de mutuo acuerdo, pensamos aplazarlo al menos un par de años hasta disponer de medios económicos» (18). «Para mí el matrimonio... debía estar abierto a la procreación; pero de mutuo acuerdo con ella y teniendo en cuenta los pocos medios, aplazamos tener hijos» (19). «Después de casados, mi padre me dijo que los hijos eran la riqueza de la familia y que nosotros teníamos un demonio al no querer tenerlos; entonces pensé en una tía de C1 con dificultades económicas y de salud y, sin embargo, recién casados ya tenían un hijo. Se lo dije a M y respondió que los hijos son una carga. Me pareció muy extraño (*id.*).

Su padre (61): «Después de casados me he enterado que usaban anticonceptivos para no tener hijos y se lo he recriminado, diciéndoles que debían estar abiertos a la vida» (21).

Su madre (67): «Mi hijo... con relación a los hijos me manifestó que, como no tenían medios económicos, pensaban no tener hijos el primer año; después mi hijo conoció que, por parte de ella, nunca quería hijos, porque los considera una carga» (21). Lo repite a la 27: «... Mi hijo quería aplazarlo un año, por razones económicas. La decisión fue entre los dos. Ella usaba anticonceptivos, para evitar la concepción. Mi hijo descubrió que ella no quería hijos nunca» (27).

H1, *hermana* (94): «Ella, por el momento, no quería tener hijos. Dijo ella que estaba utilizando la píldora. Mi hermano quería tener hijos; aunque no sé si mi hermano estaba de acuerdo en el aplazamiento de los hijos. Discutieron algo por este motivo» (21). «No sé si fue de mutuo acuerdo» (27).

H2, *hermana* (91): «... Con relación a los hijos, no sé» (21). «Ella quería una estabilidad económica antes de tener hijos» (22). «Creo que ella tomaba la píldora» (27).

b) *Valoración*

118. Consideramos que de la prueba aportada se deduce claramente que se trata de un aplazamiento temporal de los hijos. Hasta el mismo esposo lo confiesa. Aplazamiento hasta disponer de medios económicos, y esto por acuerdo mutuo. No se trata de una exclusión perpetua y absoluta de los hijos.

Y como exponemos en la parte doctrinal (n. 64), hoy por hoy, prescindiendo de alguna sentencia en sentido contrario, la doctrina y jurisprudencia casi unánime considera que la exclusión temporal o aplazamiento de los hijos no invalida el matrimonio; a no ser que este aplazamiento lleve consigo la limitación del «*ius in corpus*». Y esto en el momento de la celebración. Y la limitación del «*ius in corpus*» no aparece probada en nuestro caso.

Consideramos, pues, que no consta la invalidez de este matrimonio por la exclusión del «*bonum prolis*».

119. *El vetitum coniugale*. Creemos que en las pruebas aportadas aparecen indicios serios de una posible incapacidad psíquica por parte de ambos esposos.

Durante la instrucción de la causa no se nos ha solicitado la ampliación de la fórmula de dudas para incluir en ella la incapacidad absoluta de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; y no podemos proceder de oficio (can. 1514).

Tampoco podemos pronunciarnos «*ultra petita*» sobre la incapacidad absoluta.

Pero esto ha de tenerse en cuenta a la hora de consignar el veto matrimonial, que el Dr. Panizo considera que corresponde al juez de segunda Instancia, aunque él mismo reconoce que es práctica habitual que también lo consigne el juez de primera instancia (cf. *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XII, p. 295). Éste es también nuestro parecer y así procedemos en nuestras sentencias. Como es lógico, también este aspecto deberá ser confirmado o denegado por el Tribunal superior.

Con relación a la consignación de voto, éste es nuestro parecer:

1) En relación al grave defecto de discreción de juicio en el esposo, incluida la falta de libertad interna, no suele considerarse necesaria la imposición de veto, si la causa originante de la incapacidad no es constitucional, sino transitoria. En nuestro caso, se fundamenta a la vez en los condicionamientos interiores de sujeto y en causales externos y transitorios. Pero consideramos que los causales internos por sí solos son insuficientes sin la acción reductora de los externos. Por ello estimamos que no procede la consignación del veto por este capítulo.

Por el contrario, creemos que en los casos de incapacidad relativa debe imponerse el veto «ad cautelam» (cf. Dr. Panizo, *l. c.*, p. 295). A la hora del levantamiento del veto deberá tenerse en cuenta que se trata sólo de una incapacidad relativa. Ni deberá olvidarse que, tal como afirma la prueba pericial, no se trata de un proceso irreversible, «pues puede ser solucionado con una adecuada terapia que permita la continuación del proceso madurativo interrumpido, o bien de un modo espontáneo de darse unas condiciones ambientales favorables» (autos, 156.V.2). Todo ello deberá comprobarse para el levantamiento del veto en el esposo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

120. Por todo lo cual, y en base a las razones jurídicas y fácticas alegadas, «Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes», por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS:

Que a la fórmula de dudas debemos responder y respondemos **AFIRMATIVAMENTE** a los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y por incapacidad relativa de ambos esposos para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica y subsidiariamente por condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa; y **NEGATIVAMENTE** a los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa y por exclusión temporal del «bonum prolis» por parte de ambos esposos o de uno de ellos. Por tanto,

DECLARAMOS:

Consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y por incapacidad relativa de ambos esposos para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y subsidiariamente por condición puesta por el esposo y no cumplida por la esposa. No consta la nulidad por los demás capítulos invocados, o sea, por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, ni por exclusión temporal del «bonum prolis» por parte de ambos esposos o de uno de ellos.

El esposo no deberá ser admitido a un nuevo matrimonio sin previa autorización del Ordinario del lugar.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos y juzgamos en Plasencia, a 6 de marzo de 1998.

Firmados: Juan Agustín Sendín Blázquez, Julio Izquierdo Pérez y Juan José Gallego Palomero. Ante mí: Julio Sánchez Martín, notario. Rubricados.